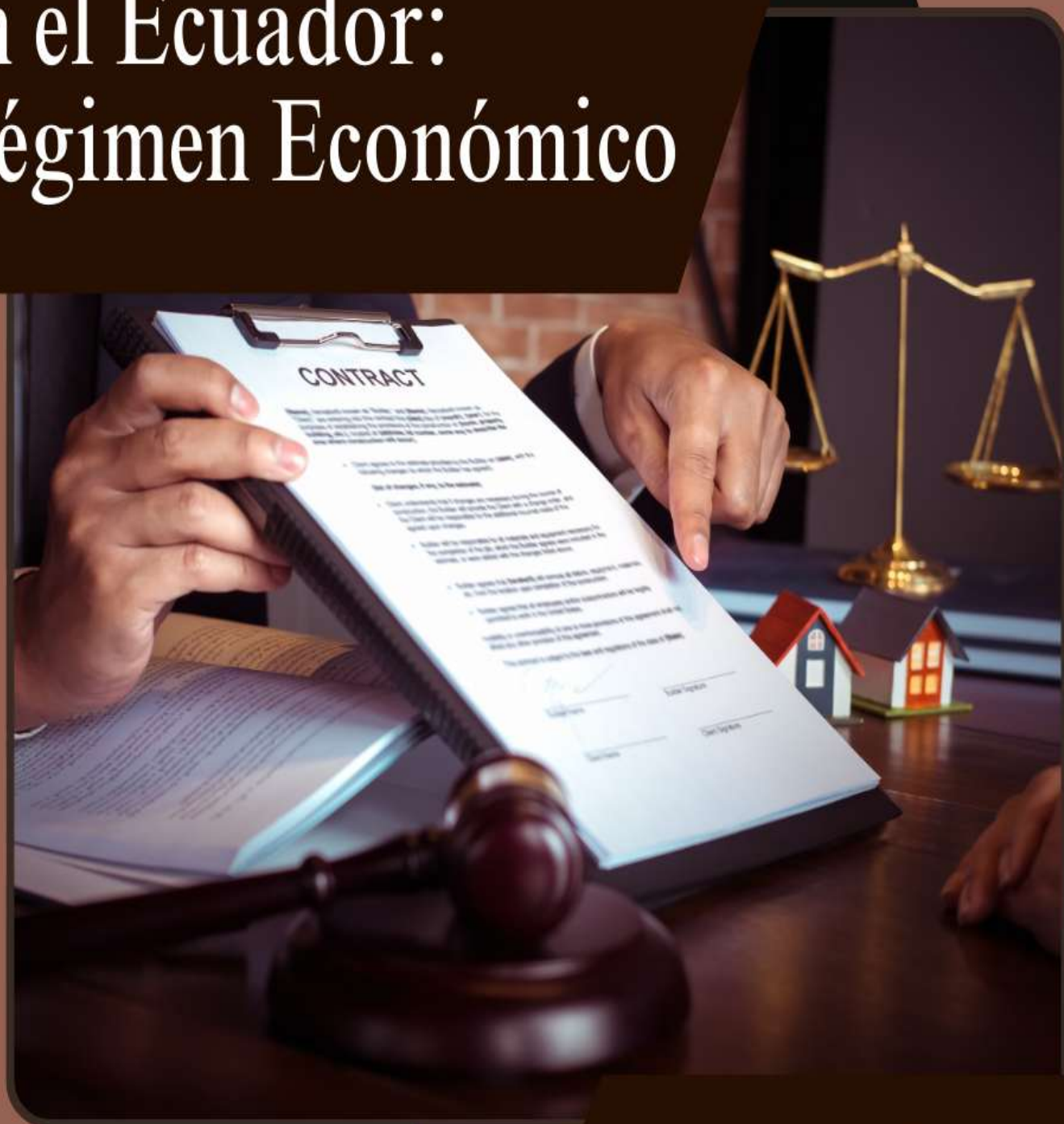


# La Sociedad Conyugal en el Ecuador: Régimen Económico



Ab. Ingrid Joselyne Díaz Basurto. Mg.  
Ab. Cinthia Mariela Cajas Párraga. Mg.  
Ab. José Fabián Molina Mora. Mg.  
Ab. César Elías Paucar Paucar. Mg

**Editado y distribuido por**

CASA EDITORA DEL POLO

Manta, Manabí, Ecuador 2025

Correo electrónico: [revistapolodelco@gmail.com](mailto:revistapolodelco@gmail.com)

Hecho el Depósito de Ley.

Depósito Legal:

ISBN: 978-9942-684-55-4

Serie: Derecho Penal

**LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ECUADOR: RÉGIMEN ECONÓMICO****Autores:**

**Ab. Ingrid Joselyne Díaz Basurto. Mg.**

[uq.ingriddiaz@uniandes.edu.ec](mailto:uq.ingriddiaz@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2934-4010>

**Ab. Cinthia Mariela Cajas Parraga. Mg.**

[uq.cinthiacajas@uniandes.edu.ec](mailto:uq.cinthiacajas@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2644-0074>

**Ab. José Fabián Molina Mora. Mg.**

[docenetpf3@uniandes.edu.ec](mailto:docenetpf3@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2653-2721>

**Ab. César Elías Paucar Paucar. Mg.**

[uq.cesarpaucar@uniandes.edu.ec](mailto:uq.cesarpaucar@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2624-0472>

Todas las obras publicadas por la Casa Editora del Polo se someten previamente a un riguroso proceso de evaluación académica llevado a cabo por pares expertos debidamente acreditados. Esta obra está destinada exclusivamente al uso personal y colectivo en actividades de carácter académico, investigativo, formativo y de divulgación científica.

Esta obra está bajo una licencia internacional

**Revisión, Ortografía y Redacción**

MSc. Lcda. Thalía Cifuentes Rojas MSc.

**Diseño de portada**

Ing. Gabriela Almache Granda MSc.

**Diagramación:**

Lcda. Rosa Contreras Jordán. MSc.

## **CONSTANCIA DE ARBITRAJE ACADÉMICO PARA PUBLICACIÓN EN FORMATO DIGITAL**

La Casa Editora del Polo certifica que el manuscrito presentado para su publicación en formato digital ha sido sometido a un proceso de arbitraje académico exhaustivo, conforme a los estándares internacionales de evaluación por pares.

El proceso fue desarrollado por evaluadores externos con formación doctoral, seleccionados por su solvencia académica, producción científica y experticia disciplinar. La evaluación se llevó a cabo bajo la modalidad de arbitraje doble ciego, asegurando la independencia, transparencia e imparcialidad de los dictámenes.

Los especialistas designados analizaron de manera sistemática los siguientes criterios:

- Solidez metodológica y coherencia epistemológica,
- Pertinencia, vigencia y profundidad del marco teórico,
- Originalidad, aporte científico y relevancia para el campo de estudio,
- Consistencia argumentativa, claridad expositiva y estructura lógica del texto,
- Cumplimiento de estándares editoriales, éticos y de calidad académica,
- Adecuación del contenido a los requisitos técnicos para su difusión digital.

Tras concluir el proceso de evaluación, el manuscrito obtuvo un dictamen favorable, condicionado a la incorporación de las recomendaciones formuladas por los árbitros, las cuales fueron atendidas satisfactoriamente por los autores.

Comité Editorial

## RESOLUCIÓN DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES (UNIANDES)

### Considerando

Que, la Ab. Ingrid Joselyne Díaz Basurto, Mg.; el Ab. José Fabián Molina Mora, Mg.; la Ab. Cinthia Mariela Cajas Párraga, Mg.; y el Ab. César Elías Paucar Paucar, Mg., han desempeñado importantes funciones como profesores en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES).

Que, en el desempeño de sus funciones han demostrado capacidad profesional, eficiencia, y lealtad institucional, constituyéndose en docentes e investigadores que han propiciado el desarrollo y fortalecimiento de la UNIANDES.

Que, en el período de sus ejercicios docentes han demostrado un alto nivel de conocimientos, excelentes métodos pedagógicos y el nexo hacia sus estudiantes, por lo que han sido y son estimados y respetados en el campo académico de nuestra universidad.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) prevé que las Instituciones de Educación Superior deben incentivar a sus docentes y docentes investigadores en la generación de obras de carácter científico relevante para el desempeño de sus actividades, y por ende este Rectorado apoya a los distintos docentes y profesionales administrativos para que desarrollen y publiquen obras en el contexto de su gestión.

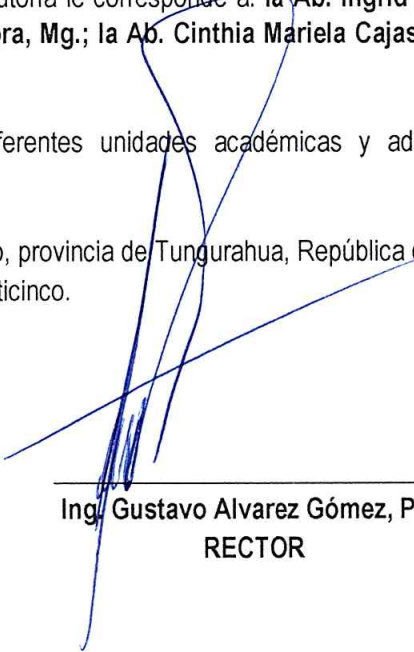
Que, la UNIANDES ha presentado los informes técnicos favorables (avales de pares) para que se impulse el desarrollo investigativo, la elaboración del contenido y la publicación de la obra **“La Sociedad Conyugal en el Ecuador”**, la cual puede convertirse en un aporte para la comunidad científica universitaria.

Por tanto, el Rectorado de conformidad al art. 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en concordancia con el art. 34 del Estatuto de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES):

### RESUELVE:

- 1) Auspiciar y conceder el aval académico de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes (UNIANDES) en favor de la investigación, desarrollo y publicación de la obra **“La Sociedad Conyugal en el Ecuador”**, cuya autoría le corresponde a: **la Ab. Ingrid Joselyne Díaz Basurto, Mg.; el Ab. José Fabián Molina Mora, Mg.; la Ab. Cinthia Mariela Cajas Párraga, Mg.; y el Ab. César Elías Paucar Paucar, Mg.**
- 2) Comuníquese a las diferentes unidades académicas y administrativas para los fines legales pertinentes.

Dado en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil veinticinco.

  
Ing. Gustavo Alvarez Gómez, PhD  
RECTOR





**UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN**  
**INFORME DEL EVALUADOR DE LIBROS**

**Nombre y apellidos del evaluador:** Ab. Iván Alfonso Carrera Gutiérrez. MSc.

**Grado académico:** Doctor

**Institución donde labora:** Universidad de Los Hemisferios

**Cargo o función que desempeña:** Docente

**Título del libro:** La Sociedad Conyugal en el Ecuador: Régimen Económico

| Criterio                                                                                             | Mal | Regular | Bien | Excelente |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---------|------|-----------|
| 1. El tema tratado es de actualidad e importancia para la ciencia específica.                        |     |         |      | X         |
| 2. La extensión del libro es adecuada                                                                |     |         |      | X         |
| 3. El análisis teórico es actualizado (más del 50% de las referencias son de los últimos cinco años) |     |         |      | X         |
| 4. El libro denota un aporte a la disciplina que aborda                                              |     |         |      | X         |
| 5. Está bien fundamentada la teoría incluida en el libro                                             |     |         |      | X         |
| 6. Se evidencia objetividad en los temas tratados                                                    |     |         |      | X         |
| 7. Aborda las corrientes principales de la ciencia específica                                        |     |         |      | X         |
| 8. Los datos abordados en el libro se encuentran validados por métodos que lo fundamentan.           |     |         |      | X         |
| 9. La redacción y ortografía son buenas.                                                             |     |         |      | X         |
| 10. Existe relación entre el título y los aspectos abordados en el libro.                            |     |         |      | X         |
| 11. Los cuadros, tablas y figuras tienen buena calidad.                                              |     |         |      | X         |

**Aspectos a comentar.**

Comente en una o varias hojas los siguientes elementos relacionados con el libro.

- Actualidad e importancia del libro.
- Aporte al estudio de la ciencia específica que trata.
- Objetividad de la información presentada
- Actualidad de las citas y referencias bibliográficas.
- Validez de los datos incluidos en el libro.

Finalmente marque con una X su criterio general sobre la obra analizada

|                                                                   |   |
|-------------------------------------------------------------------|---|
| Publicar de manera directa                                        | X |
| Publicar con adecuaciones menores (hasta 30 días para solucionar) |   |
| Publicar con adecuaciones mayores (hasta 90 días para solucionar) |   |
| No publicar                                                       |   |

**IVAN ALFONSO  
CARRERA  
GUTIERREZ**

Firmado digitalmente por  
IVAN ALFONSO  
CARRERA GUTIERREZ  
Fecha: 2026.04.09 10:44:56  
-05'00'

**Firma:**

**Ab. Iván Alfonso Carrera Gutiérrez. Dr.**

**Fecha:** 14 de abril del 2026.



**UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN**  
**INFORME DEL EVALUADOR DE LIBROS**

**Nombre y apellidos del evaluador:** Ab. Rina Castañeda Junco

**Grado académico:** Master

**Institución donde labora:** Universidad Técnica de Babahoyo

**Cargo o función que desempeña:** Docente

**Título del libro:** La Sociedad Conyugal en el Ecuador: Régimen Económico

| Criterio                                                                                              | Mal | Regular | Bien | Excelente |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---------|------|-----------|
| 12. El tema tratado es de actualidad e importancia para la ciencia específica.                        |     |         |      | X         |
| 13. La extensión del libro es adecuada                                                                |     |         |      | X         |
| 14. El análisis teórico es actualizado (más del 50% de las referencias son de los últimos cinco años) |     |         |      | X         |
| 15. El libro denota un aporte a la disciplina que aborda                                              |     |         |      | X         |
| 16. Está bien fundamentada la teoría incluida en el libro                                             |     |         |      | X         |
| 17. Se evidencia objetividad en los temas tratados                                                    |     |         |      | X         |
| 18. Aborda las corrientes principales de la ciencia específica                                        |     |         |      | X         |
| 19. Los datos abordados en el libro se encuentran validados por métodos que lo fundamentan.           |     |         |      | X         |
| 20. La redacción y ortografía son buenas.                                                             |     |         |      | X         |
| 21. Existe relación entre el título y los aspectos abordados en el libro.                             |     |         |      | X         |
| 22. Los cuadros, tablas y figuras tienen buena calidad.                                               |     |         |      | X         |

**Aspectos a comentar.**

Comente en una o varias hojas los siguientes elementos relacionados con el libro.

- f) Actualidad e importancia del libro.
- g) Aporte al estudio de la ciencia específica que trata.
- h) Objetividad de la información presentada
- i) Actualidad de las citas y referencias bibliográficas.
- j) Validez de los datos incluidos en el libro.

Finalmente marque con una X su criterio general sobre la obra analizada

|                                                                   |  |
|-------------------------------------------------------------------|--|
| Publicar de manera directa                                        |  |
| Publicar con adecuaciones menores (hasta 30 días para solucionar) |  |
| Publicar con adecuaciones mayores (hasta 90 días para solucionar) |  |
| No publicar                                                       |  |

**Firma:**  Firmado electrónicamente por:  
**RINA ROSALINDA**  
**CASTANEDA JUNCO**  
Validar únicamente con FirmaEC

**Ab. Rina Castañeda Junco. MSc.**

**Fecha:** 5 de abril, 2026.

## Prólogo

## Introducción

### Capítulo 1

#### **Fundamentos conceptuales, históricos y normativos de la sociedad conyugal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano**

- Definición de matrimonio
- Tipos de familia
- Definición de sociedad conyugal: concepto y su importancia en el marco legal ecuatoriano
- Definición y concepto de sociedad conyugal
- La sociedad conyugal como institución jurídica
- Importancia jurídica y social de la sociedad conyugal
- Contexto histórico y evolución de la sociedad conyugal
- Normativa ecuatoriana y regulación de la sociedad conyugal
- Problemáticas y debates actuales
- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal
- Minuta de liquidación de la sociedad conyugal presentada en vía notarial
- Capitulaciones matrimoniales
- Información que se debe tomar en cuenta para las capitulaciones matrimoniales
- Finalidad de las capitulaciones matrimoniales



### Capítulo 2

#### **El activo patrimonial de la sociedad conyugal: bienes, gananciales y donaciones**

- El activo absoluto y relativo en la sociedad conyugal
- Activo relativo de la sociedad conyugal
- Sociedad de gananciales
- Donaciones por causa de matrimonio



### Capítulo 3

#### **El pasivo y la administración de la sociedad conyugal: régimen jurídico y responsabilidad frente a terceros**

- El pasivo como haber en la sociedad conyugal
- La deuda como pasivo
- La administración de la sociedad conyugal
- Régimen original de administración de la sociedad conyugal
- Primera gran reforma del régimen de administración
- Segunda gran reforma del régimen de administración
- Régimen actual de administración
- La administración extraordinaria de la sociedad conyugal
- Responsabilidad de los cónyuges frente a terceros
- Pasivo absoluto de la sociedad conyugal
- Pasivo relativo en la sociedad conyugal



### Capítulo 4

#### **Bienes propios de los cónyuges, subrogación, recompensas y gananciales**

- Los bienes propios de cada cónyuge
- Inmuebles anteriores al matrimonio
- Inmuebles adquiridos a título gratuito
- Donaciones revocables del otro cónyuge
- Muebles excluidos por acuerdo o condición
- Los muebles de carácter estrictamente personal
- Créditos de un cónyuge contra la sociedad
- Aumentos y productos de bienes propios
- Bienes subrogados a los propios
- Ejemplo de una minuta de adquisición de un bien inmueble
- Los gananciales
- Renuncia de gananciales



## Referencias

## PRÓLOGO

La sociedad conyugal constituye una de las instituciones patrimoniales más relevantes y, a la vez, más complejas del Derecho de Familia ecuatoriano. Su estudio no solo implica el análisis de normas civiles, sino también la comprensión de su evolución histórica, su impacto social y su constante reinterpretación jurisprudencial frente a las transformaciones de la familia contemporánea. En este contexto, la obra *La sociedad conyugal en el Ecuador* surge como una contribución rigurosa, sistemática y necesaria para el análisis integral de esta figura jurídica.

El presente libro aborda la sociedad conyugal desde una perspectiva doctrinal, normativa y práctica, permitiendo al lector comprender no solo su configuración legal, sino también su aplicación concreta en escenarios reales como la administración de bienes, la determinación del activo y pasivo social, la liquidación del patrimonio conyugal, las capitulaciones matrimoniales y la protección de los derechos patrimoniales de los cónyuges frente a terceros. La obra se distingue por articular el estudio teórico con ejemplos prácticos, minutas notariales y criterios jurisprudenciales relevantes, lo que la convierte en una herramienta de consulta útil tanto para estudiantes como para profesionales del Derecho.

Uno de los aportes más relevantes de este trabajo radica en su análisis detallado del régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho, reconociendo las particularidades del ordenamiento jurídico ecuatoriano y su evolución hacia modelos más equitativos de administración y responsabilidad patrimonial. El desarrollo histórico del régimen de administración de la sociedad conyugal, desde sus orígenes marcadamente patriarcales hasta el régimen actual de corresponsabilidad, permite comprender las razones jurídicas y sociales que han motivado las reformas legales vigentes.

Asimismo, el texto incorpora un examen profundo del activo y pasivo de la sociedad conyugal, diferenciando con claridad los conceptos de haber absoluto y relativo, bienes propios, gananciales, recompensas y subrogación, aspectos que suelen generar conflictos interpretativos en la práctica judicial y notarial. La inclusión de criterios doctrinales y jurisprudenciales históricos refuerza el análisis y aporta solidez argumentativa al estudio, fortaleciendo la seguridad jurídica en la aplicación de estas normas.

Esta obra no se limita a describir la normativa, sino que invita a la reflexión crítica sobre los desafíos actuales del régimen patrimonial del matrimonio, en especial frente a nuevas configuraciones familiares, la igualdad de género, la autonomía de la voluntad y la necesidad de mecanismos preventivos como las capitulaciones matrimoniales. En ese sentido, el libro se posiciona como un referente académico actualizado, coherente con la realidad social y jurídica del Ecuador.

Por su claridad expositiva, profundidad conceptual y orientación práctica, *La sociedad conyugal en el Ecuador* se consolida como un texto de consulta indispensable para abogados, jueces, notarios, estudiantes de Derecho y operadores jurídicos en general, aportando al fortalecimiento del estudio del Derecho de Familia y a la correcta aplicación del régimen patrimonial conyugal en el país.



## LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL ECUADOR: RÉGIMEN ECONÓMICO

La sociedad conyugal constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho de Familia y del Derecho Patrimonial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al regular las relaciones económicas que surgen como consecuencia del matrimonio y, por extensión normativa, de la unión de hecho legalmente reconocida. Su correcta comprensión resulta indispensable no solo para los operadores jurídicos, sino también para las personas que, en el ejercicio de su autonomía personal y patrimonial, se encuentran vinculadas a un régimen económico matrimonial que produce efectos jurídicos inmediatos y trascendentes.

La Sociedad Conyugal en Ecuador ha sido concebida como una parte esencial del libro para analizar de manera objetiva, clara y exhaustiva la estructura legal de la sociedad conyugal con referencia al concepto y desarrollo de la sociedad conyugal en Ecuador, así como el marco legal actual y la situación actual en Ecuador. En este libro se investigarán los derechos y deberes de los cónyuges y las relaciones patrimoniales con terceros en el trasfondo y sus implicaciones para el contexto legal y judicial. Trabajamos sobre el matrimonio como institución legal (en el contexto de cambio normativo y social) y la multitud de estructuras familiares de la sociedad en Ecuador, así como las diferencias en las relaciones familiares. Desde esta perspectiva consideramos la sociedad conyugal como *sui generis* y no como sociedad civil o comercial, sino más bien, como una que no busca el lucro sino una distribución equitativa del patrimonio entre cónyuges que nacen y se crían juntos en la vida de la sociedad conyugal. El libro estudia los activos y pasivos de la sociedad conyugal y distingue entre bienes absolutos y relativos, bienes personales y sociales, y ganancias, recompensas, subrogación. Es importante hacerlo ya que estas categorías generan conflictos en la disolución y liquidación del régimen matrimonial. El libro introduce criterios doctrinales, normativos y jurisprudenciales para identificar cada concepto de manera que pueda ser bien explicado y aplicado en la práctica. También se estudia la administración de la sociedad conyugal y cómo evolucionó desde los modelos tradicionales hasta el régimen actual de corresponsabilidad bajo el cual los cónyuges son iguales. Las funciones y límites de la administración ordinaria y extraordinaria, la necesidad de consentimiento para algunos actos de disposición, los efectos adversos de la inobservancia de la administración pública se investigan en el capítulo sobre el patrimonio social y los derechos de terceros. El trabajo profundiza en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por los tribunales y notarialmente y con el asesoramiento legal en esta materia, así como actas de referencia y una jurisprudencia histórica para mostrar cómo interpretar correctamente el derecho civil. También se examinan los acuerdos matrimoniales como herramienta de derecho preventivo para que los cónyuges puedan adaptar la estructura patrimonial a sus propias necesidades y garantizar la seguridad jurídica y protección de la sociedad ante futuras crisis. Lo más importante, este libro está destinado a ser una referencia para estudiantes, abogados, jueces, notarios y otros profesionales del derecho y una revisión de la sociedad conyugal en Ecuador que sea completa y precisa. Su presentación detallada no solo explica los aspectos normativos sino también los aspectos sociales y cómo afectan la vida legal y patrimonial de cada persona y la forma en que se aplican las leyes matrimoniales para que el Derecho de Familia se fortalezca y el derecho matrimonial sea más adecuado.



# **CAPÍTULO 1**

Fundamentos conceptuales, históricos y normativos de la sociedad conyugal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

## Introducción

El estudio de la sociedad conyugal constituye un eje fundamental del Derecho de Familia, en tanto regula las relaciones patrimoniales que surgen como consecuencia del matrimonio y de la unión de hecho reconocida legalmente. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la sociedad conyugal no solo representa un régimen económico supletorio, sino también una institución jurídica que refleja principios de solidaridad, equidad y corresponsabilidad entre los cónyuges, orientados a la protección del patrimonio familiar y a la estabilidad económica del hogar.

Este capítulo busca establecer las bases conceptuales, históricas y normativas necesarias para comprender el funcionamiento de la sociedad conyugal en el Ecuador, por esta razón, se aborda su definición jurídica, su relación con la institución del matrimonio, así como su evolución histórica desde modelos tradicionales de administración patrimonial hasta el régimen actual, caracterizado por la igualdad jurídica de los cónyuges y el respeto a la autonomía de la voluntad, además, este análisis inicial permite contextualizar la sociedad conyugal dentro del sistema civil ecuatoriano y comprender su relevancia social y jurídica.

También se examina el marco normativo que regula la sociedad conyugal, destacando las disposiciones del Código Civil y su articulación con principios constitucionales y doctrinales, se consideran las problemáticas y debates actuales en torno a su aplicación práctica, así como los mecanismos legales para su disolución y liquidación, incluyendo la vía judicial y notarial, igualmente se introduce el estudio de las capitulaciones matrimoniales como instrumento jurídico que permite a los cónyuges regular anticipadamente su régimen patrimonial, reforzando la seguridad jurídica y la previsión patrimonial.

La cuantía de bienes como propios o sociales, la determinación de cargas familiares, la identificación de frutos y productos, y la existencia de eventuales reembolsos o créditos internos son aspectos que, si no se delimitan oportunamente, suelen generar controversias al momento de la disolución. Lo que se quiere es abordar esta institución con rigor técnico no solo tiene valor académico, sino también utilidad aplicada para operadores jurídicos, notarios, jueces, abogados litigantes y para los propios cónyuges, quienes requieren claridad respecto del alcance económico del vínculo matrimonial o de la unión de hecho legalmente reconocida, además el análisis integral del régimen conyugal permite comprender cómo el Derecho de Familia se conecta con otras áreas del ordenamiento, tales como el derecho patrimonial, contractual, registral y sucesorio. Así, esta introducción no solo contextualiza la institución desde su normativa, sino que delimita el propósito metodológico del capítulo: ofrecer categorías claras y criterios interpretativos que permitan, en los

capítulos posteriores, analizar con coherencia los efectos patrimoniales del matrimonio y sus vías de disolución y liquidación en el Ecuador.

### **Definición de matrimonio**

Antes de empezar a desarrollar qué es la sociedad conyugal en el Ecuador, es importante partir conociendo o haciendo un repaso acerca de lo que es el matrimonio en el Ecuador. El artículo 81<sup>1</sup> del Código Civil establece que matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Según (Cabanellas, 1993), se entiende por matrimonio la consumación, el primer acceso carnal entre los cónyuges, que perfecciona la unión personal, y hace absolutamente indisoluble el vínculo contraído entre capaces y con los requisitos necesarios para su validez. Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define como la unión voluntaria libre de vicios de dos personas para realizar comunidad de vida, en la que ambos se procuran respecto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables. (UNAM, 2024).

El matrimonio a más de ser un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades en donde debe primar la capacidad legal, objeto y causa lícita, tiene además que cumplir algunos fines para que el mismo pueda constituirse como un medio de realización entre parejas, estos fines los detalla el Código Civil en su artículo 136<sup>2</sup> al indicar que los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; constituyéndose el matrimonio sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.

Por tanto, hablar de matrimonio es mucho más que la unión de dos personas con el fin de vivir juntos. Es consolidar esa unión sobre la base de principios y valores morales con el fin de construir una relación sólida que no siempre tiene que ser sinónimo de "eternidad". El artículo 81 del Código Civil, establece que matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Esta conceptualización se reestructuró gracias a la sentencia número 10-18-CN/19, ya que anteriormente el mismo artículo establecía que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Es decir, explícitamente refería el matrimonio entre un hombre y mujer, además, establecía otras circunstancias que actualmente son impensables encasillar en una relación de pareja, matrimonial,

---

<sup>1</sup> El artículo 81 del Código Civil ecuatoriano define el matrimonio como un contrato solemne mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntas y auxiliarse mutuamente.

<sup>2</sup> El artículo 136 del Código Civil ecuatoriano establece los deberes esenciales entre los cónyuges: guardarse fe (fidelidad), socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida; además, consagra que el matrimonio se sustenta en la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.



como lo es el de procrear ya que ese deseo no es afín en algunas parejas y más aun conociendo los diversos tipos de familia que por algunos sectores son reconocidos:

**Tabla 1.**

***Tipos de familia***

| <b>Tipo de familia</b>              | <b>Definición</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Familia nuclear (biparental)</b> | La familia nuclear es lo que conocemos como la familia típica, es decir, la familia de un padre, una madre y sus hijos. Las sociedades generalmente alientan a sus miembros a formar este tipo de familia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Familia monoparental</b>         | La familia monoparental es cuando solo un progenitor está a cargo de la familia y, como resultado, la familia es el único progenitor que está a cargo de los hijos. La madre suele quedarse con los hijos (aunque los hijos terminen con el padre) y la madre también tiende a ser la que se queda con los hijos. Cuando un progenitor se encarga de la familia, puede ser muy pesado y, por lo tanto, si los hijos son parientes cercanos de uno de los padres, a menudo necesitan otros parientes cercanos, como los abuelos de los hijos. La razón para la formación de este tipo de familia puede ser el divorcio, el embarazo adolescente, la viudez, etc. |
| <b>Familia adoptiva</b>             | Este tipo de familia, la familia adoptiva, son padres que adoptan a un niño. Aunque no son padres biológicos, pueden ser muy efectivos como educadores y, en todos los aspectos, están tan cerca de los padres biológicos como sea posible.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Familia sin hijos</b>            | Este tipo de familia, las familias sin hijos, se define como una sin descendientes. A veces los padres no pueden procrear, por lo que adoptan un hijo. En cualquier caso, podemos imaginar perfectamente una familia en la que por alguna razón no quieren o no tienen la capacidad de tener hijos. Lo que hace a una familia no es la presencia de hijos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Familia de padres separados</b>  | En este tipo de familia, que llamamos familia de padres separados, los padres se han separado debido a alguna crisis en su relación. Si se niegan a vivir juntos, siguen siendo padres. A diferencia de los padres solteros, donde un padre lleva toda la carga de criar al hijo, los padres separados son de hecho responsables del hijo, pero en la mayoría de los casos es la madre quien vive con el hijo                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Familia compuesta</b>            | La familia ensamblada está compuesta por varias familias nucleares. La causa más común es que después de la ruptura de una pareja, se han creado otras familias, y el niño no solo vive con su madre y su pareja, sino que tiene la familia de su padre y su pareja y, si la pobreza es un factor, también tiene hermanastros.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Familia homoparental</b>         | Este tipo de familia, la familia homoparental, se caracteriza por tener dos padres homosexuales (o madres) que adoptan un hijo. En Ecuador no es posible que las parejas del mismo sexo adopten hasta ahora.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Familia extensa</b>              | Este tipo de familia, la familia extendida, es aquella donde los niños son criados en la casa por diferentes parientes o varios miembros de la familia (padres, primos, abuelos, etc.) al mismo tiempo. Si alguna vez has visto la famosa serie de televisión "El Príncipe de Bel-Air", puedes ver que Will vive en la casa de su tío y asume el papel de papá. También puede suceder que uno de estos niños tenga un hijo y ellos todos bajo un mismo techo.                                                                                                                                                                                                   |

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Familia reconstruida</b>  | La familia reconstruida se forma cuando dos personas que tienen hijos de relaciones pasadas se juntan y crean una nueva familia. Esta familia está formada por los hijos de ambos miembros de la pareja y a veces se incluyen nuevos hijos de esta relación. Aunque a menudo es un proceso complicado de integración y adaptación, la familia reconstruida es más común en el contexto moderno y proporciona un entorno más diverso y enriquecedor para todos los miembros.                       |
| <b>Familia transnacional</b> | Una familia transnacional es aquella en la que sus miembros viven en diferentes países pero siguen siendo miembros cercanos de la familia a través de la tecnología o visitas regulares. Este tipo de familia se encuentra a menudo en contextos de migración donde los padres están en el extranjero y amigos cercanos o familiares permanecen en el país de origen. Aunque la distancia física puede ser un desafío, encuentran formas de mantenerse conectados emocional y económicamente.     |
| <b>Familia de acogida</b>    | Una familia de acogida es un espacio donde los niños o adolescentes que no pueden vivir con su familia biológica van a un hogar temporal por un corto tiempo mientras enfrentan problemas legales, sociales o personales. No hay un vínculo legal, pero las familias de acogida brindan estabilidad y cuidado a los niños. Esta familia se trata mucho de solidaridad y apoyo social en tiempos de vulnerabilidad.                                                                                |
| <b>Familia elegida</b>       | Una familia elegida se forma por lazos emocionales voluntarios, no biológicos o legales. Para muchas personas, por cualquier razón, no tienen el apoyo para recibir cuidado y afecto en su familia de origen y construyen redes de cuidado y afecto con amigos u otras personas significativas. Ese tipo de familia enfatiza el amor, el compromiso y la solidaridad como parte fundamental de cualquier estructura familiar, especialmente en contextos de diversidad sexual o exclusión social. |

**Nota:** Elaboración propia. La tipología presentada constituye una clasificación sociológica y descriptiva de las principales estructuras familiares contemporáneas. Su finalidad es orientar el análisis de la diversidad familiar en contextos sociales y jurídicos; por ello, las denominaciones pueden variar según la literatura especializada y la normativa aplicable.

Hasta este punto es importante indicar que no existe solamente el matrimonio como institución jurídica, sino que existe además, la unión de hecho como una figura que en gran parte tiene una similitud con el matrimonio, al respecto, el artículo 222 <sup>3</sup>del Código Civil establece que la unión de hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. Como bien lo indica la normativa, esta figura da origen a la sociedad de bienes mientras que el matrimonio en términos jurídicos da origen a la sociedad conyugal.

### **Elementos que componen la solemnidad del contrato de matrimonio**

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el matrimonio no se configura como un simple acuerdo de voluntades entre dos personas, sino como un contrato solemne, lo que implica que para su existencia y validez debe celebrarse cumpliendo determinadas formalidades establecidas por la

<sup>3</sup> El artículo 222 del Código Civil ecuatoriano define la unión de hecho como la convivencia estable y monogámica entre dos personas mayores de edad, libres de vínculo matrimonial, que formen un hogar de hecho; esta unión genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

ley. La solemnidad constituye un requisito esencial que garantiza la seguridad jurídica del vínculo matrimonial y permite su reconocimiento por parte del Estado. El Código Civil ecuatoriano establece que el matrimonio debe celebrarse ante autoridad competente y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la normativa civil, y, los elementos que integran la solemnidad del contrato de matrimonio se destacan los siguientes:

#### *1. Comparecencia de los contrayentes ante la autoridad competente*

Para que el matrimonio tenga validez legal, las personas que desean casarse deben presentarse ante la autoridad autorizada para celebrarlo, este acto se realiza ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; cuando se celebra fuera del país, puede efectuarse ante un agente diplomático o consular ecuatoriano.

#### *2. Manifestación libre y expresa del consentimiento*

Esto significa que ninguno de los contrayentes puede actuar bajo amenazas, presiones graves, equivocaciones respecto a la identidad de la otra persona o circunstancias que le impidan comprender plenamente la decisión que está tomando (Código Civil, 2005, arts. 96 y 102).

#### *3. Presencia de testigos*

En Ecuador, su presencia constituye una solemnidad esencial para la validez del matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 100 y 102). Como regla general, puede ser testigo cualquier persona mayor de dieciocho años que tenga conciencia y voluntad y que pueda comunicarse verbalmente, por escrito o mediante lengua de señas (Código Civil, 2005, art. 103).

#### *4. Observancia de las formalidades legales*

Para que el matrimonio tenga plena validez jurídica, debe celebrarse respetando todos los requisitos establecidos por la legislación ecuatoriana, ambos deben expresar de manera libre y clara su voluntad de contraer matrimonio, en presencia de dos testigos hábiles. Posteriormente, se debe elaborar y firmar el acta correspondiente, en la que queda constancia oficial de la celebración. De esta manera, el matrimonio debe inscribirse en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

#### *5. Inscripción del matrimonio en el Registro Civil*

El matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas da lugar a una sociedad de bienes entre los cónyuges. Cuando no existe un acuerdo escrito o capitulaciones matrimoniales que establezcan algo diferente, este régimen se aplica de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. Por lo

tanto, las formalidades y la inscripción permiten dejar constancia del vínculo y aportar certeza jurídica sobre los derechos, obligaciones y relaciones patrimoniales de la pareja (Código Civil, 2005, arts. 102, 139 y 153; Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, art. 52).

### **Contexto Histórico y Evolución de la Sociedad Conyugal**

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la sociedad conyugal se constituye, como regla general, por el hecho de celebrar el matrimonio conforme a la ley. De esta manera, las reglas matrimoniales fueron cambiando de acuerdo con las necesidades sociales y jurídicas de cada época (Soriano Cienfuegos, 2013).

Con esta codificación, la sociedad conyugal adquirió una estructura jurídica más definida, en sus inicios, esta normativa reflejaba las ideas sociales de la época, por lo que el marido era considerado el principal administrador de los bienes comunes y de gran parte del patrimonio de la mujer casada (Torres Tapia, 2020). Con el paso de los años, estas disposiciones fueron modificándose para responder a los cambios sociales, económicos y culturales del país. Las distintas reformas legales ampliaron progresivamente los derechos de las mujeres casadas, reconocieron su capacidad para administrar sus propios bienes y redujeron las normas que las colocaban en una posición de dependencia frente al marido. Hoy en día, pueden decidir quién tendrá a su cargo la administración ordinaria de la sociedad conyugal y dejar constancia de esta elección en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales. Por lo que determinados actos relacionados con los bienes comunes requieren la autorización expresa del otro cónyuge. Estas disposiciones buscan asegurar una participación más equitativa en las decisiones patrimoniales dentro del matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 180–181).

Esta evolución se relaciona directamente con la Constitución ecuatoriana, que reconoce la igualdad formal y material, prohíbe la discriminación y garantiza la igualdad de derechos en las decisiones vinculadas con la administración de la sociedad conyugal. De esta manera, la regulación actual pretende que ninguno de los cónyuges tenga una posición de superioridad jurídica por razón de su sexo y que ambos puedan intervenir en condiciones de igualdad en los asuntos económicos del matrimonio (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11, 66, 69 y 324).

En la actualidad, la sociedad conyugal se entiende como un régimen patrimonial en el que ambos cónyuges deben participar en condiciones de igualdad en las decisiones relacionadas con los bienes comunes. Su administración debe basarse en el acuerdo, la colaboración y el respeto de los derechos de cada integrante de la pareja, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad aplicables a la vida familiar (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69.3).



Este régimen se aplica cuando los cónyuges no han establecido otras condiciones mediante un acuerdo escrito. Sin embargo, la legislación reconoce su libertad para organizar sus relaciones económicas por medio de las capitulaciones matrimoniales. En estas pueden identificar los bienes y las deudas que cada uno aporta, determinar cuáles formarán parte del patrimonio común, conservar ciertos bienes como propios y modificar algunas reglas relacionadas con la administración de la sociedad conyugal, siempre que no se afecten los derechos de terceras personas (Código Civil, 2005, arts. 150–153).

### **Definición y concepto de sociedad conyugal**

La sociedad conyugal es el régimen económico que, por regla general, surge cuando dos personas contraen matrimonio conforme a la legislación ecuatoriana. Su función es organizar los bienes, ingresos, derechos y obligaciones económicas que se generan durante la vida matrimonial. Cuando los cónyuges no han celebrado un acuerdo escrito que establezca condiciones diferentes, la sociedad conyugal se constituye automáticamente desde la celebración del matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 139 y 153).

El patrimonio de la sociedad conyugal está formado, entre otros elementos, por los salarios obtenidos durante el matrimonio, los frutos o ganancias producidos por los bienes y aquellos bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera mediante una compra u otro acto que implique el pago de un valor. Esto significa que dichos ingresos o adquisiciones pueden formar parte del patrimonio común, aunque hayan sido obtenidos directamente por uno solo de los esposos (Código Civil, 2005, art. 157).

Sin embargo, no todo lo que recibe una persona durante el matrimonio pasa a formar parte de la sociedad conyugal. Por ejemplo, los bienes adquiridos mediante una herencia, una donación o un legado pertenecen, como regla general, al cónyuge que los recibe. La legislación también contempla otras excepciones relacionadas con los bienes propios, la sustitución de un inmueble por otro y las adquisiciones realizadas con recursos personales debidamente identificados (Código Civil, 2005, arts. 158–159).

La administración de los bienes sociales tampoco significa necesariamente que ambos cónyuges deban intervenir en cada actividad cotidiana. La pareja puede decidir cuál de los dos tendrá a su cargo la administración ordinaria y dejar constancia de esta decisión en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales. Estas capitulaciones pueden otorgarse antes, al momento de celebrar el matrimonio o durante su vigencia (Código Civil, 2005, arts. 150–152). Por esta razón, en Ecuador no se trata propiamente de escoger entre una lista cerrada de regímenes matrimoniales.

La sociedad conyugal funciona como el régimen legal que se aplica cuando no existe un pacto escrito, mientras que las capitulaciones permiten adaptar sus reglas a las decisiones de la pareja. Para comprender esta institución, es necesario analizar tanto los bienes que forman el patrimonio social como aquellos que permanecen bajo la propiedad individual de cada cónyuge (Código Civil, 2005, arts. 152–153).

Como una pareja organiza sus bienes dentro del matrimonio tiene importantes consecuencias jurídicas, ya que determina cómo se administrará el patrimonio, qué obligaciones económicas asumirán los cónyuges y cuáles serán los derechos de cada uno sobre los bienes comunes. En Ecuador, cuando la pareja no establece condiciones diferentes mediante capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se forma por el solo hecho de celebrar el matrimonio. La administración ordinaria queda a cargo del cónyuge que ambos hayan designado; sin embargo, ciertos actos importantes, como vender o gravar bienes inmuebles, vehículos, acciones o participaciones pertenecientes a la sociedad, requieren la autorización expresa del otro cónyuge (Código Civil, 2005, arts. 153, 180–181).

Esto permite establecer con mayor claridad qué recursos pertenecen a la sociedad, cuáles deben restituirse a un cónyuge y qué patrimonio responde por las obligaciones asumidas durante el matrimonio. Sin embargo, esta masa común no constituye una persona jurídica independiente, pues la legislación reconoce a los propios cónyuges como titulares de los bienes sociales frente a terceras personas (Código Civil, 2005, arts. 157, 176–182).

Por esta razón, cada situación debe analizarse de manera particular para establecer si el bien pertenece a uno de los cónyuges o si forma parte del patrimonio común (Código Civil, 2005, arts. 157–159, 164 y 170). La sociedad conyugal también establece reglas concretas para administrar y disponer de los bienes comunes. Aunque la pareja debe participar en condiciones de igualdad en las decisiones patrimoniales, la administración ordinaria puede quedar a cargo del cónyuge que ambos hayan designado en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales. La persona administradora debe actuar dentro de los límites establecidos por la ley y por los acuerdos de la pareja (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324; Código Civil, 2005, art. 180).

Esto significa que administrar la sociedad conyugal no consiste simplemente en tomar todas las decisiones de manera conjunta. Para vender, hipotecar, gravar o limitar determinados bienes comunes, como inmuebles, vehículos, acciones o participaciones mercantiles, se requiere la autorización expresa del otro cónyuge. Estas formalidades buscan proteger el patrimonio familiar,

garantizar los derechos de ambos integrantes de la pareja y brindar seguridad a las terceras personas que celebren contratos relacionados con dichos bienes (Código Civil, 2005, art. 181).

Comprender la sociedad conyugal en Ecuador implica reconocerla como un conjunto de reglas que organiza los derechos y las responsabilidades económicas de los cónyuges. Este régimen busca promover la ayuda mutua y la colaboración en el sostenimiento del hogar, pero también brindar seguridad jurídica sobre la propiedad, administración y disposición de los bienes. Además, la Constitución garantiza que ambos integrantes de la pareja participen en igualdad de condiciones en las decisiones relacionadas con el patrimonio común (Código Civil, 2005, arts. 136 y 138; Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324). También pueden solicitar judicialmente la disolución de la sociedad conyugal sin que necesariamente termine el matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 150–156 y 189).

Estas decisiones deben tomarse de acuerdo con la situación económica particular de cada pareja. Para ello, pueden considerarse aspectos como los ingresos de cada cónyuge, la existencia de emprendimientos, las deudas anteriores, las responsabilidades familiares, los riesgos derivados de una actividad profesional o los bienes recibidos mediante herencia. Luego de identificar los bienes propios, pagar las deudas y realizar las deducciones correspondientes, el patrimonio social restante se divide, por regla general, en partes iguales entre los cónyuges o sus herederos (Código Civil, 2005, arts. 105, 189 y 191–202).

### **La sociedad conyugal como institución jurídica**

Es una institución importante del Derecho Civil ecuatoriano, porque establece las reglas que organizan las relaciones económicas entre los cónyuges durante el matrimonio, este régimen se determina qué bienes forman parte del patrimonio común, cuáles permanecen como propiedad individual y qué obligaciones económicas deben ser asumidas por la sociedad conyugal o por cada integrante de la pareja (Código Civil, 2005, arts. 157–179). Sin embargo, esto no significa que todos los bienes obtenidos durante la unión se conviertan automáticamente en comunes. La legislación diferencia, entre otros, los ingresos, frutos y bienes adquiridos a título oneroso de aquellos recibidos por herencia, donación o legado, los cuales generalmente permanecen dentro del patrimonio personal del cónyuge que los recibe (Código Civil, 2005, arts. 153 y 157–159).

Este régimen también establece cómo deben administrarse y utilizarse los bienes sociales. (180–181; Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324). Por esta razón, la sociedad conyugal proporciona un marco de seguridad y claridad jurídica. Sus normas permiten que los cónyuges, las instituciones y las terceras personas conozcan quién puede administrar los bienes, qué autorizaciones son necesarias y qué patrimonio debe responder frente a determinadas

obligaciones. De este modo, se reducen los conflictos relacionados con la propiedad y se brinda mayor estabilidad a las relaciones económicas surgidas durante el matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 156 y 180–182).

En este sentido, las leyes ecuatorianas tienen una estructura muy estricta y específica para garantizar los derechos e intereses de ambas partes en la unión matrimonial, y la sociedad conyugal es un pilar clave en el derecho de familia. Resulta que la sociedad conyugal o patrimonial no necesita ser establecida por la voluntad de las partes contratantes, ya que se establece por ley en el momento en que se completa el matrimonio o se establece la unión de hecho. Como requisito importante para que esta sociedad ocurra automáticamente, el matrimonio debe llevarse a cabo de acuerdo con la ley ecuatoriana, ya sea que se haya contraído en territorio nacional ante un funcionario legalmente autorizado y competente, o en territorio extranjero ante el agente diplomático o consular de Ecuador, en vista de las estrictas formalidades especificadas en el Artículo 102 del Código Civil ecuatoriano para el matrimonio y el Artículo 222 del mismo cuerpo legal para la unión de hecho. Podemos ver que, según la ley ecuatoriana, la unión matrimonial debe ser un modelo patrimonial, que rige las relaciones financieras y económicas no solo entre los cónyuges sino también con terceros (Pablo, 2017). En particular, la sociedad conyugal por el Artículo 139 es una ley legal (en Ecuador) ya que, por el mero hecho del matrimonio celebrado de acuerdo con la ley ecuatoriana, los cónyuges están en una sociedad patrimonial. En términos de la gestión de la sociedad conyugal, por acuerdo, cualquiera de los cónyuges tendrá la administración normal de la sociedad conyugal, pero el otro podrá hacer cualquier cosa relacionada con ella (Artículo 140, CC). Sin embargo, es importante recordar que, como establece el Artículo 185 de las mismas regulaciones, en caso de interdicción de uno de los cónyuges o ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la sociedad será ahora gestionada por el otro y, por lo tanto, se necesita la vía judicial respectiva para justificar esto (Artículo 185). El cónyuge que es responsable de la administración de la sociedad conyugal según el CC llevará a cabo actos para los cuales se requiere el consentimiento del otro cónyuge (Artículo 186). El Artículo 153 del Código Civil dice que en ausencia de un acuerdo escrito hay sociedad conyugal por el hecho del matrimonio y la sociedad conyugal está contratada. También se conoce como sociedad de bienes en caso de unión de hecho o comunidad de bienes. Un sistema de comunidad de bienes es un patrimonio social compuesto por la inversión inicial de bienes muebles y la adquisición de bienes que luego tienen valor (2020). Dado que hay bienes para los cuales un cónyuge puede tomar solo la propiedad del otro y que se ha tenido en cuenta en la sociedad conyugal, debemos entender qué forma pueden tomar para exigir restitución o compensación (2020). Esas características hacen que esa sociedad sea una entidad muy especial y no esté en la misma categoría que los tipos más comunes de entidades patrimoniales como la

sociedad de derecho común, y esto es diferente de la sociedad de derecho común. Para delinear la diferencia entre la sociedad común y la sociedad conyugal, tenemos que la sociedad común o sociedad de negocios es la contribución de cada socio en la integración del capital social, las ganancias y pérdidas se distribuyen con las contribuciones iniciales a la empresa (de larga duración), y la administración de la sociedad es la misma que la de los socios o la confianza de los socios, y las ganancias se distribuyen según sea necesario (2020). Pero hay bienes (por ejemplo, puede haber bienes propiedad de cada cónyuge y no parte de la sociedad conyugal y solo permitidos para ser usufructuados en la sociedad conyugal o sociedad de bienes sin pérdida de los derechos reales y patrimoniales para ellos por sus bienes reales).

### **Importancia Jurídica y Social de la Sociedad Conyugal**

En el marco del derecho ecuatoriano, la sociedad conyugal adquiere una relevancia particular debido a su capacidad para regular de manera efectiva las relaciones económicas dentro del matrimonio (Código Civil, 2005). Además, la sociedad conyugal busca que las decisiones sobre el patrimonio familiar se adopten respetando la igualdad entre los cónyuges. La Constitución ecuatoriana garantiza que ambos tengan los mismos derechos en la administración de la sociedad conyugal, mientras que el Código Civil exige la autorización del otro cónyuge para vender, hipotecar o gravar determinados bienes comunes. De esta manera, se procura proteger los intereses de la familia y evitar que una sola persona disponga de bienes importantes sin el conocimiento o consentimiento de la otra (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Desde el punto de vista jurídico, la sociedad conyugal ayuda a organizar la vida económica del matrimonio, porque establece con anticipación qué bienes y obligaciones forman parte del patrimonio común, quién debe administrarlos y cuáles son los límites aplicables. La existencia de estas reglas disminuye la incertidumbre y puede prevenir desacuerdos entre los cónyuges, tanto durante el matrimonio como al momento de disolver y liquidar la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, arts. 157–181 y 189–198).

Estas disposiciones proporcionan un marco común para que jueces, notarios y otros profesionales del Derecho puedan tramitar y resolver los asuntos patrimoniales de manera fundamentada. De esta forma, se fortalece la seguridad jurídica, entendida como la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82; Código Civil, 2005, arts. 171 y 189–200).



## **Normativa Ecuatoriana y Regulación de la Sociedad Conyugal**

En nuestro país, las normas sobre la sociedad conyugal se encuentran en el Código Civil, este cuerpo legal establece cómo se constituye el régimen patrimonial entre los cónyuges, qué bienes forman parte del patrimonio común y cuáles permanecen como propiedad individual y generalmente la sociedad conyugal surge con la celebración del matrimonio, aunque la pareja puede establecer condiciones diferentes mediante capitulaciones matrimoniales (Código Civil, 2005, arts. 139 y 150–153).

La forma en que deben administrarse los bienes sociales los reglamenta el Código Civil y la administración ordinaria corresponde al cónyuge que haya sido designado por acuerdo de ambos en el acta matrimonial o en las capitulaciones, no obstante, para vender, hipotecar, gravar o limitar determinados bienes comunes, como inmuebles, vehículos, acciones o participaciones mercantiles, se necesita la autorización expresa del otro cónyuge. Estas reglas buscan proteger los derechos de ambos y brindar seguridad a las terceras personas que realicen actos o contratos relacionados con el patrimonio conyugal (Código Civil, 2005, arts. 180–184).

Asimismo, la normativa señala las circunstancias en las que la sociedad conyugal puede terminar. Entre ellas se encuentran la terminación o nulidad del matrimonio, la sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes de una persona desaparecida y la decisión judicial solicitada por cualquiera de los cónyuges. Cuando no existe un acuerdo escrito, la sociedad conyugal se constituye por el hecho de celebrar el matrimonio y se aplica conforme a las reglas establecidas en el Código Civil (Código Civil, 2005, art. 153).

Esta regulación no significa que todas las parejas deban mantener exactamente la misma organización patrimonial, y con los acatamientos matrimoniales, los cónyuges pueden establecer qué bienes ingresarán al patrimonio común, cuáles permanecerán como propiedad individual, qué deudas aporta cada uno y cómo se administrarán los bienes sociales. Estas alianzas pueden celebrarse antes, al momento o durante el matrimonio, siempre que no perjudiquen los derechos de terceras personas (Código Civil, 2005, arts. 150–152 y 155–156).

Esto permite que la organización económica del matrimonio se adapte a las distintas realidades de las parejas, aspectos como los ingresos, la existencia de negocios o emprendimientos, las deudas anteriores, las responsabilidades familiares y los bienes propios pueden influir en la forma en que cada pareja decida administrar su patrimonio. Así, la autonomía reconocida por la ley brinda mayor claridad y seguridad jurídica, al permitir que los cónyuges establezcan reglas acordes con su situación económica particular (Código Civil, 2005, arts. 150–156).

El Código Civil ecuatoriano establece de manera organizada las reglas que permiten conocer cómo se compone el patrimonio de la sociedad conyugal. La normativa diferencia los bienes que ingresan al patrimonio común de aquellos que continúan siendo propiedad individual de cada cónyuge. De esta manera, jueces, notarios y demás profesionales del Derecho cuentan con reglas que orientan el análisis de los asuntos relacionados con la composición, administración y posterior liquidación de la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, arts. 157–179).

La ley también regula la administración ordinaria de los bienes sociales. Esta función corresponde al cónyuge que haya sido designado por decisión de ambos en el acta matrimonial o en las capitulaciones matrimoniales. Y, para vender, hipotecar, gravar o limitar determinados bienes comunes —como inmuebles, vehículos, acciones o participaciones mercantiles— se necesita la autorización expresa del otro cónyuge. Si se omite este consentimiento o la autorización judicial que lo sustituya, el acto o contrato puede ser declarado relativamente nulo (Código Civil, 2005)

Por otra parte, la administración extraordinaria se aplica en situaciones excepcionales, como la interdicción de uno de los cónyuges o su ausencia durante tres años o más sin comunicación con la familia. En estos casos, la administración corresponde al otro cónyuge mientras se mantenga la causa que originó esta medida. Estas reglas delimitan las facultades de la persona administradora y buscan proteger el patrimonio común, los derechos del otro cónyuge y los intereses de las terceras personas que celebren contratos relacionados con los bienes sociales (Código Civil, 2005, arts. 182 y 185–188).

La sociedad conyugal no debe analizarse únicamente desde las disposiciones del Código Civil. Si existe oposición, las personas interesadas pueden presentar sus pretensiones ante la autoridad judicial competente (Ley Notarial, 1966, art. 18, nums. 13 y 23). Por su parte, el Código Orgánico General de Procesos establece las reglas que deben aplicarse cuando el asunto necesita ser resuelto judicialmente. Este cuerpo normativo regula la formación y valoración del inventario, su contenido, aprobación y las posibles objeciones sobre los bienes incluidos. Estas disposiciones permiten identificar el patrimonio que deberá ser considerado para la liquidación y ofrecen mecanismos para que los cónyuges o terceras personas defiendan sus derechos (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 341–346).

Por tanto, la sociedad conyugal debe comprenderse desde una perspectiva integral. El Código Civil establece las reglas principales sobre los bienes, las deudas, la administración y la liquidación; la Constitución garantiza la igualdad y la protección de los derechos; la Ley Notarial regula los trámites que pueden realizarse de común acuerdo; y el Código Orgánico General de Procesos determina el procedimiento judicial aplicable cuando existe una controversia. Esta relación entre normas

contribuye a proteger el patrimonio familiar y a brindar mayor seguridad jurídica a los cónyuges y a terceras personas (Código Civil, 2005, arts. 150–202; Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3, 75, 82 y 324).

La vía notarial permite resolver de una manera más directa y consensuada aquellos asuntos patrimoniales en los que no existe conflicto entre las partes. De esta forma, se evita iniciar innecesariamente un proceso judicial y se reconoce la libertad de los cónyuges para llegar a acuerdos sobre sus bienes, pero, esta autonomía no es absoluta, porque el procedimiento debe respetar los requisitos legales y los derechos de otras personas que puedan tener interés en el patrimonio, como acreedores o copropietarios (Ley Notarial, 1966, art. 18, núm. 23). Si cumpliendo el tiempo legal establecido una persona presenta oposición, la notaría o el notario no puede resolver la controversia, sino que debe entregar la documentación a los interesados para que acudan ante el órgano judicial competente permitiendo equilibrar la libertad de los cónyuges para organizar y distribuir su patrimonio con la necesidad de garantizar seguridad jurídica y evitar perjuicios a terceros (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82; Ley Notarial, 1966, art. 18, núm. 23).

### **Problemáticas y Debates Actuales**

A pesar de su importancia dentro del Derecho de Familia, la sociedad conyugal puede generar desacuerdos, especialmente cuando llega el momento de disolverla y distribuir su patrimonio. La ley establece que, después de identificar los bienes propios, pagar las deudas y realizar las deducciones correspondientes, el patrimonio restante debe dividirse por partes iguales y el resultado dependerá de que previamente se determine de forma correcta qué bienes pertenecen a la sociedad, cuál es su valor y qué obligaciones deben pagarse con el patrimonio común (Código Civil, 2005).

Por mucho tiempo, la administración de los bienes matrimoniales estuvo principalmente en manos del esposo, lo que limitaba la participación económica y jurídica de la mujer. La reforma realizada en 2015 sustituyó este modelo y dispuso que la administración ordinaria corresponde al cónyuge designado por decisión de ambos contrayentes, estos cambios buscaron adaptar el Código Civil a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324; Ley Reformatoria al Código Civil, 2015, art. 21).

Por esta razón, la perspectiva de género continúa siendo útil para analizar si ambos cónyuges tuvieron acceso a la información económica, participaron realmente en las decisiones patrimoniales y pudieron defender sus derechos en condiciones similares. El objetivo no consiste únicamente en repartir los bienes en porcentajes iguales, sino también en garantizar que el proceso de

administración y liquidación respete los derechos de las dos partes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11.2, 69.3 y 324). En consecuencia, cada caso requiere revisar los documentos, las pruebas y las circunstancias particulares en las que se formó el patrimonio (Código Civil, 2005). La liquidación también presenta una importante complejidad técnica. Este proceso exige elaborar un inventario, valorar los bienes, identificar el activo y el pasivo, reconocer los bienes propios y calcular las restituciones o compensaciones que correspondan. Solo después de cumplir estas operaciones puede determinarse el patrimonio restante que será distribuido entre los cónyuges. Cuando existen desacuerdos sobre la propiedad, el valor de los bienes o las deudas, el procedimiento puede requerir varias etapas y prolongarse en el tiempo (Código Civil, 2005, arts. 191–200; López Obando, 2008).

A veces los cónyuges desconocen estas reglas o reciben asesoría jurídica demasiado tarde, aumenta el riesgo de clasificar incorrectamente los bienes, omitir obligaciones o aceptar acuerdos que no reflejen la situación real del patrimonio, estos problemas pueden originar nuevas controversias y hacer más complicado el proceso de liquidación. Por ello, resulta conveniente fortalecer la capacitación de jueces, notarios, abogados y otros profesionales que intervienen en estos procedimientos, así como promover una mayor educación jurídica para que las parejas conozcan las consecuencias económicas del matrimonio y puedan tomar decisiones patrimoniales informadas (López Obando, 2008).

### **Disolución y liquidación de la sociedad conyugal**

La ley ecuatoriana permite a los cónyuges o parejas cambiar el régimen de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes en cualquier momento desde el día del matrimonio o desde la formalización de una unión legal de hecho. Pueden hacer acuerdos prenupciales o disolver la sociedad conyugal, y lo hacen bajo los artículos 217 y 222 del Código Civil. Eso significa que en cualquier momento, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación. También pueden exigirlo ante el juez, o solicitarlo al notario, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Notarial.<sup>4</sup>

El trámite a seguirse en la disolución conyugal (petición ante juez o jueza) según lo establece el 00604-P-CNJ-2018 de la Corte Nacional de Justicia, es el voluntario, procedimiento que se encuentra regulado desde el artículo 334 hasta el 346 del Código Orgánico General de Procesos. Solo en el caso de oposición el procedimiento será el sumario. En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal el objetivo es fijar el valor de los bienes en la partición, saldar las cuentas entre

---

<sup>4</sup> El artículo 18 de la Ley Notarial (Ecuador) enumera las atribuciones (competencias) de las y los notarios, además de las previstas en otras leyes; es decir, define qué actuaciones pueden autorizar o tramitar con fe pública.

cónyuges o los sucesores, finalizar con las negociaciones pendientes, y, de existir un saldo, repartirlo entre los beneficiarios, esta repartición se define como gananciales. En esta fase es importante distinguir los bienes propios de cada cónyuge y los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, excluir y recompensar los bienes según corresponda. (Leon Trujillo y Onofre Martinez, 2025). A continuación, una guía de una minuta de liquidación de la sociedad conyugal presentada en vía notarial.

### **Minuta de liquidación de la sociedad conyugal presentada en vía notarial.**

#### **SEÑOR NOTARIO:**

En el registro de escrituras públicas a su cargo sírvase agregar una de liquidación extrajudicial de sociedad conyugal, al tenor de las siguientes cláusulas.

#### **PRIMERA.- COMPARECIENTES.**

**Comparecen** a la celebración del presente documento por una parte **el señor** ....., de nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, de ..... años de edad, de profesión ....., con cédula de ciudadanía número ....., domiciliado en .....; y, por otra parte **la señora** ....., de nacionalidad ....., de estado civil casada, de ..... años de edad, de profesión ....., con cédula de ciudadanía número ....., domiciliada en .....; todos legalmente capaces para contratar y contraer obligaciones.

#### **SEGUNDA.- ANTECEDENTES.**

- a).- Los cónyuges señor .....y señora ....., **contrajeron matrimonio civil** el ....., conforme consta de la copia certificada del Acta de Inscripción de Matrimonio que se adjunta; y **disolvieron de mutuo acuerdo la Sociedad Conyugal** mediante escritura pública de fecha ....., otorgada ante el Notario ..... del Cantón ....., Doctor ....., debidamente marginada en la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación el ....., conforme se desprende de la referida Acta de Inscripción de Matrimonio antes referida.
- b).- Durante la sociedad conyugal, adquirieron únicamente un inmueble consistente en ....., por compra a los cónyuges ....., mediante escritura pública celebrada ante el Notario ..... del Cantón ....., Doctor ....., con fecha ....., debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón, el .....
- c).- El inmueble, ubicado en la Parroquia de ....., cantón ....., tiene los siguientes linderos y dimensiones: NORTE .....; SUR .....; ESTE .....; y, OESTE .....



....., con una superficie de  
.....

### **TERCERA.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

Con los antecedentes expuestos, los cónyuges señor  
..... y señora  
....., de mutuo acuerdo, en forma libre voluntaria y  
extrajudicial, **convenimos en liquidar la sociedad conyugal habida entre los dos, de la siguiente manera:**

A la señora ....., se le asigna y consiguientemente **se le adjudica** el bien inmueble detallado en la cláusula segunda de esta escritura, en forma íntegra, sin reserva de ninguna clase.

### **CUARTA.- AVALÚO DEL PATRIMONIO.**

El avalúo del antes referido inmueble asciende a la suma de .....  
DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, mismo que se ha de tener como cuantía de este instrumento.

El cónyuge ....., en virtud del valor del inmueble adjudicado en favor la señora ....., **renuncia a sus gananciales** en el monto necesario, en beneficio de su cónyuge.

### **QUINTA.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.**

En consecuencia, la sociedad conyugal transfiere a la señora ....., a perpetuidad, el inmueble adjudicado, sin reserva de ninguna clase o naturaleza,

### **SEXTA.- INSCRIPCIÓN.**

La señora ....., queda expresamente autorizada para solicitar la inscripción de esta escritura en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, así como para solicitar su aprobación por las autoridades judiciales competentes de la República del Ecuador.

### **SÉPTIMA.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

Para el evento en que se presenten controversias relacionadas con el cumplimiento de este convenio, las mismas serán conocidas y resueltas por uno de los Jueces de lo Civil de ....., debiendo ventilarse en el procedimiento establecido por las leyes procesales ecuatorianas al momento de ocurrir la controversia. .

### **OCTAVA.- GASTOS.**

Los gastos que demanden la celebración de esta escritura pública, hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta de ..... de forma exclusiva.

Usted señor Notario se dignará anteponer y agregar las demás formalidades de estilo para la perfecta validez de la presente escritura.

**f) ABOGADO**

**Mat. No**

---

Con el fin de continuar el direccionamiento teórico-practico que busca este libro, los autores se permiten integrar la jurisprudencia "liquidación de la sociedad conyugal", serie 7, Gaceta Judicial 5 de 06-jun.-1947.

*El aumento del valor del fundo, durante la sociedad conyugal, por solo el decurso del tiempo, o sea la plusvalía del propio fundo, no aprovecha a la sociedad sino al dueño de este inmueble, conforme al citado art. 1761. Es inaplicable al caso lo dispuesto en el ordinal 2o. del art. 1715 del Código Civil, porque allí se comprenden todas las cosas que son susceptibles de adquirir por accesión que, de acuerdo con la norma*

*general, pertenecen al dueño del bien que las ha producido, pero que, al tratarse de la sociedad conyugal, no pertenecen, por excepción, al cónyuge propietario, por suponerse que esta producción es debida al esfuerzo y trabajo de la sociedad, y porque todos los frutos naturales y civiles que "se devenguen durante el matrimonio", tienen que servir para el pago de los bienes familiares. Dada la naturaleza de tales frutos, no cabe, por consiguiente, que se involucre en ellos a la plusvalía que se apoya en causas de orden social, producidas en el transcurso del tiempo.*

*Gaceta Judicial. Año LII. Serie VII. Nro. 5. Pág. 448  
(Quito, 6 de Junio de 1947)*

### TERCERA INSTANCIA

**VISTOS:** *Tres son las cuestiones que toca resolver a la Sala en este juicio, a virtud del recurso de tercera instancia que ha interpuesto Francisco A. Mancheno; la primera, que se contrae al aumento del valor adquirido por la hacienda "San Antonio de Unagua" por el mero transcurso del tiempo, desde que se adjudicó el inmueble al demandante en la partición de bienes de su fallecido padre Joaquín Mancheno Chiriboga, hasta cuando fue disuelta la sociedad conyugal Mancheno Granizo, aumento que según la reclamante Carmela Granizo de Mancheno, debía beneficiar a dicha sociedad y no a su marido. Este punto ha sido resuelto favorablemente a la peticionaria por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito en el auto que pronunció el 27 de marzo del presente año, fundándose en que el predio "San Antonio" subió de valor por las mejoras en las que el realizó la sociedad conyugal, con prescindencia de su plusvalía.*

*La segunda cuestión versa sobre la compra que durante la sociedad se hizo de algunos lotes de terreno que se incorporaron a San Antonio, lotes que no siendo posible desmembrarlos sin daño de dicho fundo y por constituir mejoras efectuadas por la sociedad, debían ser recompensadas a éstas por el cónyuge beneficiario, según lo pretendido por Francisco Mancheno. Este asunto, resuelto por el Juez Partidor doctor Adolfo Velasteguí en el sentido de que se incluyeran en la partición los mencionados lotes de terrenos, por tratarse de bienes sociales, fue confirmado por la Corte Superior. Y la tercera cuestión, planteada también por el demandante, para que los gastos del juicio sean erogados a prorrata entre los partícipes, la decidió el juez de primera instancia, disponiendo que, conforme al pedido de Mancheno, se pagará en esa forma el honorario de los peritos, mientras el fallo de segunda instancia dispuso que tales gastos corran a cargo del actor.-*

*Dados estos antecedentes, para resolver la litis se considera: a) Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas determinados por la ley, y efectuado el inventario y avalúo de los bienes conforme al art. 1755 del Código Civil, es operación que precede a las demás en que consiste la partición de gananciales, la restitución que debe hacerse a los cónyuges de los bienes de su propiedad. Pero como en el transcurso del tiempo estos bienes pueden haber experimentado modificaciones que alteren su primitivo valor, sea aumentándolo o sea disminuyéndolo, el legislador al considerar el primero de tales casos hace la distinción siguiente: si el aumento es debido a las expensas hechas por la sociedad conyugal, ésta tiene que ser*

*recompensada, siguiéndose para ello la regla contenida en el art. 1736 del citado Código; pero si reconoce por origen a una causa natural, independiente de todo esfuerzo o trabajo de la sociedad, el aumento favorece solamente al cónyuge propietario, según el art. 1761 del mismo Código, de la misma manera que, en sentido contrario, afronta el riesgo de la pérdida o deterioro de la especie o cuerpo cierto que le pertenece.- En el presente juicio, el aumento del valor del fundo "San Antonio", durante la sociedad conyugal, por solo el decurso del tiempo, o sea la plusvalía del propio fundo, no aprovecha a la sociedad sino al dueño de este inmueble, conforme al citado art. 1761.*

*Es inaplicable al caso lo dispuesto en el ordinal del art. 1715 del Código Civil, porque allí se comprenden todas las cosas que son susceptibles de adquirir por accesión que, de acuerdo con la norma general, pertenecen al dueño del bien que las ha producido, pero que, al tratarse de la sociedad conyugal, no pertenecen, por excepción, al cónyuge propietario, por suponerse que esta producción es debida al esfuerzo y trabajo de la sociedad, y porque todos los frutos naturales y civiles que "se devenguen durante el matrimonio", tienen que servir para el pago de los bienes familiares. Dada la naturaleza de tales frutos, no cabe, por consiguiente, que se involucre en ellos a la plusvalía que se apoya en causas de orden social, producidas en el transcurso del tiempo.*

*Por otra parte, en la enumeración que hace el ordinal antedicho, además de los frutos, réditos, pensiones e intereses se menciona también al lucro, de cualquiera naturaleza que sea, para incluir así a toda ganancia o provecho que aun cuando como las anteriores, provenga asimismo del bien que pertenece a uno de los cónyuges, se diferencia de ellas en su falta de periodicidad o regularidad. b) En cuanto a los terrenos que han sido agregados a la hacienda San Antonio, es indudable que, por haber sido adquiridos a título oneroso, durante la sociedad conyugal, forman el haber de tal sociedad, de acuerdo con los arts. 1715 numeral 5o. y 1718 del referido Código; y la circunstancia de que no puedan desmembrarse sin daño de "San Antonio", según lo afirma el perito José María Gándara, y lo alega el demandante, no es causa para que el valor de los terrenos incorporados se lo aprecie como una mejora del predio de que forman parte y sea objeto de recompensa a la sociedad, sino para que se establezca condominio entre el cónyuge Francisco Mancheno y dicha sociedad sobre todo el mundo "San Antonio", a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación, de acuerdo con el citado art. 1718. c).*

*Por último, al tratarse de los gastos del juicio, se tiene en cuenta que, siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal y administrador de los bienes sociales y los de su mujer, está obligado a suministrarle los auxilios que necesite para sus acciones y defensas judiciales, por lo dispuesto en el art. 130 del Código Civil, y una vez que sea administración está ejerciéndola el demandante, y en ella proseguirá hasta cuando se efectúe la división de los bienes sociales, es lógico que sea el quien erogue los expresados gastos, no limitándose solamente a la cuota que le correspondiere en la partición, porque esta forma de contribución, prevista en el art. 1323*

*del mencionado código, no es aplicable al caso especial de la mujer que sostiene con su marido, no estando aún disuelta la sociedad conyugal y consumada la división de los bienes sociales.*

*Por lo expuesto, reformándose el auto venido en grado, se dispone que el aumento de valor de fundo "San Antonio", debido a la plusvalía, no aprovecha a la sociedad habida entre los cónyuges Francisco Mancheno y Carmela Granizo; que los terrenos comprados durante la sociedad y que han sido incorporados a "San Antonio", forman parte del haber social, y como pueden ser desmembrados sin daños de este inmueble, la sociedad del cónyuge Francisco Mancheno sean conducteños del predio "San Antonio", a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación; y que los gastos del juicio debe erogarlos solo el demandante. Se niega la adhesión al recurso de tercera instancia de la demandada, a fin de que Francisco Mancheno sea condenado al pago de las costas de primera y segunda instancia, por estimarse que su petición es del todo infundada. Sin costas. - Legalizado el papel devuélvanse.*

### **Capitulaciones matrimoniales.**

Las capitulaciones matrimoniales están relacionadas únicamente con los bienes matrimoniales y son un instrumento legal en el que se puede modificar la sociedad conyugal. El Código Civil ecuatoriano las define como los acuerdos realizados por los cónyuges antes, en el momento de, o durante el matrimonio sobre los bienes, así como las donaciones/concesiones que deseen hacer. Con las capitulaciones matrimoniales, la relación conyugal se mantiene, pero no está determinada por la ley. El artículo 150 del Código Civil define las capitulaciones matrimoniales como los acuerdos realizados por los cónyuges antes, en el momento de, o durante el matrimonio sobre los bienes y las donaciones/concesiones que deseen hacer, así como en el futuro. El artículo 151 del Código Civil establece que las capitulaciones matrimoniales deben hacerse por escritura pública o en el acta de matrimonio. Si están relacionadas con bienes inmuebles, deben registrarse en el Registro de la Propiedad correspondiente y, en cualquier caso, al margen del acta de matrimonio. En las capitulaciones matrimoniales se designarán:

**Tabla 2**

***Información que se debe tomar en cuenta para las capitulaciones matrimoniales.***

| <b>Sección</b>                                                             | <b>Contenido</b>                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A. Aportes patrimoniales iniciales</b>                                  | Los bienes que cada uno de los contrayentes o cónyuges aporta al matrimonio, con expresión clara y detallada de su valor económico.           |
| <b>B. Situación crediticia y obligaciones</b>                              | La enumeración expresa de las deudas existentes de cada uno de los cónyuges al momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales. |
| <b>C. Bienes que se incorporan excepcionalmente a la sociedad conyugal</b> | El ingreso a la sociedad conyugal de determinados bienes que, conforme a las reglas generales, no ingresarían al patrimonio social.           |

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>D. Bienes excluidos del patrimonio social</b>            | La determinación, por parte de cualquiera de los cónyuges, de que ciertos bienes permanezcan en su patrimonio separado, aun cuando, conforme a las reglas generales, deberían ingresar a la sociedad conyugal. |
| <b>E. Régimen de administración de la sociedad conyugal</b> | La modificación de las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal, siempre que dichas estipulaciones no perjudiquen derechos de terceros.                                                          |

**Nota:** Elaboración propia. Artículo 152 del Código Civil.

La Tabla 2 sistematiza, de manera ordenada y práctica, los elementos mínimos y estratégicos que deben considerarse al momento de redactar capitulaciones matrimoniales. En específico, agrupa la información en cinco secciones clave: (A) los aportes patrimoniales iniciales con su valoración, (B) la situación crediticia y deudas preexistentes, (C) los bienes que pueden incorporarse excepcionalmente al patrimonio social, (D) los bienes que las partes deciden excluir para mantenerlos como patrimonio separado, y (E) las reglas sobre administración de la sociedad conyugal, siempre sin afectar derechos de terceros. Esta estructura facilita la seguridad jurídica, previene conflictos patrimoniales futuros y se sustenta en lo previsto en el artículo 152 del Código Civil ecuatoriano.

### **Finalidad de las capitulaciones matrimoniales.**

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo jurídico que permite a los futuros cónyuges establecer de manera anticipada las reglas económicas y patrimoniales que regirán durante la vida matrimonial y en caso de disolución de la mismo, ya sea por divorcio; por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y, por la declaración de nulidad del matrimonio (arts. 150 y 152).

Esta herramienta brinda mayor claridad sobre la propiedad, administración y destino de los bienes. Al establecer previamente reglas patrimoniales, la pareja puede disminuir la posibilidad de desacuerdos durante el matrimonio y facilitar la identificación de los bienes propios y sociales cuando la sociedad conyugal se disuelva. Sin embargo, las capitulaciones no eliminan por completo los conflictos ni pueden utilizarse para desconocer obligaciones legales o afectar los derechos previamente adquiridos por acreedores y otras personas (Código Civil, 2005, arts. 152, 156 y 157). Aunque las capitulaciones permiten adaptar la organización económica a las circunstancias particulares de la pareja, su contenido se concentra principalmente en cuestiones patrimoniales. Por esta razón, pueden considerar aspectos como los bienes existentes, las deudas, los emprendimientos, las herencias y la forma de administrar el patrimonio; pero no funcionan como un contrato general destinado a regular libremente la convivencia, las relaciones personales o los deberes familiares establecidos por la ley (Código Civil, 2005, arts. 138, 150 y 152).



Desde una perspectiva preventiva, las capitulaciones matrimoniales permiten que la pareja planifique con mayor claridad la administración de sus bienes. Por medio de este acuerdo, los contrayentes pueden identificar los bienes y las deudas que cada uno posee, determinar cuáles ingresarán a la sociedad conyugal y establecer cuáles permanecerán dentro de sus patrimonios individuales. Esta organización disminuye la incertidumbre sobre la propiedad y administración de los bienes durante el matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 150 y 152).

Esta planificación resulta especialmente útil cuando uno o ambos integrantes de la pareja poseen bienes de valor antes del matrimonio, desarrollan actividades empresariales, ejercen profesiones que pueden generar responsabilidades económicas o mantienen inversiones y participaciones en compañías. También permite dejar constancia de la existencia de bienes hipotecados, deudas anteriores y otros compromisos financieros. En cuanto a las herencias, donaciones y legados que uno de los cónyuges reciba, estos pertenecen, como regla general, a su patrimonio personal y no al patrimonio común (Código Civil, 2005, arts. 152 y 158).

En estos casos, las capitulaciones ayudan a diferenciar con mayor precisión los bienes propios de aquellos que formarán parte de la sociedad conyugal. También pueden establecer reglas sobre la administración del patrimonio común, siempre que estas decisiones respeten la ley y no afecten los derechos de otras personas. De esta manera, la pareja puede organizar sus relaciones económicas de acuerdo con sus ingresos, actividades laborales, negocios, inversiones y obligaciones particulares (Código Civil, 2005, art. 152). Sin embargo, las capitulaciones matrimoniales no constituyen una barrera absoluta frente a las deudas o responsabilidades económicas. El patrimonio que responda por una obligación dependerá de quién la asumió, de la autorización del otro cónyuge y del beneficio que haya recibido la sociedad conyugal. Además, las modificaciones realizadas en las capitulaciones no pueden perjudicar los derechos de los acreedores que existían antes de dichos cambios (Código Civil, 2005, arts. 147 y 156). De este modo, más allá de ser un acuerdo económico, las capitulaciones se consolidan como una herramienta jurídica de organización patrimonial integral que fortalece la estabilidad de la relación conyugal y la previsibilidad de sus efectos jurídicos.

## **Conclusiones**

El Capítulo I permite concluir que la sociedad conyugal es una institución jurídica esencial del Derecho de Familia ecuatoriano, cuya existencia se origina por disposición legal con la celebración del matrimonio o el reconocimiento de la unión de hecho (arts. 157–182). Esto no requiere una declaración expresa para comenzar a funcionar. Cuando los cónyuges no han establecido condiciones diferentes mediante capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se constituye por el solo hecho de celebrar el matrimonio. Por esta razón, se considera un régimen legal

supletorio, ya que sus reglas se aplican cuando no existe un acuerdo escrito que disponga otra forma de organización patrimonial (Código Civil, 2005, arts. 150–153). La existencia de normas claras sobre los bienes, las deudas y la administración del patrimonio común puede prevenir desacuerdos durante el matrimonio y facilitar una futura liquidación. Sin embargo, este régimen no elimina automáticamente los conflictos, pues cada caso puede requerir determinar el origen de los bienes, las obligaciones pendientes y las compensaciones que correspondan. Aun así, sus reglas proporcionan mayor claridad y seguridad jurídica a los cónyuges y a las terceras personas que mantienen relaciones económicas con ellos (Código Civil, 2005, arts. 157–202). La sociedad conyugal constituye un componente relevante del Derecho Civil ecuatoriano. Sus normas regulan la formación, administración, responsabilidad, disolución y liquidación del patrimonio social, buscando equilibrar la protección de la familia con los derechos individuales de cada cónyuge (Código Civil, 2005, arts. 139 y 150–202), la trascendencia de esta institución muestra el paso de un modelo tradicional, en el que el esposo ocupaba una posición predominante en la administración de los bienes, hacia un sistema basado en la igualdad jurídica. Actualmente, la administración ordinaria corresponde al cónyuge que haya sido designado por decisión de ambos contrayentes, así, la constitución garantiza la igualdad de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en las decisiones relacionadas con la sociedad conyugal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324; Ley Reformatoria al Código Civil, 2015, art. 21).

Actualmente, la Constitución garantiza que ambos cónyuges tengan los mismos derechos y oportunidades para participar en las decisiones relacionadas con la administración de la sociedad conyugal, evitando que uno de ellos ocupe una posición de superioridad por razón de su sexo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 11.2, 69.3 y 324). Las reformas realizadas al Código Civil han eliminado progresivamente varias normas que colocaban a la mujer casada en una situación de dependencia patrimonial. Además, la legislación reconoce que mujeres y hombres deben participar en condiciones de igualdad en la organización económica del matrimonio (Ley Reformatoria al Código Civil, 2015, art. 21; Código Civil, 2005, art. 180). Esta innovación también promueve una mayor participación compartida en las decisiones patrimoniales. Aunque uno de los cónyuges puede encargarse de la administración ordinaria, determinados actos importantes sobre los bienes comunes requieren la autorización expresa del otro, por lo que permite proteger los derechos de ambos y evita que una sola persona pueda disponer libremente de bienes relevantes para la economía familiar (Código Civil, 2005, arts. 180–181).

Por lo tanto, la sociedad conyugal no debe entenderse como una institución rígida o permanente en su forma de funcionamiento (324; Ley Reformatoria al Código Civil, 2015). La sociedad conyugal es diferente de las sociedades civiles o mercantiles, aunque todas utilicen el término

“sociedad”. Las sociedades civiles se forman mediante un contrato en el que varias personas aportan bienes, dinero o trabajo con la finalidad de obtener y repartir beneficios económicos. Por otro lado, surge como consecuencia del matrimonio cuando no existe un acuerdo escrito que establezca condiciones patrimoniales diferentes. Su función es organizar los bienes, ingresos, deudas y responsabilidades económicas de los cónyuges, no desarrollar una actividad empresarial ni generar utilidades para repartirlas entre socios (Código Civil, 2005, arts. 153 y 1957). Estas limitaciones pretenden proteger los intereses económicos de ambos integrantes de la pareja y ofrecer seguridad a las terceras personas que celebren contratos con ellos (Código Civil, 2005, arts. 157–181). Una pareja puede adaptar su organización económica mediante capitulaciones matrimoniales. En ellas se pueden identificar los bienes y las deudas aportados al matrimonio, decidir qué bienes ingresarán al patrimonio común, establecer cuáles continuarán siendo personales y modificar determinadas reglas de administración (Código Civil, 2005, arts. 150–153). De esta manera, la legislación procura mantener un equilibrio entre la libertad de la pareja para organizar sus bienes y la protección del patrimonio familiar y de quienes mantienen relaciones económicas con los cónyuges (Código Civil, 2005, arts. 152, 155 y 156).

Las capitulaciones también pueden ayudar a prevenir futuros desacuerdos, porque permiten dejar constancia de la situación económica de cada cónyuge y de las reglas que se aplicarán durante el matrimonio. Para resolver estas situaciones se debe analizar el origen del bien, la fecha y forma de adquisición, la actuación de cada cónyuge y las formalidades exigidas por la ley (Código Civil, 2005, arts. 157–182).

De esta manera, la sociedad conyugal se comprende como una institución vinculada con todo el sistema jurídico y no solamente como una figura ubicada dentro del Derecho Civil. La Constitución establece los derechos y principios que deben respetarse; el Código Civil regula la composición, administración y liquidación del patrimonio; y las normas procesales determinan cómo deben resolverse judicialmente las controversias. Esta relación permite ofrecer una protección más completa a la familia, a los cónyuges y a las terceras personas interesadas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 75 y 82; Código Civil, 2005, arts. 150–202). También puede complicar la identificación de las deudas, los frutos producidos por los bienes y las compensaciones que deben reconocerse entre los cónyuges y la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, arts. 157–179). Esta dificultad se vuelve más evidente durante la formación del inventario, ya que en este deben constar la descripción y valoración de los bienes, los documentos encontrados, los títulos de crédito, los activos, los pasivos y los recibos correspondientes. Cuando una de las partes cuestiona la propiedad o el valor de un bien, puede presentar una oposición, lo que puede dar lugar a procedimientos judiciales adicionales (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 341–346).



## **CAPÍTULO 2**

**El activo patrimonial de la sociedad  
conyugal: bienes, gananciales y  
donaciones**

## Introducción

El régimen patrimonial de la sociedad conyugal no solo involucra bienes comunes e individuales, sino también una serie de normas legales que rigen su administración, funcionamiento, disolución y liquidación. En este sentido, el Capítulo II está dedicado a los aspectos estructurales y operativos de la sociedad conyugal en Ecuador, así como a la forma en que se gestionan los bienes sociales durante la vigencia del vínculo matrimonial o unión de hecho, y los procesos legales que permiten su terminación y distribución. En esta sección, investigamos los tipos de administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad conyugal.

La administración ordinaria es el cónyuge que ha sido designado (por decisión mutua) en el acta de matrimonio o en los acuerdos matrimoniales. La administración extraordinaria ocurre en casos extraordinarios, por ejemplo, si uno de los cónyuges es interdicto o está ausente por tres años o más sin comunicarse con la familia (Código Civil 2005, arts. 180 y 185). También se revisa la evolución de esta regulación. El sistema tradicional de que el esposo estuviera a la cabeza en la gestión de los bienes comunes fue reemplazado gradualmente por un sistema de igualdad legal. La reforma de 2015 aseguró que la persona encargada de la administración ordinaria fuera elegida por ambos cónyuges de acuerdo con la Constitución, que prevé la igualdad en las decisiones relacionadas con la sociedad conyugal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324; Ley Reformativa al Código Civil, 2015, art. 21).

También se analiza la evolución de esta regulación. El modelo tradicional, que atribuía al esposo una posición predominante en la gestión del patrimonio común, fue reemplazado progresivamente por un sistema basado en la igualdad jurídica. La reforma de 2015 estableció que la persona encargada de la administración ordinaria debe ser elegida por ambos contrayentes, en concordancia con la Constitución, que garantiza la igualdad en las decisiones relacionadas con la sociedad conyugal (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 69.3 y 324; Ley Reformativa al Código Civil, 2015, art. 21). Además, se examinan las facultades, responsabilidades y límites que deben respetar los cónyuges al administrar los bienes sociales. La persona administradora puede realizar las actividades ordinarias necesarias para gestionar el patrimonio, pero debe cumplir las obligaciones establecidas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales.

Para vender, hipotecar, gravar o limitar determinados bienes comunes, como inmuebles, vehículos, acciones o participaciones mercantiles, necesita la autorización expresa del otro cónyuge (Código Civil, 2005, arts. 180–181). Finalmente, se explican las consecuencias jurídicas que pueden producirse cuando estas reglas no se cumplen. La realización de un acto que requería el consentimiento del otro cónyuge, sin haberlo obtenido, puede ocasionar su nulidad relativa.



Asimismo, la ley regula la responsabilidad patrimonial frente a acreedores y terceras personas, así como las acciones que pueden ejercerse cuando un bien social ha sido vendido, hipotecado o entregado en garantía sin cumplir los requisitos legales (Código Civil, 2005, arts. 182, 184 y 1700). En conjunto, esta introducción sitúa al lector frente a un análisis integral de la dinámica patrimonial de la sociedad conyugal, proporcionando las herramientas conceptuales y normativas necesarias para comprender su funcionamiento práctico y su correcta aplicación en los procesos de administración y liquidación del patrimonio común.

### **El activo absoluto y relativo en la sociedad conyugal**

Los activos son bienes, derechos o recursos controlados por un individuo, empresa, sociedad, que tienen valor económico y de los que se espera obtener beneficios futuros. En esa misma línea (Blooms, 2025) refiere que un activo es todo bien, derecho o recurso con valor económico que una empresa posee y que puede generar beneficios en el futuro. Son los elementos que forman parte del patrimonio de un negocio y que contribuyen directamente a su operación y rentabilidad. En términos simples, los activos representan lo que una empresa tiene y puede usar para producir, vender o financiar su crecimiento.

Mencionado aquello y una vez comentado en que consiste la sociedad conyugal, sus fines, formas de terminación y su liquidación, ahora es importante indicar que la sociedad conyugal (SC) está conformada por un activo y pasivo los mismos que pueden ser absolutos o relativos.

El activo absoluto está formado por aquellos bienes que integran la sociedad con carácter definitivo o definitiva, no siendo necesaria una restitución, mientras que el activo relativo hace referencia a aquellos bienes que durante la vigencia de la sociedad son usados por ambos cónyuges, de suerte que ficticiamente parece que pertenecen a ésta, pero que al tiempo de su disolución deberán ser devueltos a su cónyuge propietario, tal y como los entregó, o mediante una recompensa. (Pablo, 2017), en el artículo 157 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal es el siguiente:

**Tabla 3.**

#### ***Composición del haber social en la sociedad conyugal (art. 157 del Código Civil ecuatoriano)***

| <b>Numeral / Categoría</b>          | <b>Bienes o ingresos que integran el haber social</b>                                                                           | <b>Observación jurídica clave</b>                                |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>1. Ingresos por trabajo</b>      | Salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.                                   | Se incorporan por su devengo durante la vigencia del matrimonio. |
| <b>2. Rendimientos y utilidades</b> | Frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan de bienes sociales o de bienes propios de | Se incorporan, aunque provengan de bienes propios, por el solo   |



|                                              |                                                                                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                              | cualquiera de los cónyuges, devengados durante el matrimonio.                                                      | hecho de devengarse durante el matrimonio.                                                                                                |
| <b>3. Dinero aportado o adquirido</b>        | Dinero que cualquiera de los cónyuges aporte a la sociedad, o que durante ella adquiera.                           | La sociedad queda obligada a restituir igual suma al cónyuge aportante.                                                                   |
| <b>4. Bienes muebles fungibles</b>           | Cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio, o que durante él adquiera. | La sociedad debe restituir su valor, conforme al valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición.                                  |
| <b>5. Bienes adquiridos a título oneroso</b> | Todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio, a título oneroso.                  | Constituye la fuente principal del patrimonio social: bienes adquiridos por compra u otro título oneroso durante la vigencia del régimen. |

**Nota:** Elaboración propia. La presente tabla sintetiza los componentes del haber de la sociedad conyugal conforme al artículo 157 del Código Civil ecuatoriano. Para su aplicación práctica, debe considerarse que algunos rubros generan obligación de restitución (por ejemplo, el dinero aportado y los bienes muebles fungibles), lo cual incide directamente en la liquidación del régimen y en el cálculo de recompensas al momento de determinar gananciales.

A partir de aquí debemos determinar los bienes absolutos de la comunidad conyugal. El primer grupo de bienes absolutos son los bienes que se adquieren a título oneroso durante el matrimonio (Art. 157.5 del Código Civil ecuatoriano) y que constituyen la fuente de ingresos más importante para la comunidad conyugal. Aunque nunca se mencionan explícitamente, esto significa tanto bienes inmuebles como bienes muebles, ya que, por otro lado, el Art. 157.4 del Código Civil ecuatoriano menciona que los bienes muebles que pertenecen a la comunidad y se adquieren a título gratuito mientras existe una forma de matrimonio en la comunidad son parte de los bienes relativos y los bienes inmuebles que pertenecen a la comunidad pero fueron adquiridos antes de la formación de la comunidad (Art. 167.1 del Código Civil ecuatoriano), (Pablo, 2017).

Además de todo lo anterior, los bienes inmuebles son un tema especial en el derecho ecuatoriano. Así que si uno de los cónyuges de una pareja posee una propiedad que es contigua e inseparable de otra de la cual ya eran propietarios, habrá una comunidad de propietarios entre el cónyuge que posee la primera propiedad y la comunidad conyugal, propietaria de la adquirida, en la misma proporción que el valor de incorporación y según lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil: (Pablo, 2017)

*El terreno adyacente a una propiedad de uno de los cónyuges comprada por él en matrimonio, por cualquier título que lo haga comunicable según el Artículo 157, pertenecerá a la comunidad, a menos que con esa propiedad y la antigua propiedad se haya formado un patrimonio o edificio del cual el terreno recién adquirido no pueda separarse sin daño. Entonces la comunidad y dicho cónyuge serán copropietarios del todo en proporción al valor de los dos en el momento de la incorporación.*

Por otro lado, si el cónyuge es el copropietario exclusivo de una propiedad con otras personas y finalmente logra adquirir la plena propiedad de dicha propiedad, entonces la parte particular adquirida pertenecerá a la comunidad, según lo definido por el Artículo 161 del Código Civil: (Pablo, 2017). La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas en cuotas indivisas y por las cuales se convierte en propietario en matrimonio (por cualquier título que lo haga comunicable según el Artículo 157) pertenecerá en cuotas indivisas al cónyuge y a la comunidad en proporción al valor de la cuota que pertenecía al primero y a lo que costó la adquisición del resto. Continuando con la composición de los bienes absolutos, los salarios y emolumentos de todo tipo de trabajos y oficios ganados durante el matrimonio (art. 157.1 Código Civil Ecuatoriano) también están en este tipo de trabajo. Las pensiones, pensiones de gracia o compensaciones por accidentes son ejemplos. (Pablo, 2017).

La disposición anterior es particularmente problemática cuando el trabajo se inició antes del matrimonio, pero se completó durante el matrimonio y también cuando el trabajo se inició durante la comunidad conyugal, pero se extendió más allá de la disolución de la comunidad conyugal. En ambos casos, se supone que debemos considerar la divisibilidad del trabajo: cuánto se ha desarrollado durante la vigencia de la comunidad conyugal para determinar qué ingresos se incluyen en ella. En caso de que esto no sea posible (como veremos en el texto literal del artículo), debemos tener en cuenta cuándo se ha completado el trabajo.

Y las donaciones remunerativas podrían estar en este grupo, si pueden ser reclamadas judicialmente por el trabajador y siempre que los servicios se hayan prestado durante la vigencia de la comunidad según el Artículo 169 del CC:

*Las donaciones remunerativas a uno de los cónyuges o a ambos por servicios que no dieron acción contra la persona servida no aumentan los bienes de la comunidad; Aquellas por servicios que dieron acción contra la persona servida aumentan los bienes de la comunidad al valor de lo que se habría permitido reclamar por ellos; a menos que los servicios se hayan prestado antes de la comunidad; en ese caso, no se adjudicarán a la comunidad en ninguna parte.*

En general, todos los frutos, pensiones, intereses y ganancias de los bienes de la comunidad y los de cada uno de los cónyuges están incluidos en los bienes absolutos (art. 157.2 Código Civil Ecuatoriano), ya sean civiles (en virtud del art. 663 Código Civil Ecuatoriano, precios, pensiones o tarifas de alquiler y los intereses de capitales exigibles o impuestos de fondos perdidos) o naturales (en virtud del art. 660 Código Civil Ecuatoriano, aquellos dados por la naturaleza, ayudados o no por la industria humana), pero esto debe tenerse en cuenta. (Pablo, 2017).

Así, por el art. 159.3 Código Civil Ecuatoriano, todos los aumentos materiales que ocurran a una especie de uno de los cónyuges formando un solo cuerpo con ella “por cualquier causa” (frutos y productos), no entrarán en los bienes de la comunidad. Esto plantea la pregunta: ¿Cuáles son entonces los frutos y productos que entran en la comunidad conyugal? Para ello, se necesita considerar cuál es la causa del aumento del bien en cuestión: si es el costo de la comunidad y si es el trabajo del cónyuge propietario o incluso del tiempo, pertenecerán al cónyuge propietario.

Con arreglo al artículo 159.3 <sup>5</sup>del Código Civil ecuatoriano, todos los incrementos materiales relativos a cualquier especie patrimonial perteneciente a uno de los cónyuges, que se integren a dicho bien “por cualquier causa” —incluyendo frutos y productos— no serán incorporados al haber social.

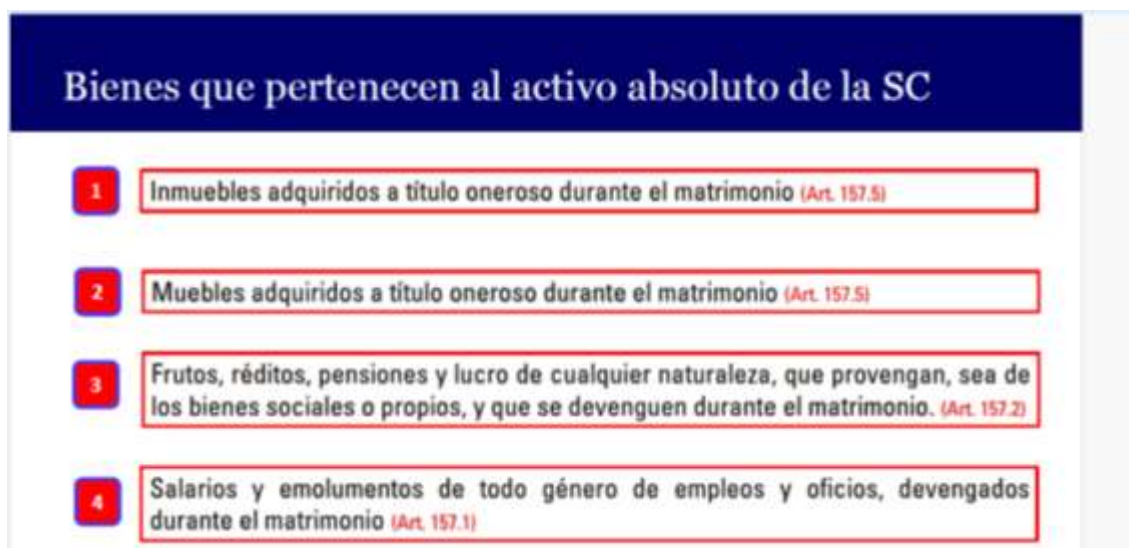
El valor de esta compensación se determina considerando tanto los gastos realizados como el incremento que todavía exista al momento de la disolución del régimen (Código Civil, 2005, arts. 159.3 y 177). Por el contrario, cuando el aumento de valor se produce únicamente por el paso del tiempo, la ubicación del inmueble, las condiciones del mercado o inversiones realizadas con recursos que se demuestre que eran exclusivamente propios, dicho incremento permanece dentro del patrimonio individual del propietario. En estos casos, no corresponde una compensación a favor de la sociedad conyugal si esta no realizó ningún aporte económico comprobable (Código Civil, 2005, arts. 159, 170 y 177).

La clasificación dependerá de la procedencia comprobada de los fondos y de las circunstancias particulares del caso (Código Civil, 2005, arts. 157.1 y 170). La Corte Nacional de Justicia ha señalado que la partición de un bien social y la compensación por mejoras realizadas en un bien propio son figuras jurídicas diferentes y deben ser planteadas y probadas de manera independiente (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2020). Para ilustrar lo antes mencionado se incorporan las siguientes laminas que fueron tomadas del diplomado especial experto en liquidación de sociedades conyugales dictado por el Dr. Jorge Luis Mazón San Martín:

---

<sup>5</sup> El artículo 159, numeral 3, del Código Civil ecuatoriano dispone que no ingresan al haber social “todos los aumentos materiales” que se incorporan a un bien propio de uno de los cónyuges formando un solo cuerpo con él, ya sea por aluvión, edificación, plantación u otra causa; por tanto, esos incrementos conservan el carácter de bien propio del cónyuge titular.

**Gráfico 1. Bienes de la sociedad conyugal**



**Nota:** Elaboración propia. Los bienes descritos integran el activo absoluto (haber definitivo) de la sociedad conyugal, por cuanto se incorporan al patrimonio social sin obligación de restitución, de conformidad con el artículo 157 del Código Civil ecuatoriano.

El Gráfico 1 presenta, de forma sintética y jerarquizada, los bienes que integran el activo absoluto de la sociedad conyugal, es decir, aquellos que ingresan definitivamente al haber social y, por regla general, no generan obligación de restitución. En cuatro bloques se identifican: (1) inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, (2) muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, (3) frutos, réditos, pensiones y lucro provenientes de bienes sociales o propios devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal, y (4) salarios y emolumentos obtenidos por trabajo durante el matrimonio.

**Gráfico 2. Bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio**



**Nota:** Elaboración propia. Los inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio integran el activo absoluto (haber definitivo) de la sociedad conyugal, por incorporarse al patrimonio social sin obligación de restitución, conforme al artículo 157 numeral 5 del Código Civil ecuatoriano.

La imagen sintetiza una regla de calificación patrimonial dentro de la sociedad conyugal ecuatoriana:

***Categoría jurídica: bienes que pertenecen al activo absoluto***

Esta categoría comprende aquellos bienes que ingresan de manera definitiva al patrimonio común de la sociedad conyugal. Aunque el Código Civil ecuatoriano no utiliza expresamente el término “activo absoluto”, esta denominación permite diferenciar los bienes que forman parte permanente del haber social de aquellos que generan una obligación de restitución o compensación a favor de uno de los cónyuges. Por tanto, estos bienes serán considerados al momento de liquidar y distribuir el patrimonio común (Código Civil, 2005, art. 157).

***Regla general: bienes inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio***

Como regla general, los inmuebles que cualquiera de los cónyuges adquiera mediante el pago de un precio o de otra contraprestación durante el matrimonio ingresan al patrimonio social. Esto comprende las adquisiciones realizadas por medio de compraventa, permuta u otro contrato oneroso, sin importar cuál de los cónyuges haya comparecido como comprador o haya generado directamente los recursos utilizados. Sin embargo, esta regla puede modificarse mediante capitulaciones matrimoniales y está sujeta a las excepciones previstas por la ley (Código Civil, 2005, arts. 152, 157.5 y 159).

***Bienes inmuebles comprendidos***

Dentro de esta categoría pueden encontrarse casas, departamentos, oficinas, locales, terrenos, fincas, haciendas, ya sean nuevos o usados, tierras y a los elementos que permanecen adheridos a ellas, como los edificios y los árboles. Los bienes adquiridos sobre planos o cuya escritura se otorgue posteriormente, no basta con considerar la fecha de entrega física; también debe revisarse cuándo surgió el contrato, la causa o el derecho que permitió adquirir el inmueble, porque esta circunstancia puede determinar si el bien es social o propio (Código Civil, 2005, arts. 167 y 586).

***Efecto jurídico de su incorporación al patrimonio social***

Los inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio ingresan, por regla general, al patrimonio social de forma definitiva. Esto significa que la sociedad conyugal no queda obligada a devolver su valor únicamente por el hecho de haberlos adquirido, a diferencia del dinero y de ciertos bienes muebles aportados por uno de los cónyuges, respecto de los cuales la ley sí establece una obligación de restitución. No obstante, pueden existir compensaciones cuando se utilizaron recursos propios de uno de los cónyuges o cuando se presenta alguna de las excepciones legales. Por esta razón, cada adquisición debe analizarse considerando el origen de los fondos, la fecha del

título, las capitulaciones matrimoniales y la posible subrogación de bienes propios (Código Civil, 2005, arts. 157.3–157.5, 159 y 165–167).

**Gráfico 3. Bienes activos**



**Nota:** Elaboración propia. Los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio integran el activo absoluto (haber definitivo) de la sociedad conyugal, por incorporarse al patrimonio social sin obligación de restitución, conforme al artículo 157 numeral 5 del Código Civil ecuatoriano.

El Gráfico 3 explica el segundo componente del activo absoluto de la sociedad conyugal: los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, conforme al artículo 157 numeral 5 del Código Civil ecuatoriano, aquí se destaca que estos bienes ingresan al haber social de forma definitiva, es decir, sin obligación de restitución, por tratarse de adquisiciones efectuadas durante la vigencia del vínculo conyugal mediante contraprestación. Para poder identificar mejor, se ilustran ejemplos típicos de muebles onerosos, como vehículos, menaje de hogar, maquinaria y herramientas, que suelen ser parte relevante del inventario en los procesos de liquidación.

Por otro lado, el gráfico sirve como una guía para identificar y clasificar los bienes muebles cuando se elabora el inventario de la sociedad conyugal. Esta orientación resulta útil porque dichos bienes pueden trasladarse, reemplazarse, venderse o perder valor con mayor facilidad, lo que en ocasiones dificulta demostrar su existencia, fecha de adquisición y valor actual. En un procedimiento judicial, el inventario debe incluir una descripción de los objetos y el avalúo realizado por una persona perita (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 341–342).

Sin embargo, su finalidad doméstica o profesional no determina por sí sola su carácter social, pues deben considerarse la forma y el momento en que fueron adquiridos (Código Civil, 2005, art. 157). No obstante, esta regla admite excepciones cuando existe una estipulación válida en las capitulaciones matrimoniales, una causa de adquisición anterior al matrimonio o pruebas que



demuestren que el bien pertenece exclusivamente a uno de los cónyuges (Código Civil, 2005, arts. 152, 157.5, 167 y 170). Esta organización puede disminuir las discusiones sobre la titularidad y el valor de los objetos; sin embargo, cuando existen observaciones o reclamos sobre los bienes incorporados al inventario, la ley permite presentar una oposición y tramitar por separado las controversias relacionadas con su propiedad (Código Civil, 2005, arts. 191–200; Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 345–346).

**Gráfico 4. Excepciones a la regla: bienes muebles personales que no se inventarían en la sociedad conyugal**



**Nota:** Elaboración propia. Aunque los bienes muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio integran, por regla general, el activo absoluto de la sociedad conyugal (art. 157.5 del Código Civil ecuatoriano), se exceptúan aquellos de carácter estrictamente personal o vinculados al talento, uso necesario y ejercicio profesional, por cuanto su naturaleza jurídica impide su inventario como bienes sociales (p. ej., propiedad intelectual, ropa de uso personal, condecoraciones y herramientas de oficio).

La imagen debe entenderse como una orientación inicial, ya que la exclusión de un bien del patrimonio social depende de su naturaleza, del momento y forma de adquisición, del origen de los recursos utilizados y de las pruebas existentes. Por ello, no todos los objetos mencionados pueden considerarse automáticamente bienes propios (Código Civil, 2005, arts. 157 y 170).

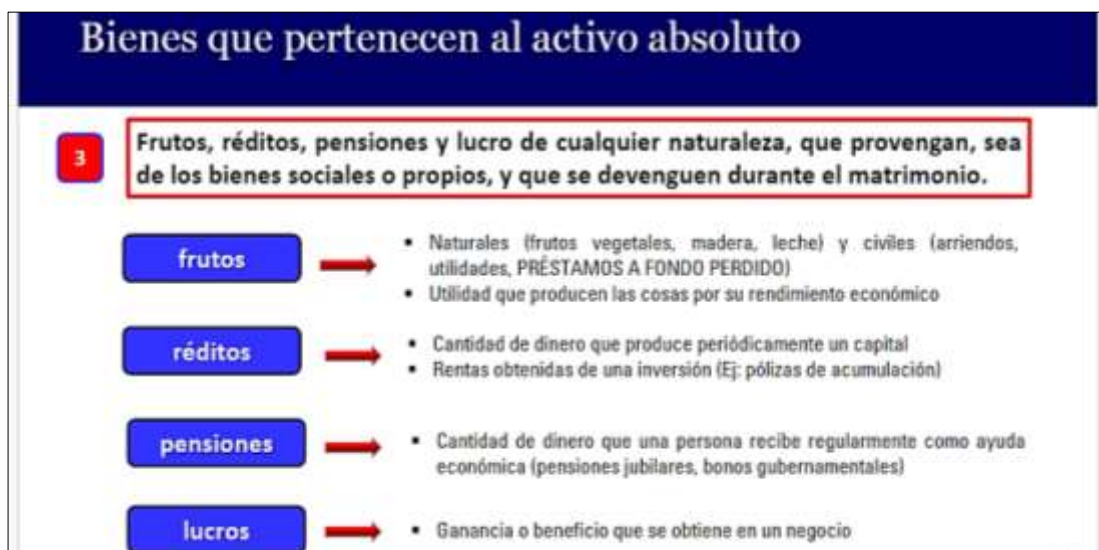
En primer lugar, las obras creadas mediante el talento o el ingenio pertenecen a sus autores. La legislación especializada establece que el derecho de autor no forma parte de la sociedad conyugal y puede ser administrado libremente por la persona autora. No obstante, los beneficios económicos obtenidos por la explotación de la obra durante el matrimonio sí ingresan al patrimonio común. Por ejemplo, una composición musical o una obra literaria pertenece a quien la creó, pero las regalías obtenidas durante la vigencia de la sociedad conyugal forman parte, por regla general, del

haber social (Código Civil, 2005, art. 601; Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016, art. 111). En segundo lugar, el Código Civil reconoce expresamente como pertenecientes a cada cónyuge sus prendas de vestir y los muebles necesarios para su uso personal. La aplicación de esta regla debe considerar la utilidad personal del bien y las circunstancias concretas, debido a que un objeto de elevado valor económico no se convierte automáticamente en bien propio únicamente por ser utilizado por uno de los cónyuges (Código Civil, 2005, art. 170).

En cuanto a las medallas, condecoraciones, libros, colecciones e instrumentos musicales, es necesario realizar un análisis individual. El artículo 592 del Código Civil señala que estos objetos no están comprendidos dentro de la expresión general “muebles de una casa”; sin embargo, esta disposición no establece que siempre sean bienes personales ni que deban excluirse de la sociedad conyugal. Si fueron adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, podrían formar parte del patrimonio social, salvo que se demuestre su carácter propio, su uso personal necesario o la existencia de una estipulación válida en las capitulaciones matrimoniales (Código Civil, 2005, arts. 157.5, 170 y 592).

Desde otro enfoque, esto puede servir como una guía para ordenar los bienes durante el inventario y la liquidación, pero no reemplaza el análisis jurídico ni la valoración de las pruebas. La clasificación correcta exige diferenciar entre derechos personales, bienes propios, bienes sociales y bienes protegidos frente al embargo (arts. 157–170 y 191–200).

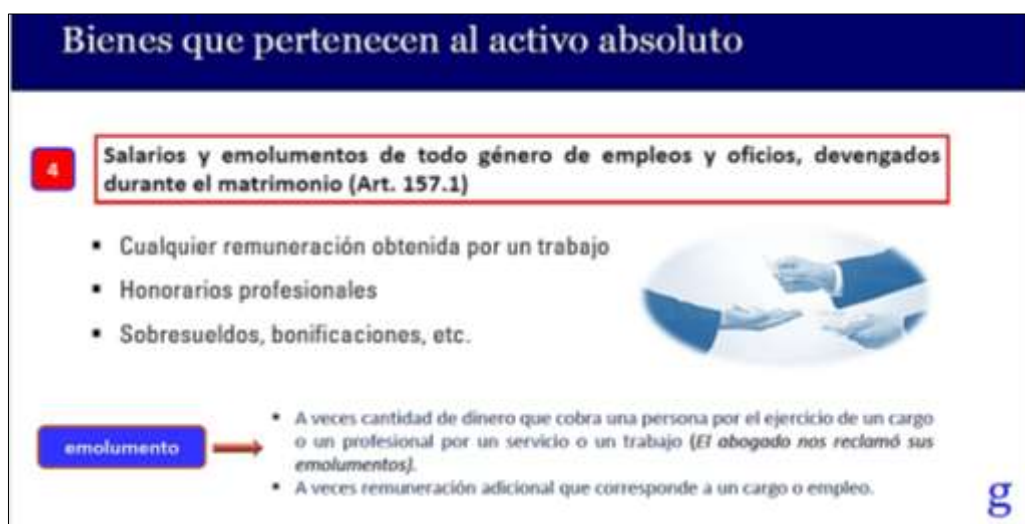
**Gráfico 5. Frutos, réditos, pensiones y lucro devengados durante el matrimonio como activo absoluto**



**Nota:** Elaboración propia. Los frutos, réditos, pensiones e ingresos por lucro que se generen o devenguen durante la vigencia del matrimonio integran el activo absoluto de la sociedad conyugal, aun cuando provengan de bienes sociales o de bienes propios de cualquiera de los cónyuges, conforme al artículo 157 numeral 2 del Código Civil ecuatoriano.

Aquí se explica que los frutos, réditos, pensiones y lucros que se generen o devenguen durante la vigencia del matrimonio integran el activo absoluto de la sociedad conyugal, incluso cuando provengan de bienes sociales o de bienes propios de cualquiera de los cónyuges, también se sintetiza esta regla con respaldo en el artículo 157 numeral 2 del Código Civil ecuatoriano, destacando que lo determinante no es el origen del bien (social o propio), sino el momento del devengo dentro de la vida conyugal. Además, al tratarse de rubros que integran el activo absoluto, estos ingresos deben cuantificarse e incorporarse al inventario en la medida en que se hayan devengado durante la vida conyugal, aun si no fueron efectivamente percibidos o si fueron reinvertidos en el curso del matrimonio.

**Gráfico 6. Salarios y emolumentos devengados durante el matrimonio como activo absoluto**



**Nota:** Elaboración propia. Los salarios, honorarios, emolumentos y demás remuneraciones percibidas por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio integran el activo absoluto de la sociedad conyugal, por incorporarse al patrimonio social sin obligación de restitución, conforme al artículo 157 numeral 1 del Código Civil ecuatoriano.

En el cuerpo del gráfico, esta regla se ejemplifica mediante una lista de ingresos típicos que suelen aparecer en el inventario y en la liquidación:

- **Ingresos obtenidos por el trabajo:** forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal los sueldos, salarios, jornales, pagos por horas y demás remuneraciones generadas por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio. Lo importante es que estos valores hayan sido devengados mientras la sociedad conyugal se encontraba vigente, aunque procedan únicamente del trabajo de uno de sus integrantes (Código Civil, 2005, art. 157.1).
- **Honorarios profesionales:** también ingresan al patrimonio social los pagos recibidos por actividades profesionales o servicios independientes, como los realizados en el ámbito de

la abogacía, medicina, consultoría, docencia, contabilidad u otras profesiones y oficios. Aunque estos ingresos sean obtenidos directamente por uno de los cónyuges, se consideran parte del haber común cuando corresponden a servicios prestados durante el matrimonio (Código Civil, 2005, art. 157.1).

- **Pagos adicionales y complementarios:** En esta categoría pueden incluirse las remuneraciones adicionales reconocidas por la legislación laboral, como la décima tercera y la décima cuarta remuneración, sin perjuicio del tratamiento específico que corresponda según la naturaleza de cada pago (Código Civil, 2005, art. 157.1; Código del Trabajo, 2005, arts. 111 y 113).

En consecuencia, la sociedad conyugal recibe, como regla general, los ingresos producidos por el trabajo, profesión u oficio de cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante capitulaciones matrimoniales válidamente celebradas pueden modificarse, siempre que se respeten los requisitos y límites establecidos por la ley (Código Civil, 2005, arts. 152 y 157). La imagen orienta la calificación jurídica de ingresos laborales o profesionales para efectos de inventario, determinación del haber social y partición de gananciales, reduciendo la posibilidad de controversias sobre la naturaleza de pagos variables o complementarios.

**Gráfico 7. Bienes que ingresan al inventario del activo absoluto de la sociedad conyugal**



**Nota:** Elaboración propia. Este gráfico identifica los bienes que, conforme a la normativa civil ecuatoriana, deben incorporarse al inventario del activo absoluto por tratarse de adquisiciones a título oneroso o beneficios económicos generados durante el matrimonio. Su inclusión es obligatoria para efectos de liquidación, partición y determinación del patrimonio conyugal.

La imagen 7 organiza la información mediante un elemento central (círculo amarillo) y cuatro bloques laterales conectados por flechas, con el objetivo de identificar los rubros que, por regla general, deben incorporarse obligatoriamente al inventario cuando se prepara la liquidación y partición de la sociedad conyugal. Un lado incluye los bienes inmuebles adquiridos a título oneroso, detallando ejemplos frecuentes: casas, departamentos, oficinas, locales comerciales, fincas y edificios, esto sintetiza que los inmuebles obtenidos durante la vigencia de la sociedad conyugal mediante contraprestación (compra, permuta onerosa, financiamiento, etc.)

### **Activo relativo de la sociedad conyugal**

Entre los principales componentes del haber relativo se encuentran el dinero, las cosas fungibles y determinados bienes muebles que cualquiera de los cónyuges haya aportado al matrimonio o adquirido durante su vigencia. La sociedad conyugal queda obligada a devolver la misma cantidad de dinero o el valor que el bien tenía al momento de su aporte o adquisición. Por ejemplo, un vehículo adquirido antes del matrimonio puede ingresar al haber relativo, pero debe reconocerse posteriormente su valor a favor del cónyuge que era su propietario (Código Civil, 2005, art. 157.3–4; Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 42–43). Su tratamiento concreto dependerá de la naturaleza del bien y de las reglas sobre restitución que correspondan en cada caso (Código Civil, 2005, arts. 158–159 y 167).

Directamente después de realizar estas deducciones, pagar las obligaciones y establecer el patrimonio social definitivo, el remanente puede dividirse en partes iguales entre los cónyuges o sus herederos (Código Civil, 2005, arts. 195 y 198; Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 45). Entre ellos se encuentran los salarios obtenidos durante el matrimonio, los frutos producidos por los bienes y las adquisiciones realizadas a título oneroso, salvo las excepciones establecidas por la ley o en las capitulaciones matrimoniales. En consecuencia, no todo bien adquirido durante el matrimonio forma parte automáticamente del haber absoluto, ya que siempre deben analizarse su naturaleza, origen, forma de adquisición y financiamiento (Código Civil, 2005, arts. 152, 157 y 159).

El haber relativo remite a los bienes privativos que permanecen bajo titularidad exclusiva, pero que en ocasiones requieren tratamiento específico para efectos patrimoniales dentro de la sociedad conyugal, conforme a la normativa ecuatoriana vigente. Constituyendo así, en bienes aparentes, que al momento de liquidar la sociedad conyugal pasarán nuevamente al cónyuge que los aportó, formando crédito a favor de este cónyuge, pudiéndose devolver en valor o especies (Peñañiel Cordero, 2015). Por tanto, de acuerdo con la normativa civil ecuatoriana, el activo relativo sería:



Tabla 4.

**Bienes que integran el activo absoluto según los artículos 157.3, 157.4, 163 y 169 del CC**

| Categoría normativa                                                                                    | Contenido jurídico aplicable                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1. Aportes en dinero a la sociedad conyugal (Art. 157.3)</b>                                        | El dinero que cualquiera de los cónyuges aporte a la sociedad, o que adquiera durante el matrimonio, integra el haber social. La sociedad queda obligada a restituir una suma equivalente al cónyuge aportante.                                                                                                                                                       |
| <b>2. Cosas fungibles y especies muebles aportadas o adquiridas durante el matrimonio (Art. 157.4)</b> | Las cosas fungibles y los bienes muebles aportados por cualquiera de los cónyuges, o adquiridos durante el matrimonio, ingresan al activo absoluto. La sociedad debe restituir su valor según el existente al momento del aporte o adquisición.                                                                                                                       |
| <b>3. Incorporación del tesoro encontrado (Art. 163)</b>                                               | La parte del tesoro correspondiente a quien lo encuentra se agrega a su haber propio. Si la porción asignada al dueño del terreno recae en un bien social, se suma al haber social; si pertenece a uno de los cónyuges, se agrega a su haber personal.                                                                                                                |
| <b>4. Donaciones remuneratorias vinculadas a servicios (Art. 169)</b>                                  | Las donaciones remuneratorias por servicios que <b>no</b> generaban acción legal no incrementan el haber social. Las donaciones por servicios que sí generaban acción elevan el haber social hasta el valor que se habría podido exigir. Si los servicios fueron prestados antes de la sociedad conyugal, la donación no se adjudica en ninguna medida a la sociedad. |

**Nota:** Elaboración propia. Esta tabla resume las disposiciones del Código Civil ecuatoriano relacionadas con bienes que, por su origen o naturaleza, se incorporan al activo absoluto de la sociedad conyugal o al haber propio de uno de los cónyuges, según criterios de aportación, adquisición, restitución de valor, hallazgo de tesoros y donaciones remuneratorias. Su correcta clasificación es esencial para efectos de inventario, liquidación y partición del patrimonio conyugal.

Continuando con la ilustración, se incorporan las siguientes laminas que fueron tomadas del diplomado especial experto en liquidación de sociedades conyugales dictado por el Dr. Jorge Luis Mazón San Martín:

**Figura 8. Dinero aportado o adquirido por los cónyuges como parte del activo relativo**

## Bienes que conforman el activo relativo

1

**Dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad o durante ella adquiriere, obligándose la SC a la restitución de igual suma (Art. 157.3)**

Siempre se hace al liquidarse la SC

- Son dineros propios o que se adquieran durante la SC por venta de bienes propios.

**Nota:** Elaboración propia. Conforme al artículo 157.3 del Código Civil ecuatoriano, el dinero que cualquiera de los cónyuges aporte a la sociedad conyugal, o adquiera durante ella, genera siempre una obligación de restitución a favor del cónyuge aportante al momento de la liquidación, por tratarse de bienes propios que no se consolidan como activos absolutos.

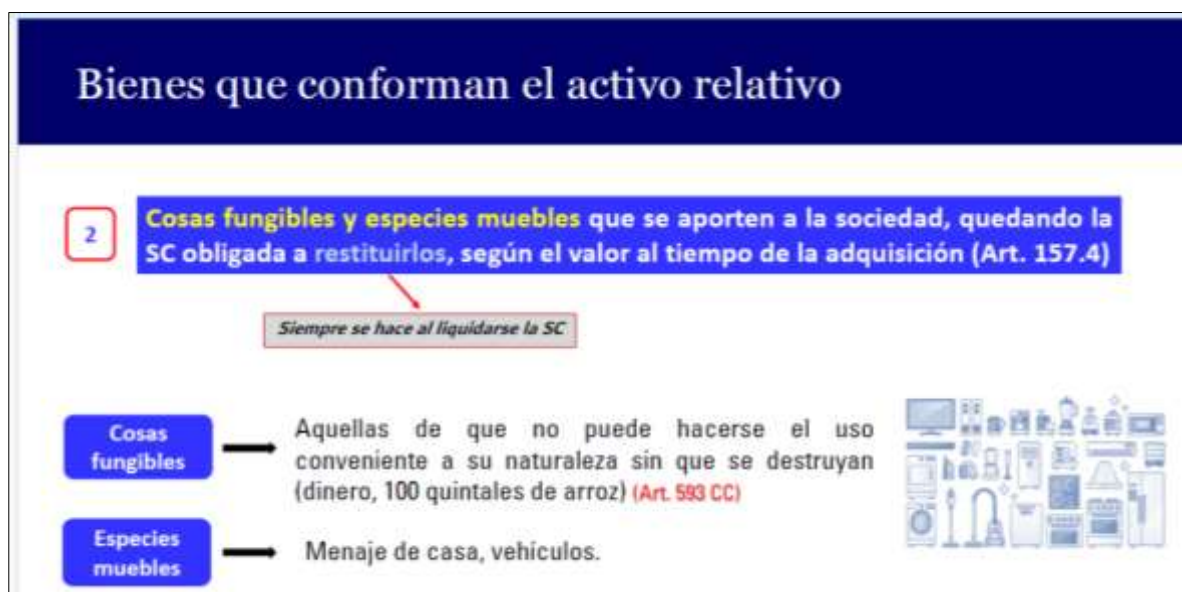


La Figura 8 ilustra, de manera puntual, el primer supuesto que integra el activo relativo dentro del régimen de sociedad conyugal: el dinero que cualquiera de los cónyuges aporta a la sociedad o adquiere durante su vigencia, respecto del cual la sociedad queda obligada a restituir una suma equivalente al momento de la liquidación, conforme al artículo 157.3 del Código Civil ecuatoriano.

El símbolo monetario y la iconografía asociada al dinero cumplen una función didáctica para asociar visualmente el concepto con el objeto patrimonial analizado, facilitando su identificación en escenarios reales (cuentas bancarias, efectivo, depósitos o valores líquidos). En general, la imagen orienta la comprensión práctica del activo relativo como categoría que, aunque integra el patrimonio administrado por la sociedad conyugal, se diferencia del activo absoluto porque no implica consolidación patrimonial definitiva, sino la generación de una obligación de restitución en favor del cónyuge que aportó o cuyo dinero propio ingresó temporalmente al haber social.

**Figura 9.**

***Cosas fungibles y especies muebles dentro del activo relativo de la sociedad conyugal***



**Nota:** Elaboración propia. Conforme al artículo 157.4 del Código Civil ecuatoriano, las cosas fungibles y las especies muebles aportadas por cualquiera de los cónyuges deben ser restituidas por la sociedad conyugal al momento de su liquidación, calculando su valor según el que tenían al tiempo del aporte o de la adquisición.

El grafico 9 muestra un segundo supuesto característico del activo relativo en la sociedad conyugal: las cosas fungibles y las especies muebles que uno de los cónyuges aporta a la sociedad o adquiere durante su vigencia, respecto de las cuales la sociedad queda obligada a restituir al momento de la liquidación, conforme al artículo 157.4 del Código Civil ecuatoriano.

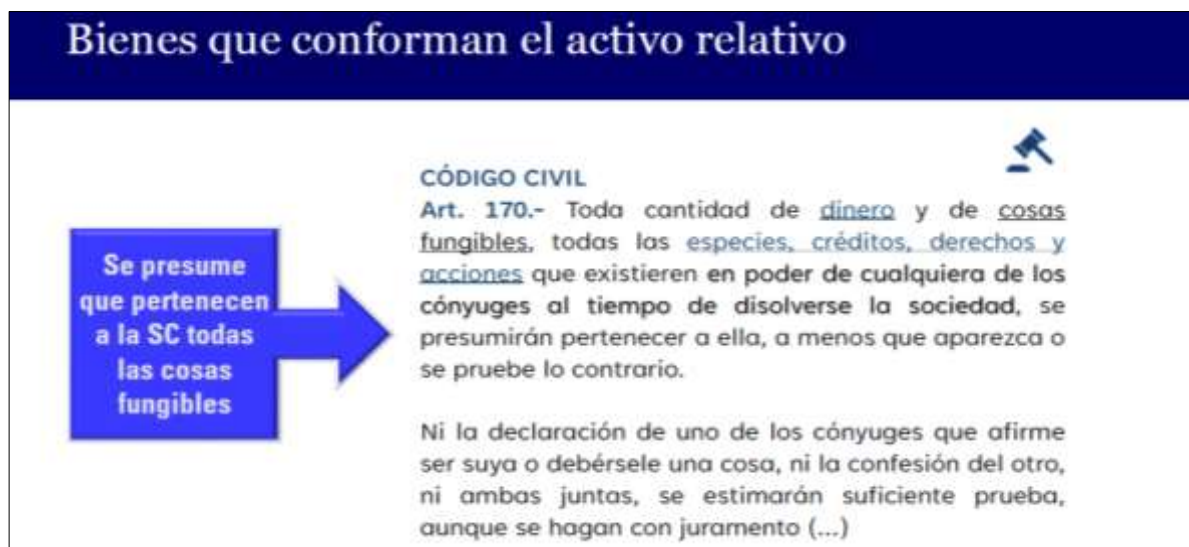
## 1. Cosas fungibles

Las cosas fungibles son bienes muebles que se consumen, destruyen o dejan de estar disponibles para su propietario cuando se utilizan de acuerdo con su naturaleza. Entre los ejemplos más comunes se encuentran el dinero, los alimentos, los combustibles y los productos agrícolas destinados al consumo o comercialización, como cien quintales de arroz. Debido a que estos bienes no pueden devolverse exactamente en la misma forma después de ser utilizados, su restitución se realiza mediante una cantidad equivalente o por el valor que tenían al momento de ingresar a la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, art. 157)

## 2. Especies muebles

A diferencia de las cosas fungibles, estos objetos no desaparecen necesariamente con su primer uso y pueden reconocerse mediante elementos como la marca, el modelo, el número de serie, la matrícula o sus características físicas (Código Civil, 2005, arts. 585 y 157.4). La Corte Constitucional del Ecuador ha confirmado que un vehículo adquirido antes del matrimonio puede ingresar al haber relativo de la sociedad conyugal. En ese caso, aunque el bien forme parte de la masa social durante la vigencia del régimen, el cónyuge que lo aportó mantiene el derecho a que su valor sea reconocido cuando se practique la liquidación. Esta restitución debe realizarse antes de dividir por partes iguales el patrimonio social restante (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párrs. 42–45). La imagen diferencia dos categorías:

**Figura 10. Presunción legal sobre la pertenencia de las cosas fungibles al haber de la sociedad conyugal**

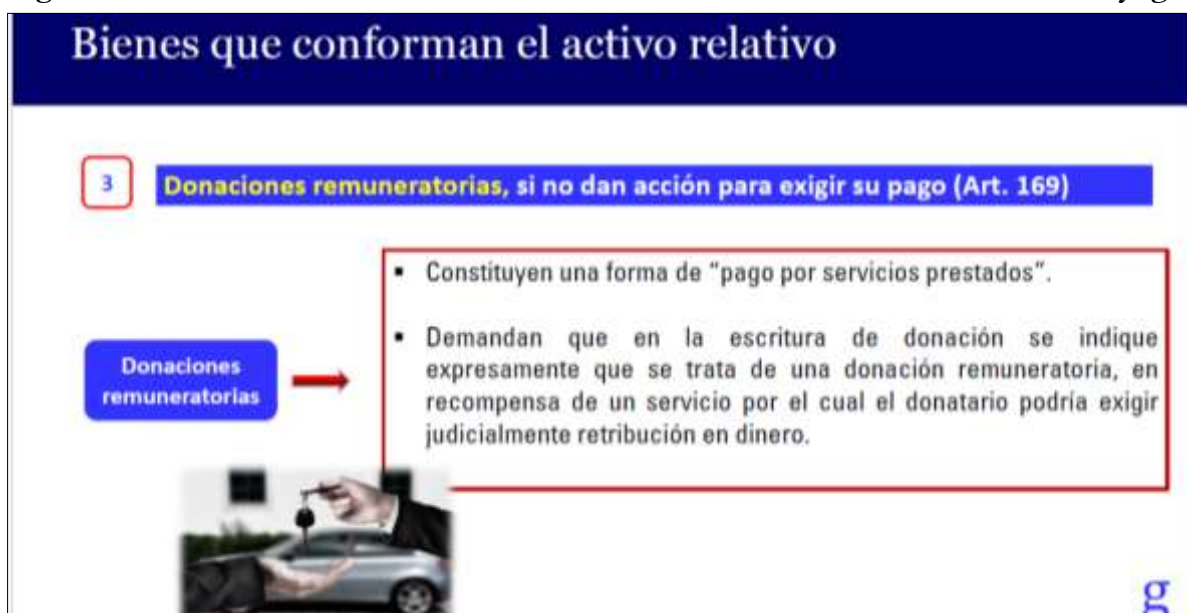


**Nota:** Elaboración propia. Conforme al artículo 170 del Código Civil ecuatoriano, se presume que las cantidades de dinero, cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones existentes en poder de cualquiera de los cónyuges al momento de disolverse la sociedad conyugal pertenecen a ésta, salvo prueba

en contrario. Esta presunción opera incluso frente a declaraciones individuales de los cónyuges, las cuales no se consideran prueba suficiente por sí solas.

La Figura 10 explica una regla probatoria central en materia patrimonial conyugal: la presunción legal de pertenencia al haber social de ciertas categorías de bienes cuando, al momento de disolverse la sociedad conyugal, se encuentran en poder de cualquiera de los cónyuges. La imagen se sitúa dentro del apartado “Bienes que conforman el activo relativo” y desarrolla el contenido del artículo 170 del Código Civil ecuatoriano, el cual dispone que toda cantidad de dinero, así como cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones existentes en poder de uno u otro cónyuge al tiempo de la disolución se presumen pertenecientes a la sociedad, salvo que “aparezca o se pruebe lo contrario”.

**Figura 11. Donaciones remuneratorias dentro del activo relativo de la sociedad conyugal**



**Nota:** Elaboración propia. Según el artículo 169 del Código Civil ecuatoriano, las donaciones remuneratorias hechas a uno o ambos cónyuges no incrementan el haber social, excepto cuando provienen de servicios que generaban acción judicial para exigir su pago.

La Figura 11 desarrolla un supuesto específico de activo relativo en la sociedad conyugal: las donaciones remuneratorias que, si no dan acción para exigir su pago, se tratan conforme al artículo 169 del Código Civil ecuatoriano. Aquí también se explica que estas donaciones constituyen una forma de “pago por servicios prestados”: no son una liberalidad pura, sino una atribución patrimonial realizada en compensación por un servicio que, en determinados casos, podría haber dado lugar a una retribución exigible en dinero. En ese sentido, la figura aclara dos ideas centrales:

## **1. Naturaleza remuneratoria**

La donación remuneratoria es aquella que una persona realiza para reconocer o recompensar un servicio específico prestado por otra. A diferencia de una donación puramente gratuita, su origen se encuentra en una actividad que normalmente suele ser pagada. Por esta razón, aunque continúa siendo una donación, se aproxima a una forma de reconocimiento económico por el servicio recibido (Código Civil, 2005, art. 1449).

La parte de la donación que equivale al valor del servicio remunerado no puede ser rescindida ni revocada conforme a las reglas generales aplicables a las donaciones. Sin embargo, cuando el valor del bien entregado supera el precio estimado del servicio, el excedente conserva un carácter gratuito y queda sujeto a las formalidades legales correspondientes, incluida la insinuación cuando resulte necesaria (Código Civil, 2005, art. 1450).

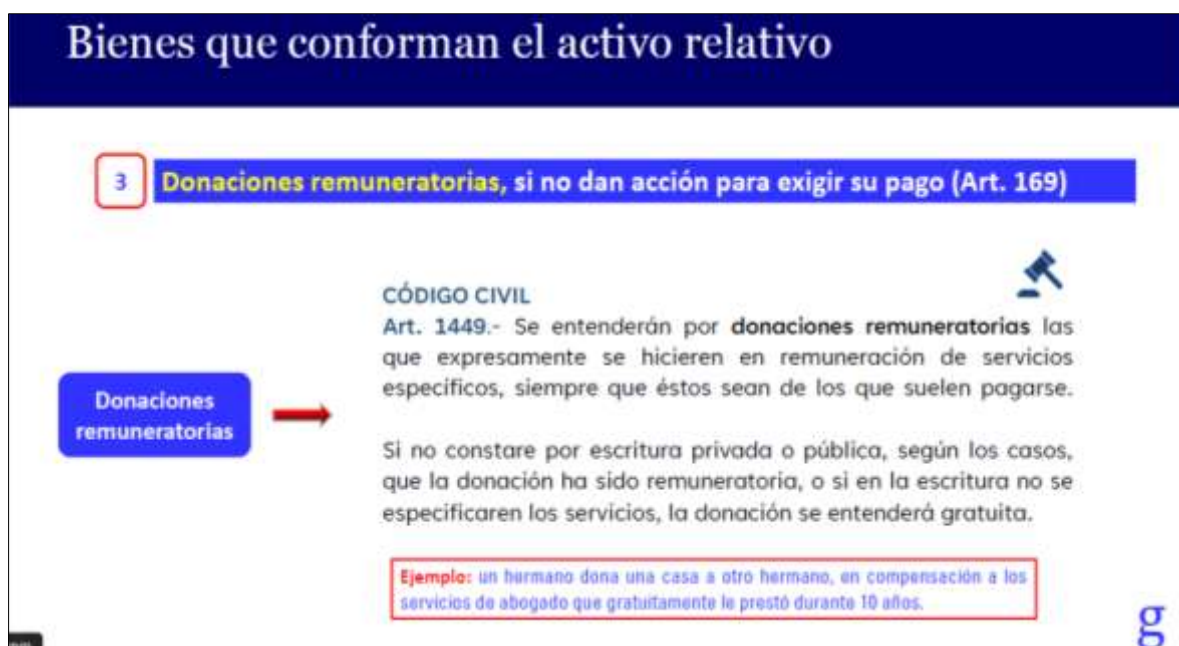
## **2. Constancia escrita y descripción del servicio**

Una donación de reconocida jurídicamente como remuneratoria, debe constar en un documento privado o público, según la naturaleza del bien y las formalidades exigidas en cada caso, por lo que debe señalarse expresamente que la entrega se realiza como recompensa y deben describirse con claridad los servicios que se desean reconocer, pero si no constan por escrito o el servicio no se encuentra especificado, la ley considera que la donación fue realizada de manera gratuita (Código Civil, 2005, art. 1449).

El derecho del donatario a exigir una compensación económica no surge de manera general por el solo hecho de recibir una donación remuneratoria. No obstante, si pierde judicialmente el bien donado porque una tercera persona demuestra tener un mejor derecho sobre este —situación conocida como evicción—, puede reclamar el pago de los servicios que se pretendían recompensar, siempre que su valor no se haya compensado con los frutos obtenidos del bien (Código Civil, 2005, art. 1451).

En el ámbito de la sociedad conyugal, el tratamiento patrimonial depende de la naturaleza del servicio. Cuando la donación recompensa servicios que no podían cobrarse judicialmente, no incrementa el patrimonio social. En cambio, si los servicios otorgaban el derecho legal de exigir un pago, la donación ingresa al haber social hasta el valor que habría podido reclamarse, salvo que el servicio se hubiera prestado antes de la constitución de la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, art. 169).

Figura 12. *Donaciones remuneratorias dentro del activo relativo y su tratamiento jurídico*



**Nota:** Elaboración propia. Con base en los artículos 169 y 1449 del Código Civil ecuatoriano, las donaciones remuneratorias solo integran el haber social cuando recompensan servicios que otorgaban acción para exigir su pago. Si la remuneración corresponde a servicios que usualmente se pagan, pero no se estipula expresamente en la escritura, la donación se presume gratuita y no ingresa al activo de la sociedad conyugal.

La Figura 12 profundiza el análisis de las donaciones remuneratorias como supuesto vinculado al activo relativo de la sociedad conyugal y precisa su tratamiento jurídico a partir de una lectura sistemática del artículo 169 y del artículo 1449 del Código Civil ecuatoriano. Visualmente, la lámina mantiene el encabezado “Bienes que conforman el activo relativo” y resalta, en una franja superior, la categoría “Donaciones remuneratorias, si no dan acción para exigir su pago (Art. 169)”, lo que sitúa el tema dentro de los bienes que requieren calificación especial en el inventario.

El elemento central de la imagen es la transcripción del artículo 1449, que define la donación remuneratoria como aquella que se realiza expresamente, la nota integrada al pie del gráfico sintetiza el alcance práctico: con base en los arts. 169 y 1449, las donaciones remuneratorias solo se relacionan con el haber social cuando operan como recompensa por servicios.



Figura 13. *Parte del tesoro incorporada al activo relativo de la sociedad conyugal*

## Bienes que conforman el activo relativo

4

**Parte del tesoro que corresponde al que lo descubre (Art. 163)**

**CÓDIGO CIVIL**

**Art. 163.-** La parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

(Concordancia con Art. 641 CC)

**Nota:** Elaboración propia. Conforme al artículo 163 del Código Civil ecuatoriano, la porción del tesoro que, según la ley, pertenece a quien lo encuentra se agrega al haber propio del cónyuge descubridor.

En esta imagen se muestra un supuesto particular incorporado al activo relativo de la sociedad conyugal: la parte del tesoro que corresponde a quien lo descubre, conforme al artículo 163 del Código Civil ecuatoriano, y su forma de imputación al haber del cónyuge o al haber social según el caso. La nota al pie resume correctamente este alcance: el descubridor incorpora su porción al patrimonio personal, mientras que la porción del dueño del terreno se integra al haber social si el predio es social, o al haber propio si el predio pertenece individualmente a un cónyuge.

Figura 14. *Cuadro resumen de los tipos de activos dentro de la sociedad conyugal*

| Cuadro resumen de activos de la SC |                            |            |                 |
|------------------------------------|----------------------------|------------|-----------------|
| Clases de bienes                   | Tiempo de adquisición      | Título     | Clase de activo |
| MUEBLES                            | Antes del matrimonio o UH  | cualquiera | RELATIVO        |
| MUEBLES                            | Durante el matrimonio o UH | gratuito   | RELATIVO        |
| MUEBLES                            | Durante el matrimonio o UH | oneroso    | ABSOLUTO        |
| INMUEBLES                          | Durante el matrimonio o UH | oneroso    | ABSOLUTO        |
| INMUEBLES                          | Durante el matrimonio o UH | gratuito   | NO INGRESAN     |
| INMUEBLES                          | Antes del matrimonio o UH  | cualquiera | NO INGRESAN     |

**Nota:** Elaboración propia. La clasificación presentada se fundamenta en los artículos 157, 163, 169 y 170 del Código Civil ecuatoriano, los cuales determinan el ingreso, la exclusión o la restitución de bienes dentro del haber absoluto, relativo o no ingresado de la sociedad conyugal, según la naturaleza del bien, el momento de adquisición y el título bajo el cual se obtuvo.



El cuadro organiza la información en columnas:

**Clases de bienes:** La clasificación distingue entre bienes muebles e inmuebles porque la legislación no les atribuye siempre el mismo tratamiento. Los bienes muebles comprenden objetos que pueden trasladarse, como dinero, vehículos, maquinaria o mobiliario. Los inmuebles incluyen terrenos, casas, departamentos y otras construcciones. Por regla general, los bienes muebles aportados antes del matrimonio pueden ingresar al denominado haber relativo, con la obligación de restituir su valor; mientras que los inmuebles que pertenecían previamente a uno de los cónyuges suelen permanecer dentro de su patrimonio personal (Código Civil, 2005, arts. 157.3–4 y 167).

**Momento de la adquisición:** Determinar si el bien fue adquirido antes o durante el matrimonio resulta importante, pero este dato no es suficiente por sí solo para definir su naturaleza jurídica. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresan, como regla general, al patrimonio común. No obstante, un bien adquirido formalmente durante el matrimonio puede continuar siendo propio cuando el contrato, la causa o el derecho que permitió su adquisición nació antes de la constitución de la sociedad conyugal (Código Civil, 2005, arts. 157.5 y 167). En la unión de hecho se aplica una lógica semejante. Esta forma de familia origina una sociedad de bienes y las reglas relacionadas con su haber, cargas, disolución, liquidación y distribución de gananciales se someten a las disposiciones previstas para la sociedad conyugal. Por ello, también debe determinarse si el bien fue adquirido antes o durante la vigencia de la convivencia jurídicamente reconocida (Código Civil, 2005, arts. 222 y 229).

**Título de adquisición:** También debe establecerse si el bien fue obtenido mediante un acto oneroso o gratuito. El título oneroso supone que existió un pago o una contraprestación, como ocurre en una compraventa o permuta. Los bienes adquiridos de esta forma durante el matrimonio forman parte, por regla general, del patrimonio social. En cambio, los bienes recibidos mediante herencia, donación o legado pertenecen exclusivamente al cónyuge beneficiario, aunque hayan sido recibidos durante el matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 157.5, 158 y 164).

Esta regla admite algunas excepciones. Por ejemplo, un inmueble comprado durante el matrimonio puede conservar su carácter propio cuando sustituye legalmente a otro bien personal o cuando fue adquirido con recursos propios destinados expresamente a ese fin, siempre que se cumplan las formalidades exigidas para la subrogación. En consecuencia, el título oneroso es un criterio relevante, pero debe revisarse junto con el origen de los recursos y las capitulaciones matrimoniales (Código Civil, 2005, arts. 159 y 165).

**Clase de activo:** Después de revisar la naturaleza, el momento y el título de adquisición, el bien puede clasificarse como parte del haber absoluto, del haber relativo o como un bien que no ingresa al patrimonio social. Estas denominaciones son utilizadas principalmente por la doctrina para explicar los efectos patrimoniales de las reglas contenidas en el Código Civil (Código Civil, 2005, arts. 157–159).

El haber absoluto está compuesto por bienes que ingresan definitivamente al patrimonio común, como los salarios, los frutos producidos durante el matrimonio y los bienes adquiridos a título oneroso. El haber relativo comprende ciertos bienes, como el dinero o determinadas especies muebles aportadas, que ingresan a la sociedad, pero generan una obligación de restitución a favor del cónyuge que los aportó. Finalmente, no ingresan al patrimonio social los bienes excluidos por la ley, como las herencias, donaciones, legados y ciertos bienes propios adquiridos antes del matrimonio (Código Civil, 2005, arts. 157–159 y 167). A nivel de contenido, la figura resume seis reglas prácticas:

### **Clasificación de los bienes según su naturaleza, momento y forma de adquisición**

Antes de analizar cada categoría, debe señalarse que, en el matrimonio, estas reglas se aplican a la sociedad conyugal; mientras que, en la unión de hecho, se aplican a la sociedad de bienes. El Código Civil dispone que el haber, las cargas, la disolución y la liquidación de la sociedad de bienes se rigen por las normas previstas para la sociedad conyugal.

#### **1. Bienes muebles adquiridos antes del matrimonio o de la unión de hecho**

Como regla general, los bienes muebles que una persona poseía antes de constituirse la sociedad conyugal o la sociedad de bienes ingresan al denominado activo relativo, esto quiere decir que pueden incorporarse al patrimonio social, pero generan la obligación de reconocer su valor al cónyuge o conviviente que los aportó cuando se realice la liquidación. En esta categoría pueden encontrarse vehículos, mobiliario, maquinaria y otros objetos identificables. Sin embargo, deben considerarse las capitulaciones, los acuerdos patrimoniales y las excepciones aplicables a los objetos de uso personal necesario (Código Civil, 2005, arts. 152, 157.4 y 170).

#### **2. Bienes muebles adquiridos gratuitamente durante el matrimonio o la unión de hecho**

Los bienes muebles recibidos durante la vigencia del régimen mediante una herencia, donación o legado no ingresan al activo relativo ni al absoluto. La ley establece que estas adquisiciones se incorporan al patrimonio personal del cónyuge o conviviente beneficiario. Por ejemplo, un vehículo o una colección recibidos por herencia continúan siendo bienes propios, aunque hayan

sido entregados durante el matrimonio. Por ello, la afirmación de que todos los muebles adquiridos gratuitamente forman parte del activo relativo debe corregirse (Código Civil, 2005, art. 158).

### **3. Bienes muebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o la unión de hecho**

Los bienes muebles comprados durante la vigencia del régimen mediante el pago de un precio o de otra contraprestación ingresan, como regla general, al activo absoluto. Esto quiere decir que se incorporan definitivamente al patrimonio común y serán considerados en la distribución de los gananciales. En esta categoría pueden incluirse automóviles, electrodomésticos, muebles, herramientas o maquinaria comprados durante la vida en común, aunque el contrato o la factura aparezcan solamente a nombre de uno de los integrantes de la pareja (Código Civil, 2005, art. 157.5). No obstante, esta regla no debe aplicarse de forma automática. El bien podría conservar su carácter personal cuando haya sido excluido mediante capitulaciones matrimoniales o cuando se demuestre alguna de las excepciones previstas por la legislación. Por ello, deben revisarse la fecha de compra, el origen de los recursos y los acuerdos patrimoniales existentes (Código Civil, 2005, arts. 152, 157 y 159).

### **4. Bienes inmuebles adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o la unión de hecho**

Las casas, terrenos, departamentos, oficinas, fincas y demás inmuebles adquiridos mediante compraventa, permuta u otro acto oneroso durante la vigencia de la sociedad ingresan, por regla general, al activo absoluto. En consecuencia, forman parte definitiva del patrimonio social y deben incluirse en el inventario y en la posterior división de los gananciales (Código Civil, 2005, art. 157.5).

Sin embargo, un inmueble comprado durante el matrimonio puede continuar siendo propio cuando sustituye legalmente a otro inmueble personal, fue adquirido con valores propios destinados expresamente para ese fin o cuando el título que dio origen a la adquisición existía antes de constituirse la sociedad. Estas excepciones exigen revisar los documentos y comprobar el origen de la operación (Código Civil, 2005, arts. 159 y 165–167).

### **5. Bienes inmuebles adquiridos gratuitamente durante el matrimonio o la unión de hecho**

Herencias, donaciones o legado durante la vigencia del régimen no forman parte del patrimonio social, sino que pertenecen exclusivamente al cónyuge o conviviente que los recibe y, por tanto, no deben dividirse como gananciales al momento de la liquidación. No obstante, los frutos o ingresos que produzcan durante la vigencia de la sociedad, como los valores obtenidos por el alquiler de una casa heredada, ingresan generalmente al patrimonio común (Código Civil, 2005, arts. 157.2 y 158).

## 6. Bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio o de la unión de hecho

Los inmuebles que pertenecían a uno de los integrantes de la pareja antes de comenzar el régimen patrimonial permanecen, por regla general, como bienes propios. En consecuencia, no forman parte del activo social ni deben repartirse durante la liquidación. La misma regla se aplica cuando la adquisición se completa durante el matrimonio, pero el contrato, la causa o el derecho que le dio origen existía con anterioridad (Código Civil, 2005, art. 167).

Sin embargo, los cónyuges pueden acordar mediante capitulaciones matrimoniales que determinados bienes propios ingresen a la sociedad conyugal. Por ello, la clasificación definitiva no depende únicamente de la fecha de adquisición, sino también de los acuerdos celebrados, el título jurídico y las pruebas documentales disponibles (Código Civil, 2005, art. 152).

Esto reduce ambigüedades y facilita la argumentación jurídica en procesos de liquidación de sociedad conyugal o de unión de hecho.

### Sociedad de gananciales

Por la celebración del matrimonio se constituye entre marido y mujer una sociedad en que puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes. Refiriéndose a esta sociedad, Luis Echeopar García, escribió que la llamada sociedad conyugal no es una sociedad civil ni una sociedad mercantil porque faltan elementos indispensables para la constitución de una sociedad de esta clase, desde que no hay *afectio societatis*, ni espíritu de lucro, puesto que los esposos no contraen matrimonio para los efectos de poner bienes en común ni con el objeto de obtener utilidades. (De la puente y Lavalle). Tampoco puede confundirse con el condominio porque no hay partes alícuotas, sino bienes propios y comunes; no administra cada cual una parte alícuota ni puede enajenar su parte proporcional por separado, ni pedir la división y partición como sucede en la copropiedad, sino que debe someterse a la administración de una de las partes que puede, inclusive, disponer de los bienes sin el consentimiento de la otra. (De la puente y Lavalle).

La sociedad de gananciales es una forma especial de comunidad de bienes que no llega a identificarse con el condominio o, en lenguaje del Código Civil de 1984, con la copropiedad, desde que según el artículo 969 de este código, hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, mientras que en la sociedad de gananciales hay bienes de propiedad absoluta y exclusiva de cada cónyuge. (De la puente y Lavalle)

Finalmente, no es una persona jurídica nueva, porque no hay ley ni razón moral ni jurídica que autorice la creación de un ser ficticio que se interponga entre los esposos con desmedro de la unión absoluta que significa la vida matrimonial. (De la puente y Lavalle). Concluye Echeopar su estudio

diciendo que "hay que admitir que la sociedad conyugal es una institución *sui generis* que participa en cierta proporción del condominio, en cuanto hay bienes comunes, y de la sociedad, en cuanto hay un administrador común de ciertos bienes. En lo demás es una institución autónoma y válida por sí sola". (De la puente y Lavalle). La sociedad de gananciales, también conocida como sociedad conyugal o comunidad de bienes gananciales, es un régimen patrimonial del matrimonio reconocido en la legislación ecuatoriana, mediante el cual los bienes y ganancias obtenidos durante el matrimonio forman un patrimonio común entre los cónyuges. Este régimen implica que, aunque cada cónyuge mantiene la titularidad sobre sus bienes propios, las ganancias generadas durante la unión matrimonial pasan a integrarse a un patrimonio conjunto denominado haber social o ganancial. Desde un enfoque jurídico, esta sociedad tiene personalidad patrimonial propia, lo que le permite actuar en juicio y ser demandada, pero siempre representada por ambos cónyuges conjuntamente.

### **Donaciones por causa de matrimonio**

Antes de abordar el presente tema es necesario señalar las diferencias esenciales entre las donaciones por causa de matrimonio y donaciones entre cónyuges. Así las donaciones entre cónyuges son donaciones entre vivos y son donaciones revocables, pero que no se sujetan a las formas propias de estas; no es un acto testamentario sino un acto entre vivos y que puede revertirse de las solemnidades propias de los contratos, aunque, eventualmente, también podría hacerse en forma de testamento. (Karina, 2008). Muy distinta es la figura de las donaciones por causa de matrimonio. Estas son donaciones entre vivos, y por lo tanto irrevocables y no se asimilan a las donaciones entre los cónyuges. Esta donación puede ser realizada por los esposos (antes del matrimonio) o a favor de los cónyuges (por terceros, pueden ser anteriores al matrimonio o durante él) en consideración al matrimonio, de conformidad con el Art. 208 del Código Civil: (Karina, 2008). Las donaciones por matrimonio se caracterizan porque se realizan tomando en cuenta la celebración del matrimonio. Pueden ser entregadas por uno de los futuros cónyuges al otro antes de casarse, o por una tercera persona a cualquiera de ellos antes o después de la ceremonia. Estas formalidades permiten dejar constancia clara del compromiso y de su relación con el matrimonio (Código Civil, 2005, art. 209).

Esta restricción busca evitar que una persona comprometa de manera excesiva su patrimonio mediante una donación relacionada con la futura unión (Código Civil, 2005, art. 210). Esta matriz de análisis es clave para evitar confusiones frecuentes en la práctica, como pretender socializar bienes que, por su naturaleza gratuita y por su destino específico, podrían corresponder al patrimonio propio del cónyuge beneficiario, o, si la donación se hizo a ambos, integrarse como un bien de titularidad conjunta conforme al título de adquisición.

*Las donaciones que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.*

En este mismo punto, es importante indicar lo que establece el Código Civil:

**Tabla 5.**

***Donaciones por causa de matrimonio según el Código Civil ecuatoriano***

| Sección                                                                       | Contenido normativo                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo |
|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>Promesas y donaciones previas al matrimonio</b>                            | Las promesas que un futuro esposo hace al otro, o que un tercero otorga en consideración al matrimonio, se sujetan a las reglas de las donaciones de presente. Deben constar por escritura pública o por confesión del tercero.                                                                       | Art. 209 |
| <b>Límite de las donaciones entre cónyuges por causa de matrimonio</b>        | Ningún esposo podrá donar al otro bien por causa de matrimonio por un valor superior a la cuarta parte de los bienes propios que aportare.                                                                                                                                                            | Art. 210 |
| <b>Régimen jurídico de las donaciones matrimoniales (dote, arras u otras)</b> | Las donaciones por causa de matrimonio admiten plazos, condiciones y estipulaciones lícitas. Se rigen por las reglas generales de las donaciones, salvo normas especiales. Siempre se presume la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.                                           | Art. 211 |
| <b>Revocación de donaciones en caso de nulidad matrimonial</b>                | Declarada la nulidad del matrimonio, pueden revocarse las donaciones hechas al que contrajo de mala fe, siempre que consten por escritura pública. En la escritura del esposo donante se presume la causa matrimonial. El cónyuge putativo que también actuó de mala fe carece de acción revocatoria. | Art. 212 |

**Nota:** Elaboración propia. Las donaciones por causa de matrimonio constituyen un régimen especial dentro del Derecho de Familia ecuatoriano. Los artículos 209 a 212 del Código Civil establecen su naturaleza, límites, formalidades y mecanismos de revocación, garantizando equilibrio patrimonial y protección frente a actos realizados con mala fe.

En la práctica actual no se realiza la donación por causa de matrimonio, e incluso en años pasados contados casos se han celebrado, más bien ha ido tomando fuerza las capitulaciones matrimoniales, ya que son actos jurídicos mediante el cual los cónyuges o futuros cónyuges pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico de la sociedad conyugal que ha de regir durante el matrimonio. (Karina, 2008).

## Conclusiones

El Capítulo II permite concluir que la administración de la sociedad conyugal constituye un elemento central para la protección y conservación del patrimonio común. La normativa ecuatoriana ha evolucionado hacia un modelo de corresponsabilidad, superando el régimen tradicional de administración exclusiva y reconociendo la igualdad jurídica de los cónyuges. Este cambio responde a principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

La administración ordinaria y administración extraordinaria resultan fundamentales para delimitar las facultades de los cónyuges sobre los bienes sociales, mientras, la administración ordinaria



permite la gestión regular del patrimonio, la extraordinaria exige requisitos adicionales debido a su impacto patrimonial. Esta distinción evita actos unilaterales que puedan afectar gravemente el patrimonio social. Igualmente, ofrece certeza a terceros que contratan con la sociedad conyugal, esto constituye un mecanismo de control patrimonial esencial. Además, incentiva el cumplimiento de las formalidades legales. Así, se fortalece la seguridad jurídica tanto interna como externa, la separación de la sociedad conyugal no implica de manera automática la liquidación del patrimonio común, sino que constituye una etapa previa que habilita el reparto de bienes.

El rompimiento de la sociedad conyugal constituye una etapa especialmente delicada, porque marca el fin del régimen patrimonial común y da paso al proceso de liquidación, también se debe elaborar un inventario y realizar la valoración de todos los bienes que formaban parte de la sociedad o se encontraban bajo su responsabilidad. Este procedimiento permite conocer con claridad la situación económica existente antes de distribuir el patrimonio (Código Civil, 2005, arts. 189 y 191).

Por esta razón, una clasificación precisa resulta indispensable para lograr una distribución conforme con la ley (Código Civil, 2005, arts. 195–198). Los errores u omisiones en el inventario pueden producir desacuerdos sobre la propiedad, existencia o valor de los bienes. El Código Orgánico General de Procesos dispone que el inventario debe contener una descripción de los objetos, su avalúo, los documentos encontrados, los títulos de crédito, los activos, los pasivos y los comprobantes correspondientes. Cuando existen observaciones, la parte interesada puede formular oposición; además, los reclamos relacionados con el dominio de los bienes deben resolverse mediante un procedimiento judicial separado, lo cual puede aumentar el tiempo y la complejidad del trámite (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 341–346).

En consecuencia, la liquidación debe realizarse con criterios jurídicos, contables y técnicos claros. Es importante revisar escrituras, facturas, contratos, registros, estados de cuenta y demás documentos que permitan conocer el origen, la titularidad y el valor de los bienes y las obligaciones. Si surge una controversia, la notaría o el notario no puede resolverla y las partes deben acudir ante la autoridad judicial competente (Ley Notarial, 1966, art. 18.23). De esta manera, tanto la vía notarial como la judicial cumplen funciones de formalización, control y protección de derechos, aunque su aplicación depende de que exista o no acuerdo entre las partes (Código Orgánico General de Procesos, 2015, arts. 341–346; Ley Notarial, 1966, art. 18.23).



## **CAPÍTULO 3**

# El pasivo como haber en la sociedad conyugal

## Introducción

El estudio del patrimonio de la sociedad conyugal exige una delimitación clara y sistemática de los bienes que lo integran, así como de aquellos que, aun formando parte temporal del haber común, generan derechos de restitución o compensación. Aquí se analiza los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se explica la diferencia entre el activo absoluto, integrado por los bienes que pasan de manera definitiva al patrimonio común, y el activo relativo, conformado por aquellos bienes que ingresan a la sociedad, pero generan un derecho de restitución o recompensa a favor del cónyuge que los aportó. La categorización de las mismas es importante para elaborar un inventario ordenado y realizar una liquidación justa del patrimonio formado durante el matrimonio (Quinzá Redondo, 2017).

También se revisan las normas y criterios jurídicos que permiten determinar a quién corresponde cada bien. Por ejemplo, forman parte del patrimonio social los salarios obtenidos durante el matrimonio, los frutos, réditos, intereses y demás beneficios producidos en ese periodo, así como los bienes adquiridos mediante una compra u otro título oneroso. En cambio, el dinero y ciertos bienes muebles aportados por uno de los cónyuges pueden generar la obligación de devolver su valor cuando se liquide la sociedad conyugal. Por esta razón, para clasificar correctamente cada bien es necesario considerar su origen, la fecha en que nació el derecho de adquisición y el título jurídico mediante el cual fue obtenido (Código Civil, 2005, arts. 157 y 167; Quinzá Redondo, 2017).

Esta introducción sitúa al lector frente a un examen profundo del activo de la sociedad conyugal, proporcionando las herramientas conceptuales y prácticas necesarias para comprender su estructura, alcance y efectos jurídicos, como base indispensable para el estudio posterior del pasivo y de la liquidación del patrimonio. Cuando la sociedad conyugal paga una deuda personal, el cónyuge responsable debe devolver o compensar el valor utilizado (Código Civil [CC], 2005, arts. 171, 179 y 182).

Cuando se disuelve la sociedad conyugal, se debe elaborar un inventario de los bienes y las obligaciones existentes. Después de pagar las deudas, realizar las compensaciones correspondientes y efectuar las demás deducciones establecidas por la ley, el patrimonio restante se divide en partes iguales entre los cónyuges (arts. 182, 191, 194, 198 y 201). Como se indicó en el capítulo anterior el activo absoluto está formado por aquellos bienes que integran la sociedad con carácter definitivo (a), no siendo necesaria una restitución, mientras que el activo relativo hace referencia a aquellos bienes que durante la vigencia de la sociedad son usados por ambos cónyuges y que al tiempo de su disolución deberán ser devueltos a su cónyuge propietario, tal y como los entregó, o mediante una recompensa (b) (Pablo, 2017), mencionado aquello es importante referir que el pasivo de la

sociedad conyugal tiene la misma composición, absoluto y relativo. El pasivo absoluto hace referencia a los intereses que puede generar una sociedad conyugal y que su devengo sea durante la vigencia de la misma como lo son los préstamos hipotecarios o las pensiones, por el contrario, el pasivo relativo son responsabilidades “temporales” de la sociedad, esto quiere decir que una vez que termine la misma debe existir reposición o compensación al momento de liquidar el régimen económico matrimonial; dicho de otro modo, son deudas de la sociedad conyugal que se pagan a terceras personas que son acreedoras de uno de los cónyuges, por lo cual el otro solo adquiere la deuda temporalmente durante la duración del matrimonio. (Luna Abril, 2025).

### **La deuda como pasivo.**

La deuda significa tan solo el deber del sujeto obligado de realizar el comportamiento previsto, de cumplir la prestación; la responsabilidad significa la necesidad y posibilidad jurídica de imputar un acto y sus consecuencias a su autor (Fernandez Villa, 2025). Pero como afecta este escenario en la sociedad conyugal. Las deudas. En la sociedad conyugal, las deudas constituyen el pasivo de la sociedad conyugal en Ecuador, regulado principalmente por el artículo 171 del Código Civil, que establece las obligaciones compartidas por ambos cónyuges durante la vigencia de esta sociedad patrimonial.

Vamos a analizar la responsabilidad de los cónyuges frente a las deudas contraídas y para eso es importante tener los lineamientos claros frente a la administración de la sociedad conyugal, para esto, vamos a analizar en principio la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

### **La administración ordinaria de la sociedad conyugal**

Desde sus inicios el Código Civil atribuía la administración ordinaria de la sociedad conyugal al marido, y la administración extraordinaria, no a la mujer, sino a un guardador; la mujer podía, excepcionalmente asumir esa administración extraordinaria, pero en calidad de guardadora, y, por tanto, con las responsabilidades y obligaciones propias de esa guarda. La ley 256 del año 1970, quitó al marido la administración de los bienes propios de la mujer (quien pasó a administrar lo suyo con plena capacidad jurídica), pero mantuvo la administración ordinaria de la sociedad conyugal en manos del marido; esta ley limitó notablemente sus facultades administrativas, haciendo que la mujer deba intervenir en varios casos importantes. (Larrea Holguin, 2008).

Aquello fue reformado a través de la ley 43, atribuyendo la administración ordinaria, sea al marido o a la mujer, a aquel que los mismos cónyuges designaren, en el acta de matrimonio o en capitulaciones. Además, esta reforma indicaba que podrían posteriormente pasar de manos de uno a otro esa administración cuantas veces quieran. Pero se excedió evidentemente la reforma en

cuanto estableció que para muchos actos el administrador tendría que contar “con el consentimiento expreso” del otro cónyuge. Estos actos eran los siguientes: “los actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de los bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones mercantiles y títulos valores”. (Larrea Holguin, 2008)

Lo anteriormente referido por Larrea Holguin, ilustran la transición del régimen de administración de la sociedad conyugal en Ecuador, desde un modelo patriarcal inicial donde el marido ostentaba la administración ordinaria y un guardador (posiblemente la mujer en casos excepcionales) manejaba la extraordinaria, hasta reformas progresivas que promovieron la igualdad. Posteriormente la reforma marcó un avance al otorgar a la mujer plena capacidad para administrar sus bienes propios, aunque mantuvo al marido en la administración ordinaria de la sociedad con limitaciones que requerían su intervención en actos clave.

Actualmente frente a la administración ordinaria de la sociedad conyugal el artículo 180 del Código Civil establece que el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal. El administrador se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas. El artículo 181 del Código Civil establece que el cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge para realizar actos de disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, quien administre los bienes sociales deberá contar con la autorización de una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge imposibilitado, autorización que se sustanciará en procedimiento voluntario, conforme con lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos. La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato. Este trámite referente a lo de cónyuge imposibilitado de tomar decisiones encasilla en una petición de curaduría ante el juez o jueza de familia.

La Ley 43 derogó los artículos 183, 186 y 187, que quedan ahora reemplazados, en lo esencial, por el artículo 181 reformado, cuyo texto se encuentra transcrito anteriormente. En realidad, la reforma de 1989, corregida en 1990, no ha cambiado las cosas tanto como a primera vista parece, pues, en definitiva, solamente se, agrega la obligación de contar con el consentimiento de ambos cónyuges

para los actos relativos a vehículos a motor, acciones y participaciones, para los actos de disposición o gravamen de inmuebles, ya se requería ese doble consentimiento desde 1936: y para los arrendamientos de largo plazo, desde 1970. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el derecho del administrador de administrar los bienes, ha sido establecido por la ley en interés de los dos cónyuges y no en interés exclusivo del marido.

Al mismo tiempo que un derecho “es un” deber del administrador. Por esto, el administrador no puede liberarse de su responsabilidad o transferirla al otro. Cabe sí el mandato al otro, pero este es siempre revocable y deja al administrador como principal responsable de los actos del otro en uso de tal mandato. (Larrea Holguin, 2008). A modo de síntesis referente a la administración ordinaria de la sociedad conyugal se presenta el siguiente cuadro comparativo.

### **Régimen Original de Administración de la Sociedad Conyugal (Código Civil – Inicios)**

| <b>Aspecto</b>                  | <b>Regla</b>                        | <b>Características</b>                                                                                                                    |
|---------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Administración Ordinaria</b> | Atribuida exclusivamente al marido. | Se configura un régimen patriarcal, donde el marido ejerce control absoluto sobre la administración y disposición de los bienes sociales. |

#### **I. Primera Gran Reforma (Ley 256 de 1970)**

- **Bienes Propios de la Mujer:** El marido pierde la administración.
  - **Resultado:** La mujer pasa a administrar sus bienes propios con plena capacidad jurídica.
- **Administración Ordinaria de la Sociedad Conyugal:** Se mantiene en manos del Marido.
  - **Limitación:** Se restringen notablemente sus facultades; la mujer debe intervenir en varios casos importantes.

#### **II. Segunda Gran Reforma (Ley 43)**

- **Administración Ordinaria:** Pasa a ser **convencional**.
  - **Designación:** Atribuida al cónyuge designado (Marido o Mujer) en el Acta de Matrimonio o en Capitulaciones.
  - **Flexibilidad:** Podían cambiar la administración cuantas veces quisieran.
- **Gran Exceso de la Reforma (Limitación al Administrador):**
  - El administrador requería consentimiento expreso del otro cónyuge para una amplia gama de actos:



- Actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de muebles, inmuebles, acciones/participaciones mercantiles y títulos valores.

### **III. Régimen Actual (Código Civil - Art. 180 y 181)**

#### **A. Artículo 180. Administración ordinaria de la sociedad conyugal**

**Designación del administrador.** La administración ordinaria de la sociedad conyugal corresponde al cónyuge que haya sido elegido de común acuerdo. Esta designación debe quedar registrada en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales. De esta manera, cualquiera de los cónyuges puede asumir la gestión habitual de los bienes comunes, sin que exista preferencia legal por el esposo o la esposa (Código Civil [CC], 2005, art. 180; Quinzá Redondo, 2017).

**Función y alcance.** La administración no representa un poder ilimitado sobre el patrimonio común, sino una función que debe ejercerse con responsabilidad y en beneficio de la sociedad conyugal. Por esta razón, el administrador debe respetar las disposiciones establecidas en la ley y los acuerdos incorporados en las capitulaciones matrimoniales. Asimismo, para vender, hipotecar, limitar o constituir gravámenes sobre determinados bienes sociales, necesita la autorización expresa del otro cónyuge (CC, 2005, arts. 180 y 181).

**Autorización y responsabilidad.** El administrador puede autorizar al otro cónyuge para que realice ciertos actos relacionados con la gestión de los bienes comunes. Esta autorización puede ser general o limitarse a una clase de negocios o a una actuación específica, y también puede ser revocada. Sin embargo, el otorgamiento de esta autorización no elimina las obligaciones que la ley y las capitulaciones matrimoniales atribuyen al administrador de la sociedad conyugal (CC, 2005, arts. 140, 142, 143 y 180).

#### **B. Art. 181: Actos que Requieren Autorización Expresa**

- El Administrador (cónyuge a cargo) necesita autorización expresa del otro cónyuge para:
  - Actos de disposición, limitación o constitución de gravámenes sobre:
    - Bienes Inmuebles
    - Vehículos a Motor
    - Acciones y Participaciones Mercantiles de la sociedad conyugal.

#### **C. Cónyuge Imposibilitado**

- **Situación:** El cónyuge cuyo consentimiento es necesario se encuentra imposibilitado de expresarlo.

- **Procedimiento judicial:** Aquí un cónyuge debe autorizar un acto relacionado con los bienes sociales no puede expresar su consentimiento, la persona encargada de administrar la sociedad conyugal debe solicitar la autorización de una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Se presenta una solicitud ante la autoridad judicial del domicilio del cónyuge imposibilitado y se tramita mediante procedimiento voluntario; el juez revisa la petición, cita a las personas interesadas, analiza las pruebas presentadas y decide si concede o niega la autorización. Por lo tanto, no se trata necesariamente de un proceso de curaduría, salvo que también exista una situación de interdicción o guarda que deba resolverse por separado (Código Civil [CC], 2005, art. 181; Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, arts. 334-335).
- **Evolución histórica:** La Ley 43 de 1989 modificó de manera importante las reglas sobre la administración de la sociedad conyugal y fortaleció la igualdad entre los cónyuges. De acuerdo con la numeración del Código Civil vigente en aquella época, esta ley derogó los artículos 183, 186 y 187, cuyo contenido fue reemplazado, en lo principal, por el artículo 181 reformado. Posteriormente, las reformas de 1990 corrigieron algunos problemas de aplicación y precisaron los actos para los cuales era necesario contar con el consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta referencia histórica no debe confundirse con los artículos 183, 186 y 187 de la numeración actual del Código Civil, que regulan asuntos diferentes (Larrea Holguín, 2008).

Aunque las reformas de 1989 y 1990 ampliaron y organizaron el sistema de consentimiento conjunto, esta exigencia ya tenía antecedentes en la legislación ecuatoriana. Desde 1936 se requería la intervención de ambos cónyuges para determinados actos de disposición o gravamen sobre bienes inmuebles sociales, mientras que desde 1970 también se exigía para los arrendamientos de larga duración. Las reformas posteriores extendieron esta protección a otros bienes importantes, como los vehículos a motor, las acciones y las participaciones mercantiles pertenecientes a la sociedad conyugal (Larrea Holguín, 2008; CC, 2005, art. 181).

### **La administración extraordinaria de la sociedad conyugal**

Este régimen, regulado principalmente en los artículos 185 a 188 del Código Civil ecuatoriano, contrasta con la administración ordinaria al otorgar al cónyuge no afectado la capacidad de ejecutar actos que normalmente exigirían acuerdo mutuo, asegurando así la continuidad operativa de la sociedad patrimonial.

Desde los inicios del Código Civil ecuatoriano, influenciado por tradiciones patriarcales, la administración extraordinaria se vinculaba frecuentemente a la designación de curadores o

guardadores para el marido en casos de interdicción por demencia, tal como se encuentra referido anteriormente en la administración ordinaria de la sociedad conyugal, extendiéndose luego a la mujer o terceros. Esta investigación resulta esencial para comprender cómo el régimen conyugal equilibra emergencias con principios de paridad en la gestión familiar. Ahora bien, desde lo normativo, se presentan las siguientes ideas claves:

### **Nodo Principal: Sociedad Conyugal**

#### **Causas de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal**

##### **Artículo 185**

La administración extraordinaria se presenta cuando el cónyuge que normalmente administra la sociedad conyugal no puede continuar ejerciendo esta función. En estos casos, la gestión de los bienes y obligaciones comunes pasa al otro cónyuge, con el propósito de evitar que el patrimonio familiar quede sin protección o administración (Código Civil [CC], 2005, art. 185).

Esta forma de administración procede en dos situaciones específicas:

1. Cuando uno de los cónyuges ha sido declarado en interdicción.
2. Cuando uno de los cónyuges ha permanecido ausente durante tres años o más, sin mantener comunicación con su familia.

##### **Artículo 186**

Un cónyuge que asume la administración extraordinaria puede realizar por sí solo los actos y contratos que, en circunstancias normales, requerirían el consentimiento de ambos. De esta manera, la ausencia o interdicción del otro cónyuge no impide efectuar las actuaciones necesarias para administrar, conservar o disponer legalmente de los bienes sociales (CC, 2005, art. 186).

Sin embargo, esta facultad no debe entenderse como un poder absoluto sobre el patrimonio común. Esto significa que el cambio de administrador no es definitivo, sino que permanece únicamente mientras exista la causa prevista por la ley (CC, 2005, art. 188).

#### **Efectos de los Actos y Contratos (Art. 187)**

- **Regla General (Obligación Directa):**
  - Todos los actos y contratos ejecutados por el cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal.
- **Regla Subsidiaria (Patrimonio Personal):**

- Solo subsidiariamente obligarán al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado (esto aplica si el acto excedió el interés de la sociedad y benefició solo al administrador).

### Fin de la Administración Extraordinaria (Art. 188)

- **Condición:** Terminada la causa que motivó la administración extraordinaria (ej. levantamiento de la interdicción, regreso del ausente).
- **Resultado:** Se restablecerá la administración ordinaria de la sociedad conyugal.

Cuadro Comparativo: Administración Ordinaria vs. Extraordinaria.

Tabla: 6

### *Comparación entre la Administración Ordinaria y la Administración Extraordinaria de la Sociedad Conyugal*

#### **Sección A. Definición y Fundamento Jurídico**

| Característica          | Administración Ordinaria                                                                                                                       | Administración Extraordinaria                                                                        |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Definición</b>       | Régimen normal y regular de manejo de los bienes sociales, activo mientras ambos cónyuges conservan capacidad para ejercer derechos y deberes. | Régimen excepcional que opera ante la imposibilidad legal o física de uno de los cónyuges.           |
| <b>Fundamento Legal</b> | Art. 180 y 181 del Código Civil (régimen actual).                                                                                              | Arts. 185, 186, 187 y 188 del régimen anterior (concepto vigente; regulación modificada por Ley 43). |

#### **Sección B. Designación del Administrador y Causas**

| Característica                       | Administración Ordinaria                                                                                               | Administración Extraordinaria                                                                                                         |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Designación del Administrador</b> | El cónyuge designado por mutuo acuerdo en el Acta de Matrimonio o en Capitulaciones Matrimoniales (Ley 43 / Art. 180). | El cónyuge no afectado (interdicto o ausente) asume por ministerio de la ley (Art. 185).                                              |
| <b>Causas que la Originan</b>        | No requiere causa. Es el estado natural o por defecto.                                                                 | 1. Interdicción de uno de los cónyuges (Art. 185). 2. Ausencia prolongada de 3 años o más sin comunicación con la familia (Art. 185). |

#### **Sección C. Facultades y Requisitos para Actos de Disposición**

| Característica                                         | Administración Ordinaria                                                                                                              | Administración Extraordinaria                                                                                             |
|--------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Facultades del Administrador</b>                    | Administra los bienes sociales con limitaciones legales (Art. 181).                                                                   | Puede realizar por sí solo todos los actos y contratos que normalmente requerirían el consentimiento de ambos (Art. 186). |
| <b>Requisitos para Actos de Disposición / Gravamen</b> | Requiere autorización expresa del otro cónyuge para: inmuebles, vehículos a motor, acciones y participaciones mercantiles (Art. 181). | No requiere consentimiento del cónyuge impedido (Art. 186).                                                               |

## Sección D. Sanciones, Fin del Régimen y Responsabilidad

| Característica                               | Administración Ordinaria                                                                                                                 | Administración Extraordinaria                                                                                                                      |
|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sanción por Omisión de Consentimiento</b> | Nulidad relativa del acto jurídico o contrato (Art. 181).                                                                                | No aplica; el administrador actúa plenamente facultado.                                                                                            |
| <b>Cese o Fin del Régimen</b>                | Termina por la disolución de la sociedad conyugal (divorcio, muerte, etc.).                                                              | Termina cuando cesa la causa (fin de la interdicción o retorno del ausente). Se restablece automáticamente la administración ordinaria (Art. 188). |
| <b>Responsabilidad</b>                       | El administrador responde por los actos realizados en el ejercicio de la administración ordinaria (Art. 187, como referencia histórica). | Los actos obligan a la sociedad conyugal; subsidiariamente puede responder el cónyuge beneficiado si el acto excede el interés social (Art. 187).  |

Las reglas del Art. 180 y 181 establecen hoy un modelo basado en igualdad jurídica entre los cónyuges y en la necesidad de consentimiento conjunto para actos que comprometan gravemente el patrimonio social.

### Responsabilidad de los cónyuges frente a terceros.

El Código Civil en el Artículo 182 establece que el marido y la mujer son propietarios de los bienes sociales con respecto a terceros; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges pueden perseguir los bienes sociales si ambos los han adquirido y solo subsidiariamente será responsable el patrimonio del cónyuge que se benefició. Tienen su propio patrimonio de cada cónyuge y sus acreedores personales de cada cónyuge pueden perseguir sus créditos en esos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales hasta el beneficio que el acto o contrato les hubiera otorgado; todo esto sin perjuicio del pago o compensación que como consecuencia sus cónyuges deban a la sociedad o ellos deban a ella, y lo que se dice en este Código y en los acuerdos matrimoniales. Es decir, para que los acreedores exijan y requieran a ambos cónyuges cumplir con una obligación, deben aceptarla y solo el cónyuge deudor se ve afectado.

De la misma manera, el marido o la mujer en los acuerdos matrimoniales no tendrán derecho a tomar frutos de sus propios bienes que se entregarán a la sociedad para soportar la carga del matrimonio y con la obligación de conservar y devolver esos bienes. Este último punto se debe a que el Artículo 157 del Código Civil establece literalmente que los bienes de la sociedad conyugal son todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y ganancias, que provienen de lo que la familia pueda dar o ganar de los bienes sociales de la familia o de los bienes personales de cada cónyuge durante el matrimonio; queda claro por la última cláusula. Si el cónyuge o sus herederos prueban que parte de los bienes de la sociedad conyugal han sido enajenados, hipotecados o pignoralos sin los requisitos de los artículos anteriores, entonces tienen derecho a la recuperación o devolución de la prenda o cancelación de la hipoteca si, en términos generales, se les han otorgado estos.

También tienen derecho a ser compensados con los bienes del otro cónyuge en caso de que no puedan o no quieran actuar contra terceros. Los terceros evictos tendrán derecho a reclamar contra el cónyuge que contrató ilegalmente y si pagan con bienes sociales, ese cónyuge debe reintegrar con los bienes del otro cónyuge (Artículo 184 del Código Civil). ¿Qué sucede si un cónyuge que quiere vender un bien o asumir cualquier obligación (o comprar una casa) está interdicto o no puede hacerlo? En este caso, las regulaciones intentaron cubrir la situación, y si el cónyuge que debe dar su consentimiento para cualquier contrato relacionado con los bienes de la sociedad conyugal está interdicto, el juez de familia, mujeres, niños y adolescentes reemplazará el consentimiento con el consentimiento después de verificar la utilidad de manera voluntaria.

Esto también se aplica a los casos mencionados en el Artículo 494 del Código Civil: Habrá lugar para el nombramiento de un curador de los bienes de una persona ausente cuando se cumplan las siguientes circunstancias: (1) se desconoce su paradero o al menos han dejado de comunicarse con los suyos, y la falta de comunicación causa un grave perjuicio a la persona ausente o a terceros; y, (2) no han nombrado un apoderado, o solo han nombrado uno para cosas o negocios especiales. Ahora conocemos la responsabilidad absoluta de la sociedad conyugal.

### **Pasivo absoluto de la sociedad conyugal.**

El pasivo absoluto de la sociedad conyugal comprende las obligaciones que recaen directamente sobre el patrimonio social, configurándose como deudas sociales que afectan indistintamente a los bienes comunes. Su composición se determina por categorías específicas que delimitan su alcance (Jaramillo, 2025).

Según (Larrea Holguin, 2008), en la misma forma que existen tres activos, correspondientes al patrimonio de la sociedad conyugal, al del marido y al de la mujer, paralelamente tenemos tres pasivos: el de la sociedad conyugal, y el de cada uno de los cónyuges. El pasivo de la sociedad conyugal puede ser absoluto o definitivo, en el sentido de que no da lugar a ninguna compensación contra los cónyuges, o bien, el pasivo será relativo o provisional, cuando abarque obligaciones que la sociedad asume pero que al momento de liquidarse se trasladan a uno de los cónyuges el cual debe compensar a la sociedad por tales obligaciones.

En otras palabras, cuando una deuda u obligación corresponde a la sociedad, se puede cobrar a ella, y ésta no puede resarcirse con bienes del patrimonio de uno de los cónyuges, sino que ha de cubrir con el mismo patrimonio social, entonces existe un pasivo absoluto. En cambio, si la sociedad debe afrontar una deuda del cónyuge, y tiene luego derecho a la correspondiente compensación, al liquidarse la sociedad, entonces hay solamente pasivo provisional o relativo. (Larrea Holguin, 2008) Indicando entonces que las obligaciones de la sociedad conyugal pueden



ser frente a terceros e incluso hacia uno de los cónyuges, y que son los mismos cónyuges quienes obligan a la sociedad conyugal frente a terceros, no pudiéndolo hacer por sí sola la sociedad conyugal porque no es una persona jurídica. Y así lo ha regulado el artículo 182 del Código Civil:

El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado. Aquí se señala pues, la posibilidad de que una de las deudas grave definitivamente a la sociedad, y otras, sólo en forma provisional, porque dan lugar a recompensas. (Larrea Holguín, 2008). El artículo 171 enumera cuáles son las deudas a que está obligada la sociedad a pagar. Algunas pertenecen al activo absoluto y otras al relativo, pues dan lugar a recompensa. Vamos a señalar a continuación solamente las que pertenecen al activo absoluto.

**Tabla 7.**

***Tratamiento de pensiones e intereses en la sociedad conyugal***

| Concepto                                                                                 | Regla Jurídica                                                                                                    | Clasificación (Pasivo Absoluto o Relativo)     | Efectos / Consecuencias                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Pensiones e intereses devengados durante la sociedad conyugal</b>                     | Corren a cargo de la sociedad, sin importar si la obligación se contrajo antes o durante el matrimonio.           | Pasivo Absoluto                                | Deben pagarse con fondos sociales. No generan derecho a recompensa.                                                      |
| <b>Intereses devengados antes del matrimonio, pero pagados durante la sociedad</b>       | La obligación se originó antes de la sociedad, aunque su pago ocurra dentro del matrimonio.                       | Pasivo Relativo                                | El cónyuge que pague intereses con bienes sociales genera recompensa a favor de la sociedad al liquidarse.               |
| <b>Intereses devengados durante el matrimonio, pero pagados después de su disolución</b> | Aunque el pago sea posterior, el devengo ocurrió dentro de la sociedad.                                           | Pasivo Absoluto                                | Deben pagarse con bienes sociales. Si un cónyuge paga con bienes propios, tiene derecho a recompensa contra la sociedad. |
| <b>Fundamento doctrinal (Larrea Holguín, 2008)</b>                                       | La sociedad debe soportar los intereses pasivos, así como percibe frutos, réditos, pensiones e intereses activos. | Principio de paralelismo entre activo y pasivo | Equilibrio patrimonial entre beneficios y cargas sociales.                                                               |

De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147 del Código Civil, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como aquellas que se contraen para el establecimiento de los hijos de uno de ellos.

Tabla.8

**Reglas de responsabilidad patrimonial según la forma de actuación de los cónyuges**

| Situación Jurídica                                                                                         | Regla de Responsabilidad                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Uno de los cónyuges actúa respecto de sus bienes propios.                                                  | Solo responde con su propio patrimonio.                                                                                                                                                                           |
| Ambos cónyuges actúan conjuntamente, o uno actúa con autorización del otro.                                | Obligación recae sobre el patrimonio social y, subsidiariamente, sobre los bienes propios del cónyuge que actuó, hasta el monto del beneficio recibido.                                                           |
| Uno de los cónyuges actúa autorizado por el juez por impedimento del otro.                                 | Se aplica la misma regla del punto anterior: responsabilidad del haber social y, subsidiariamente, del cónyuge que actuó.                                                                                         |
| Uno de los cónyuges actúa autorizado por el juez, por impedimento legal del otro.                          | Misma consecuencia jurídica: el patrimonio social queda obligado y, subsidiariamente, el cónyuge que actuó.                                                                                                       |
| Un cónyuge actúa con autorización judicial por oposición injustificada del otro.                           | La sociedad conyugal responde hasta el monto del beneficio reportado. En lo demás, responde el cónyuge que actuó con sus bienes propios. Si se demuestra beneficio para la sociedad, también ésta queda obligada. |
| Un cónyuge realiza un acto relativo a sus bienes propios, pero este acto beneficia a la sociedad conyugal. | La sociedad conyugal queda subsidiariamente obligada, hasta el monto del beneficio recibido.                                                                                                                      |

**Nota:** Elaboración propia. Las reglas expuestas responden al principio de responsabilidad patrimonial diferenciada en la sociedad conyugal: (i) los actos sobre bienes propios obligan, en regla general, solo al cónyuge que actúa; (ii) los actos realizados conjuntamente, con autorización del otro cónyuge o con autorización judicial pueden obligar al haber social; y (iii) cuando exista beneficio para la sociedad conyugal, la obligación puede extenderse total o subsidiariamente al patrimonio social hasta el monto del beneficio, criterio determinante para la liquidación y eventuales recompensas.

(Larrea Holguín, 2008) Refiere que, si son deudas personales de uno de los cónyuges y se pagan con bienes sociales, se trata de un pasivo relativo, que da lugar a recompensa. Y son deudas personales, en términos generales, las que se han contraído en su exclusivo beneficio, y no para satisfacer las necesidades del hogar común: las que enriquecen su propio patrimonio personal. El Código señala como ejemplo, el caso más típico: “Las deudas que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”;

Tabla 9. *Obligaciones y cargas que integran el pasivo de la sociedad conyugal*

| Numeral / Rubro                             | Descripción de la obligación o carga                                    | Responsable principal                               | Efecto patrimonial (recompensa /compensación)                                                                                     | Referencia             |
|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>Deudas personales de cada cónyuge</b>    | De las deudas personales de cada uno de los cónyuges.                   | El cónyuge deudor.                                  | Si la sociedad invierte fondos sociales en el pago, el deudor queda obligado a compensar o reembolsar a la sociedad lo invertido. | —                      |
| <b>Cargas y reparaciones usufructuarias</b> | De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de | La sociedad conyugal (como regla, mientras exista). | Se consideran cargas ordinarias de conservación; se atienden con fondos                                                           | (Larrea Holguín, 2008) |

|                                        |                                                                                                                                                        |                                                                                       |                                                                                                                                                |                        |
|----------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
|                                        | los bienes propios de cada cónyuge.                                                                                                                    |                                                                                       | sociales durante la vigencia de la sociedad.                                                                                                   |                        |
| <b>Concepto: gastos usufructuarios</b> | Por gastos usufructuarios se entiende los de conservación y cultivo, incluidos los impuestos.                                                          | —                                                                                     | Este concepto delimita qué gastos se imputan como cargas usufructuarias dentro del pasivo social.                                              | (Larrea Holguín, 2008) |
| <b>Cargas familiares</b>               | Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia. | La sociedad conyugal (en cuanto exista), conforme al deber de sostenimiento familiar. | Constituyen cargas propias del régimen familiar; se satisfacen con el patrimonio social, sin perjuicio de obligaciones personales posteriores. | —                      |

**Nota:** Elaboración propia. Las obligaciones descritas se imputan al pasivo de la sociedad conyugal conforme a un criterio de naturaleza y finalidad del gasto: las deudas personales generan derecho de reembolso/compensación a favor de la sociedad cuando se cubren con fondos sociales; en cambio, las cargas usufructuarias y las cargas familiares constituyen erogaciones ordinarias destinadas a la conservación del patrimonio y al sostenimiento del núcleo familiar, por lo que se atienden con el haber social durante la vigencia de la sociedad, según el concepto doctrinal de gastos usufructuarios. (Larrea Holguín, 2008).

### Pasivo relativo en la sociedad conyugal

El pasivo provisional o relativo está integrado por aquellas obligaciones que se pueden exigir a la sociedad pero que al liquidarse ella dan lugar a una recompensa a su favor. Por consiguiente, el pasivo relativo se integra por obligaciones propias de los cónyuges, que la sociedad está obligada a pagar provisionalmente, hasta cobrar al cónyuge respectivo cuando se liquide la sociedad. (Larrea Holguín, 2008). Junto con el pasivo absoluto se encuentra el pasivo relativo, referente a situaciones en que la sociedad afronta una deuda propia de un cónyuge, siendo necesaria su compensación en el momento de la liquidación del régimen económico matrimonial. En otras palabras, bajo este grupo se encuentran aquellas deudas que paga la sociedad conyugal a terceras personas que son acreedoras personales de uno de los cónyuges, momento a partir del cual ésta pasa a ser la acreedora del cónyuge deudor. (Pablo, 2017).

**Tabla 7. Casos en los que la sociedad conyugal debe desembolsar, con derecho a compensación (recompensas) y cargas imputables a un cónyuge**

### Sección A. Reembolsos y compensaciones a favor de la sociedad conyugal

| Numeral | Supuesto                                                                                                                                                                                  | Efecto patrimonial                                                                                              |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1       | Cuando la sociedad paga deudas contraídas por un cónyuge antes del matrimonio, pues son propias de él y no corresponden definitivamente a la sociedad; sin embargo, como el dinero de los | La sociedad desembolsa, pero procede compensación/reembolso contra el cónyuge deudor al liquidarse la sociedad. |

|   |                                                                                                                                                                           |                                                                                                         |
|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|   | contrayentes entra a la sociedad, ésta realiza el desembolso hasta que se compense al liquidarse.                                                                         |                                                                                                         |
| 2 | Cuando un negocio cede en utilidad exclusiva de uno de los cónyuges, por ejemplo, cuando se destinan sus utilidades al establecimiento de un hijo de anterior matrimonio. | Procede recompensa/compensación a favor de la sociedad, por beneficio exclusivo de uno de los cónyuges. |
| 3 | Cuando se han hecho expensas extraordinarias en un fundo de alguno de los cónyuges, y se deba por ellas.                                                                  | Si se paga con fondos sociales, nace derecho de reembolso por mejora en bien propio.                    |

## Sección B. *Erogaciones excesivas, promesas gratuitas y responsabilidad por hechos ilícitos*

| Numeral | Supuesto                                                                                                                                                          | Efecto patrimonial                                                                                                    |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4       | Cuando uno de los cónyuges se ha comprometido a erogaciones excesivas de alimentos o similares en favor de algún ascendiente o descendiente, a criterio del juez. | La obligación puede imputarse al cónyuge que comprometió el gasto excesivo; puede generar compensación al liquidarse. |
| 5       | Si se han prometido erogaciones gratuitas notables a favor de un tercero que no sea descendiente común.                                                           | Carga imputable al cónyuge que promete; puede generar responsabilidad y reembolso si afectó el haber social.          |
| 6       | Obligaciones provenientes de delitos o cuasidelitos de un cónyuge (Art. 179).                                                                                     | Responsabilidad patrimonial personal del cónyuge infractor; la sociedad no debe soportar definitivamente la carga.    |

**Nota:** Elaboración propia. Los supuestos descritos configuran casos típicos en los que, aun existiendo desembolsos realizados durante la vigencia de la sociedad conyugal, la carga no corresponde definitivamente al haber social, ya sea por tratarse de obligaciones personales previas, gastos en beneficio exclusivo de un cónyuge, mejoras extraordinarias en bienes propios o responsabilidades derivadas de conductas ilícitas.

**Figura 15. *Pago con fondos sociales de deudas personales contraídas antes del matrimonio como pasivo relativo***

### Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo

#### 1 Cuando la sociedad paga deudas de uno de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio

- Importa la fecha en que se contrajo la obligación: debe ser anterior a la del matrimonio (o la UH).
- **CONDICIÓN:** que el pago se haya hecho con fondos sociales.
- No importa si ese pago se hizo en condición de separación de los cónyuges/convivientes o terminada ya la sociedad de bienes.

#### Ejemplos:

- Uno de los cónyuges compró un vehículo dos años antes de casarse, pero continúa pagando sus cuotas, de su sueldo, durante el matrimonio.
- Deuda contraída por la esposa con un banco para financiarse un posgrado, que se paga ya durante el matrimonio con la venta de un vehículo de la sociedad conyugal.

**Nota:** Elaboración propia. Cuando la sociedad conyugal paga, con fondos sociales, una deuda contraída por uno de los cónyuges antes del matrimonio o de la unión de hecho, dicha obligación se clasifica dentro del pasivo relativo, por no corresponder definitivamente al haber social. En la liquidación procede la compensación o recompensa a favor de la sociedad, conforme a los criterios doctrinales aplicables al régimen de recompensas y reembolsos en la sociedad conyugal.

Se desarrolla el primer supuesto típico de pasivo relativo en la sociedad conyugal: el pago, con fondos sociales, de deudas personales contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio (o antes de la unión de hecho – UH). El título dice “Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo”, lo que ubica el contenido dentro del componente patrimonial destinado a registrar aquellas obligaciones que, aunque fueron atendidas con recursos comunes, no deben permanecer definitivamente a cargo del haber social, por corresponder en origen al patrimonio propio de un cónyuge. En el centro se identifica el supuesto con un marcador “1” y enuncia la regla principal: “Cuando la sociedad paga deudas de uno de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio”. A continuación, la figura organiza la explicación mediante viñetas, resaltando tres criterios jurídicos y metodológicos para su calificación:

## **Deudas personales pagadas con recursos de la sociedad conyugal**

### **1. Importancia del momento y origen de la obligación**

Las obligaciones adquiridas por uno de los cónyuges antes del matrimonio o de la constitución de la unión de hecho son, en principio, de carácter personal, porque surgieron antes de que comenzara el régimen patrimonial común. No obstante, el pasivo relativo no comprende únicamente las deudas anteriores, sino también otras obligaciones personales que, aunque hayan surgido durante la relación, no fueron contraídas en beneficio de la familia o de la sociedad conyugal (Código Civil [CC], 2005, arts. 171 y 229; Quinzá Redondo, 2017).

### **2. Condición necesaria para que exista una recompensa**

La condición principal para que una deuda personal tenga efectos dentro de la liquidación es que haya sido pagada con dinero o bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. El cónyuge responsable de la obligación debe compensar al patrimonio social por el valor utilizado. Por ejemplo, si con dinero común se cancela un préstamo que uno de los cónyuges adquirió antes del matrimonio, la sociedad tiene derecho a recuperar esa cantidad durante la liquidación. Si la deuda fue pagada con recursos propios del cónyuge deudor, no se genera ninguna recompensa a favor de la sociedad (CC, 2005, arts. 171, numeral 3, y 194).

### **3. Momento en que se realizó el pago**

Cualquier pago realizado después de ese momento debe analizarse dentro del proceso de liquidación, tomando en cuenta quién efectuó el desembolso, con qué recursos se hizo y a quién correspondía la deuda. Si uno de los cónyuges paga una obligación personal del otro, puede solicitar el reintegro total de lo pagado, conforme a las reglas aplicables a la partición (CC, 2005, arts. 191, 194 y 201).

Figura 16. *Negocio o gasto en beneficio exclusivo de uno de los cónyuges como pasivo relativo*

## Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo

**2** Siempre que un negocio cede en utilidad exclusiva de uno de los cónyuges.

Se trata de gastos que no son parte del PASIVO ABSOLUTO de la SB y que reportan beneficio solamente a uno de los cónyuges, en su patrimonio o en el de sus descendientes.

**CONDICIÓN:** que el pago se haya hecho con **fondos sociales**.

**Ejemplos:**

- a) Cuando se utilizan fondos de la SB para el establecimiento de un hijo que no es común.
- b) Cuando se han utilizado fondos de la SB para remodelar un departamento que es bien propio de uno de los cónyuges.

**Nota:** Elaboración propia. Cuando se destinan fondos sociales a un negocio, gasto o erogación que reporta utilidad exclusiva para uno de los cónyuges (o para descendientes no comunes), dicha obligación se clasifica dentro del pasivo relativo, por no corresponder definitivamente a la sociedad conyugal. En la liquidación procede la recompensa o compensación a favor del haber social por el desembolso efectuado.

El siguiente grafico aborda un segundo supuesto relevante dentro del pasivo relativo de la sociedad conyugal: aquellos negocios, gastos o erogaciones que reportan utilidad exclusiva a uno de los cónyuges, aun cuando hayan sido cubiertos con fondos sociales. El titulo dice: “Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo”, sitúa el contenido dentro del análisis de las cargas que, si bien fueron atendidas con recursos comunes, no deben consolidarse definitivamente como obligaciones sociales, por carecer de beneficio común.

. En la sección inferior, un recuadro de “Ejemplos” concreta la regla mediante supuestos prácticos frecuentes: a) cuando se destinan fondos de la sociedad conyugal para el establecimiento de un hijo que no es común; y b) cuando se emplean recursos sociales para remodelar un inmueble que constituye bien propio de uno de los cónyuges.



Figura 17. *Expensas extraordinarias en un fundo de uno de los cónyuges como pasivo relativo*

**Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo**

3
**Expensas extraordinarias en un fundo de uno de los cónyuges**

- FUNDO:** Explotación agrícola de superficie más pequeña que la de la hacienda y mayor que la de la chacra.
- Gastos de cultivo o mantenimiento de explotaciones agrícolas de propiedad de cualquiera de los cónyuges.

**CONDICIÓN:** que el pago se haya hecho con **fondos sociales**.

**Ejemplo:**  
a) La SB, con préstamo bancario, invierte en maquinaria agrícola para cultivo de maíz en un fundo propiedad del marido.

**Nota:** Elaboración propia. Las expensas extraordinarias realizadas en un fundo que es bien propio de uno de los cónyuges, cuando son cubiertas con fondos sociales, se imputan al pasivo relativo por cuanto la inversión beneficia principalmente al patrimonio individual del titular del fundo.

La Figura 17 desarrolla otro supuesto específico de pasivo relativo dentro de la sociedad conyugal, referido a las expensas extraordinarias realizadas en un fundo que pertenece en forma propia a uno de los cónyuges, cuando dichas erogaciones han sido cubiertas con fondos sociales. El encabezado general “Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo” enmarca la figura dentro del análisis sistemático de aquellas obligaciones que, aunque asumidas por la sociedad conyugal, no le corresponden definitivamente, por beneficiar de manera preponderante al patrimonio individual de uno de los cónyuges. .

Figura 18. *Erogaciones excesivas de alimentos en el régimen de sociedad conyugal*

**Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo**

4
**Erogaciones excesivas de alimentos para hijos que no son comunes  
(Art. 171 – penúltimo inciso)**

**CÓDIGO CIVIL**  
**Art. 171.** – La sociedad está obligada al pago:  
(...)

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

☐ Son reclamaciones que pueden hacerse al momento de la liquidación de la SC.  
☐ Habrá que adjuntar prueba de lo que se consideran gastos “excesivos”.  
**Ejemplo:** pago de gastos de manutención y estudios en una universidad extranjera para un hijo que no es descendiente común y ya es mayor de 21 años.

**Nota:** Elaboración propia. El contenido ilustra la aplicación del principio de equidad en la administración de la sociedad conyugal, permitiendo que gastos extraordinarios o desproporcionados sean revisados judicialmente para evitar perjuicios económicos a uno de los cónyuges.

“Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo”, específicamente el punto 4: “Erogaciones excesivas de alimentos para hijos que no son comunes (Art. 171 – penúltimo inciso)”. artículo 171, donde se establece que la sociedad conyugal está obligada al pago de alimentos considerados como carga familiar, incluso cuando los beneficiarios no sean descendientes comunes de ambos cónyuges. En la parte inferior, dentro de un recuadro, se destacan dos aspectos clave: -Es necesario presentar pruebas que justifiquen que los gastos son “excesivos”. Se incluye además un ejemplo práctico: el pago de manutención y estudios en una universidad extranjera para un hijo no común mayor de 21 años.

**Figura 19. Donaciones y erogaciones gratuitas cuantiosas a favor de terceros como pasivo relativo**

**Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo**

5

**Donaciones y erogaciones gratuitas notables a favor de terceros (Arts. 173 y 178 CC)**

**CÓDIGO CIVIL**

**Art. 173.** – El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendida la cuantía del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

**NO OLVIDAR:**

- hay bienes del haber social para cuya disposición se necesita del consentimiento de **LOS DOS CÓNYUGES o CONVIVIENTES**.
- Esa clase de bienes estarían excluidos de esta regla.

**Nota:** Elaboración propia. Esta disposición busca proteger el patrimonio de la sociedad conyugal, evitando que uno de los cónyuges disponga de los bienes comunes mediante donaciones significativas sin responsabilidad, garantizando así el equilibrio económico entre las partes.

**Figura 20. Donaciones y erogaciones gratuitas a favor de terceros**

**Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo**

5

**Donaciones y erogaciones gratuitas notables a favor de terceros (Arts. 173 y 178 CC)**

**CÓDIGO CIVIL**

**Art. 178.** – En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

**Ejemplos:** Entrega de dinero para que la madre del marido pague la entrada de una vivienda propia / o el regalo de un vehículo a un amigo del marido.

**EL CRITERIO EROGACIÓN “CUANTIOSA” ES SUBJETIVO:** Dependerá de la situación económica de los cónyuges. En ciertas circunstancias, regalar un vehículo o una casa no puede afectar gravemente el patrimonio de la sociedad conyugal.

**Nota:** Elaboración propia. De conformidad con el artículo 178 del Código Civil ecuatoriano, cuando se realizan erogaciones gratuitas y cuantiosas en favor de un tercero que no sea descendiente común, procede recompensa a favor de la sociedad conyugal, por tratarse de un desembolso que no corresponde definitivamente al haber social. La apreciación de “cuantiosa” es casuística y depende de la situación económica del hogar, debiendo valorarse el impacto real sobre el patrimonio social.

La Figura 20 desarrolla un supuesto específico del pasivo relativo de la sociedad conyugal, centrado en las donaciones y erogaciones gratuitas cuantiosas realizadas a favor de terceros, conforme a los artículos 173 y 178 del Código Civil ecuatoriano. La imagen se inscribe bajo el encabezado general *“Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo”*, lo que permite ubicar este tipo de actos dentro de las obligaciones que, aunque pueden ser cubiertas inicialmente con fondos sociales, no deben imputarse de manera definitiva al haber social.

En la parte superior, identificada con el numeral 5, se resalta la categoría *“Donaciones y erogaciones gratuitas notables a favor de terceros”*, vinculándola expresamente con su base normativa. A continuación, la figura incorpora el texto del artículo 178 del Código Civil, el cual establece como regla general que toda repartición gratuita y cuantiosa realizada a favor de un tercero que no sea descendiente común genera la obligación de recompensar a la sociedad conyugal.

Porque así, la ley protege el patrimonio común cuando uno de los cónyuges utiliza bienes o dinero de la sociedad conyugal para beneficiar gratuitamente a una persona ajena al núcleo familiar. Cuando la entrega tiene un valor importante y no favorece a un descendiente común, el cónyuge que la realizó debe compensar a la sociedad por los recursos utilizados. Esta recompensa permite recuperar el equilibrio del patrimonio antes de dividir los gananciales entre ambos cónyuges (Código Civil [CC], 2005, arts. 173, 178 y 194; Quinzá Redondo, 2017).

Esta situación puede presentarse, por ejemplo, cuando uno de los cónyuges entrega dinero social a su madre para que pague la entrada de una vivienda que quedará a nombre de ella, o cuando regala a un amigo un vehículo adquirido con recursos comunes. Estos ejemplos ayudan a comprender que el problema no se encuentra únicamente en la entrega del bien, sino en el uso de recursos pertenecientes a ambos cónyuges para favorecer a un tercero sin que exista un beneficio para la sociedad conyugal. En estos casos, debe analizarse el origen de los fondos, el valor de lo entregado, la finalidad de la donación y la existencia del consentimiento del otro cónyuge (CC, 2005, arts. 173, 178 y 181).

Una misma cantidad puede ser poco significativa para una pareja con un patrimonio elevado, pero puede causar una afectación grave en un hogar con recursos limitados.

Por ello, el análisis debe realizarse en cada caso concreto, tomando en cuenta el valor total de los bienes sociales y el impacto económico producido por la donación (CC, 2005, arts. 173 y 178). En consecuencia, no debe considerarse automáticamente que la entrega de un vehículo o de una

vivienda siempre constituye una erogación cuantiosa, aunque normalmente sean bienes de valor considerable. La falta de este consentimiento puede ocasionar la nulidad relativa del acto o contrato, independientemente de la recompensa que pudiera discutirse durante la liquidación de la sociedad conyugal (CC, 2005, art. 181).

La nota de referencia explica la consecuencia jurídica del supuesto analizado: cuando se realizan erogaciones gratuitas y cuantiosas a favor de terceros que no sean descendientes comunes, procede la recompensa a favor de la sociedad conyugal, ya que se trata de un desembolso que no corresponde definitivamente al haber social.

**Figura 21. Obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos pagadas con fondos sociales como pasivo relativo**

Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo

6 Obligaciones provenientes de delitos o cuasidelitos pagadas con fondos sociales (Art. 179)

CÓDIGO CIVIL

Art. 179. – Cada cónyuge deberá, asimismo, recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

**Ejemplo:**  
a) Con orden de juez se embarga una casa de la SB para rematarla y pagar reparación integral a que fue condenado el marido por la comisión de un delito o indemnización por demanda de daño moral.

**Nota:** Elaboración propia. Conforme al artículo 179 del Código Civil ecuatoriano, cuando la sociedad conyugal paga multas, reparaciones pecuniarias o perjuicios causados por uno de los cónyuges con dolo o culpa grave, el cónyuge responsable debe recompensa a la sociedad por lo desembolsado. En consecuencia, estas obligaciones se imputan al pasivo relativo, por no corresponder definitivamente al haber social.

La Figura 21 aborda uno de los supuestos más sensibles dentro del pasivo relativo de la sociedad conyugal: las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos cometidos por uno de los cónyuges y pagadas con fondos sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del Código Civil ecuatoriano. La imagen se enmarca bajo el título general “Deudas y obligaciones que pertenecen al pasivo relativo”, situando claramente este tipo de obligaciones dentro de aquellas que no deben consolidarse de forma definitiva en el haber social. En la parte superior, identificada con el numeral 6, se resalta la categoría “Obligaciones provenientes de delitos o cuasidelitos pagadas con fondos sociales”, acompañada de su referencia normativa expresa. A continuación, la figura incorpora el texto legal del artículo 179, el cual establece que cada cónyuge está obligado a recompensar a la sociedad conyugal por los perjuicios que haya causado con dolo o culpa grave, así como por el pago de multas y reparaciones pecuniarias a las que haya sido condenado por la comisión de un

delito o cuasidelito. En conjunto, la figura cumple una función didáctica y sistematizadora: delimita con claridad la frontera entre responsabilidad personal y patrimonio común, subrayando que la sociedad conyugal no puede ser utilizada como refugio patrimonial frente a las consecuencias económicas de delitos o cuasidelitos cometidos por uno de los cónyuges, y que la liquidación debe reconocer la correspondiente recompensa a favor del haber social.

## **Conclusiones**

El Capítulo III permite concluir que la distinción entre activo absoluto y activo relativo constituye uno de los aspectos más complejos y técnicamente relevantes del régimen de la sociedad conyugal. La diferencia entre el activo absoluto y el activo relativo no es solamente teórica, pues influye directamente en la liquidación de la sociedad conyugal. Clasificar incorrectamente un bien puede perjudicar a uno de los cónyuges, alterar el cálculo de las recompensas y provocar que la distribución final del patrimonio no sea equitativa. Por esta razón, antes de dividir los bienes deben identificarse las restituciones, compensaciones y deducciones correspondientes; únicamente después de este proceso, el patrimonio restante se divide por partes iguales entre los cónyuges (Código Civil [CC], 2005, arts. 194, 195 y 198).

Para determinar a qué patrimonio pertenece cada bien, es necesario analizar su origen, la fecha y la forma en que fue adquirido, los recursos utilizados y la causa jurídica que permitió su incorporación. No basta con comprobar que el bien fue obtenido durante el matrimonio, ya que pueden existir excepciones relacionadas con herencias, donaciones, subrogaciones o acuerdos establecidos en las capitulaciones matrimoniales. Este análisis permite diferenciar los bienes que pertenecen definitivamente a la sociedad conyugal de aquellos que generan un derecho de restitución a favor de uno de los cónyuges (CC, 2005, arts. 152 y 157–167; Quinzá Redondo, 2017).

Comprender esta clasificación es fundamental para jueces, abogados y notarios que intervienen en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Una revisión detallada de los documentos, títulos de propiedad, contratos y comprobantes de pago ayuda a evitar errores y permite proteger tanto el patrimonio común como los derechos individuales de cada cónyuge. En este sentido, el estudio del activo absoluto y relativo constituye una parte esencial del régimen patrimonial del matrimonio (Quinzá Redondo, 2017). Estos recursos representan los ingresos y beneficios económicos obtenidos durante la vida matrimonial y pasan a integrar el patrimonio que posteriormente será distribuido entre ambos cónyuges (CC, 2005, art. 157, nums. 1, 2 y 5; Quinzá Redondo, 2017).



La incorporación definitiva de estos bienes responde a la naturaleza comunitaria de la sociedad conyugal. Esto significa que, salvo las excepciones establecidas por la ley o en las capitulaciones matrimoniales, los ingresos obtenidos mediante el trabajo, los rendimientos producidos por los bienes y las adquisiciones realizadas mediante el pago de un precio benefician al patrimonio común, aunque hayan sido generados o adquiridos directamente por uno solo de los cónyuges (CC, 2005, arts. 152, 157 y 159; Quinzá Redondo, 2017).

En consecuencia, los bienes que forman parte del activo absoluto constituyen la base principal para determinar el patrimonio social que deberá repartirse entre los cónyuges. Su identificación correcta permite establecer con claridad cuáles bienes pertenecen definitivamente a la sociedad conyugal y contribuye a que la liquidación se realice de manera justa, equilibrada y de acuerdo con la ley (Código Civil [CC], 2005, arts. 157, 194, 195 y 198).

Por otro lado, el activo relativo comprende aquellos bienes que ingresan al patrimonio social, pero cuyo valor no queda definitivamente a favor de la sociedad conyugal. Aunque estos recursos pueden ser utilizados durante el matrimonio, al momento de realizar la liquidación surge la obligación de reconocer una restitución o compensación a favor del cónyuge que los aportó. Esta devolución se efectúa mediante el sistema de recompensas, antes de calcular y repartir el patrimonio restante (CC, 2005, arts. 157, 194 y 195; Quinzá Redondo, 2017).

Dentro de esta categoría pueden encontrarse el dinero aportado por uno de los cónyuges, las cosas fungibles —como productos que pueden reemplazarse por otros de la misma naturaleza— y determinadas especies muebles incorporadas al patrimonio social. En estos casos, la sociedad conyugal no necesariamente debe devolver el mismo objeto recibido, sino una suma equivalente o el valor que tenía el bien en el momento de su aporte o adquisición, según corresponda. De esta manera, se evita que el patrimonio personal de uno de los cónyuges disminuya injustificadamente en beneficio del patrimonio común (CC, 2005, art. 157, num. 3 y 4; Quinzá Redondo, 2017).

Por esta razón, la diferencia entre el activo absoluto y el activo relativo resulta fundamental durante la liquidación. Mientras los bienes del activo absoluto permanecen definitivamente en el patrimonio común y se consideran para calcular los gananciales, los valores que corresponden al activo relativo deben ser restituidos o compensados antes de efectuar la división final entre los cónyuges (CC, 2005, arts. 194, 195 y 198).

Su correcta identificación permite reconocer las compensaciones que correspondan y evita que uno de los cónyuges o la sociedad conyugal obtengan un beneficio económico injustificado. Por esta razón, el activo relativo constituye una categoría fundamental para mantener el equilibrio



patrimonial durante la liquidación de la sociedad conyugal (Código Civil [CC], 2005, arts. 157, 194 y 195; Quinzá Redondo, 2017). La calificación jurídica de los bienes adquiere especial importancia en situaciones complejas, como las donaciones remuneratorias, la utilización de recursos propios para adquirir bienes durante el matrimonio y las mejoras realizadas con dinero social en bienes que pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges. En estos casos, no basta con conocer quién aparece como propietario, sino que es necesario determinar de dónde provinieron los recursos, cuál fue la finalidad de la operación y qué efecto económico produjo sobre el patrimonio personal o común (CC, 2005, arts. 165, 166, 169, 172 y 177).

Las donaciones remuneratorias, por ejemplo, reciben un tratamiento diferente según la naturaleza y el momento de los servicios que se pretende compensar. Cuando se conceden por servicios que podían reclamarse legalmente y que fueron prestados durante la sociedad conyugal, ingresan al patrimonio social hasta el valor que habría podido exigirse por dichos servicios. En cambio, si los servicios fueron prestados antes del matrimonio o no generaban una obligación exigible, la donación no se integra de la misma manera al patrimonio común (CC, 2005, art. 169).

De igual forma, cuando la sociedad conyugal utiliza sus recursos para realizar mejoras en un bien propio de uno de los cónyuges, este debe reconocer una recompensa a favor de la sociedad, siempre que las mejoras hayan aumentado el valor del bien y dicho incremento se mantenga al momento de la disolución.

Por ende, el profesional del derecho debe revisar contratos, escrituras, comprobantes de pago, fechas de adquisición y demás documentos que permitan establecer la verdadera naturaleza patrimonial de cada bien (arts. 170, 191, 194, 195 y 198; Quinzá Redondo, 2017).

De modo que, la aplicación conjunta de las normas, la doctrina y los criterios jurisprudenciales pertinentes permite reducir interpretaciones contradictorias y fortalecer la seguridad jurídica. Una calificación clara facilita que las restituciones y recompensas se reconozcan antes de dividir el patrimonio restante en partes iguales entre los cónyuges (CC, 2005, arts. 194, 195 y 198).

La causa jurídica que produjo la adquisición o el incremento patrimonial es un elemento esencial para establecer la naturaleza de un bien dentro de la sociedad conyugal. Además, este criterio debe analizarse junto con el título de adquisición, la fecha en que nació el derecho, el origen de los recursos empleados, la intención de subrogar y las reglas especiales previstas para cada situación. Mediante una valoración integral de estos elementos puede determinarse si el bien pertenece al patrimonio social, al patrimonio personal de uno de los cónyuges o si genera una recompensa durante la liquidación (CC, 2005, arts. 157, 159, 165–169 y 172–177; Quinzá Redondo, 2017).



## CAPÍTULO 4

# Los bienes propios de cada cónyuge

## **Bienes propios de los cónyuges en el régimen de la sociedad conyugal ecuatoriana**

### **Introducción**

Dentro del régimen patrimonial de la sociedad conyugal previsto en el Código Civil ecuatoriano, la identificación y delimitación de los bienes propios de cada cónyuge constituye un elemento esencial para garantizar el equilibrio entre la solidaridad económica matrimonial y la autonomía patrimonial individual. Los capitales que son regulados principalmente en el artículo 158 del Código Civil, se caracterizan por no integrarse al haber social y, en consecuencia, quedar excluidos del reparto al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Las reglas civiles reconocen como bienes propios aquellos adquiridos por título gratuito —como donaciones, herencias o legados— así como otros bienes que, por su origen, naturaleza o causa jurídica, permanecen vinculados exclusivamente al patrimonio individual de uno de los cónyuges, aun cuando hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Esto refleja una opción legislativa orientada a proteger aportes personales y situaciones patrimoniales previas o independientes del esfuerzo común, diferenciándolas claramente de los bienes gananciales previstos en el artículo 157 del Código Civil.

Los capitales propios cumplen una función protectora y ordenadora del régimen económico matrimonial, al permitir una liquidación más clara y justa del patrimonio conyugal. Su regulación se complementa con la posibilidad de establecer capitulaciones matrimoniales, conforme a los artículos 151 y 152 del Código Civil, como mecanismos de previsión y autonomía de la voluntad. Por ende, resulta necesario analizar de manera sistemática las principales categorías de bienes propios reconocidas por la doctrina y la legislación ecuatoriana, a fin de comprender su alcance, efectos y tratamiento jurídico dentro de la sociedad conyugal.

También el código civil establece taxativamente en su artículo 158 que tales bienes se agregan al patrimonio del cónyuge receptor, junto con los frutos civiles derivados de bienes propios preexistentes al matrimonio o incrementos naturales en su valor, no sujetos a compensación salvo aportes probados del haber social. La regla distingue de los bienes gananciales (art. 157 del Código Civil), como salarios y frutos de bienes comunes, configurando un régimen dual que equilibra solidaridad conyugal e individualidad patrimonial, aplicable también a uniones de hecho reconocidas.

Este método como en análisis de (Jimenez Gonzalez, 2010), resalta que los bienes propios protegen aportes personales y evitan confusiones en la liquidación, permitiendo su ampliación vía capitulaciones matrimoniales conforme lo establece el artículo 151 y 152 del Código Civil, que

clarifican titularidad y valores aportados. De acuerdo a (Larrea Holguin, 2008) se llaman bienes propios de los cónyuges aquellos que no ingresan al haber de la sociedad conyugal. Su dominio y administración pertenece al marido o a la mujer. Algunos de ellos pertenecen ya a cada cónyuge desde antes del matrimonio, otros son adquiridos durante él, y finalmente, algunos, aunque adquiridos durante el matrimonio no llegan a individualizarse sino una vez terminada la sociedad conyugal. A continuación nueve categorías principales de los bienes propios de cada cónyuge:

**Tabla 11.**

***Categorías de bienes propios de cada cónyuge en la sociedad conyugal***

| <b>Categoría de bienes propios</b>                            | <b>Definición / Ejemplos</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Inmuebles anteriores al matrimonio</b>                     | Definición: Bienes inmuebles (casas, terrenos, departamentos) que un cónyuge poseía en propiedad antes de la celebración del matrimonio. Ejemplo: Una casa comprada por uno de los cónyuges cinco años antes de casarse.                                                                                                                                                                                                                          |
| <b>Inmuebles adquiridos a título gratuito</b>                 | Definición: Bienes inmuebles adquiridos por uno de los cónyuges durante el matrimonio sin pago a cambio (a título gratuito). Ejemplo: Un terreno recibido como herencia o donación después de casarse.                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Donaciones revocables del otro cónyuge</b>                 | Definición: Bienes que son objeto de una donación revocable. Ejemplo: Un legado o disposición sujeta a la voluntad del donante realizada por el otro cónyuge.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Muebles excluidos por acuerdo / condición</b>              | Definición: Bienes muebles (vehículos, obras de arte, dinero, etc.) excluidos de la sociedad conyugal por: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo en capitulaciones matrimoniales (pacto prenupcial).</li> <li>• Condición establecida por el donante o testador al momento de la adquisición gratuita.</li> </ul>                                                                                                                      |
| <b>Muebles de carácter personal</b>                           | Definición: Bienes muebles intrínsecamente ligados al uso personal del cónyuge. Ejemplo: Ropa, objetos de uso personal e instrumentos de trabajo (si no son de valor desmedido).                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Créditos de un cónyuge contra la sociedad</b>              | Definición: Deudas u obligaciones que la sociedad conyugal mantiene a favor de uno de los cónyuges. Ejemplo: Dinero propio aportado por un cónyuge para pagar una deuda de la sociedad.                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Aumentos y productos de los bienes propios</b>             | Es preciso distinguir aumentos y productos de los frutos. Los frutos de los bienes propios sí entran a la sociedad, pero los productos no periódicos, que no pertenecen al usufructuario y más bien constituyen parte de la propiedad, corresponden al propietario porque su separación disminuye la sustancia misma de la cosa. Ejemplo: Materiales de un edificio demolido, tala total de un bosque (no la poda), explotación de canteras, etc. |
| <b>Bienes subrogados a otros bienes propios</b>               | Definición: Bienes adquiridos con el dinero o el valor proveniente de la venta de otro bien que era propio, sustituyéndolo (subrogación real). Ejemplo: Un cónyuge vende un apartamento propio anterior al matrimonio y usa ese dinero para comprar otra propiedad; la nueva conserva el carácter de bien propio.                                                                                                                                 |
| <b>Adquiridos en caso de separación (de hecho o judicial)</b> | Definición: Bienes adquiridos después de una separación (de hecho o judicialmente declarada) que ya no responden al esfuerzo común. Ejemplo (Art. 116 CC): Si el vínculo matrimonial se disuelve por abandono injustificado, no se consideran para la liquidación los bienes adquiridos por el cónyuge agraviado con su trabajo exclusivo; se reputan patrimonio personal de ese cónyuge.                                                         |

**Nota:** Elaboración propia. La clasificación precedente permite distinguir los bienes propios de los cónyuges frente a los bienes que integran el haber social.

### **Inmuebles Anteriores al Matrimonio**

Los bienes inmuebles que un cónyuge poseía con anterioridad al matrimonio, adquiridos por cualquier título, quedan excluidos de la sociedad conyugal, ya que no figuran entre los que sí la integran. Esta característica define precisamente nuestra sociedad conyugal como una sociedad de muebles y gananciales.

Al respecto el Código Civil en su artículo 167 indica lo siguiente:

La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ésta, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la sociedad.

Por consiguiente, no pertenecerán a la sociedad:

1. Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la sociedad;
2. Los bienes que se poseían antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro medio legal;
3. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
4. Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; y,
5. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge. Sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor; lo mismo que los intereses devengados antes del matrimonio y pagados después.

### **Inmuebles Adquiridos a Título Gratuito**

Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título gratuito son bienes propios, tanto porque no se enumeran en el artículo 157 del Código Civil, cuanto porque expresamente se refiere a ellos el artículo 158: “Las adquisiciones hechas, por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge”. Este artículo no distingue entre muebles e inmuebles, pero ya sabemos que los muebles entran al haber relativo de la sociedad conyugal por

disposición de los numerales 3 y 4 del artículo 157 del CC y llegarán a ser propios del cónyuge (ellos o su valor) al liquidarse la sociedad; por consiguiente debemos restringir el significado del artículo 158 del CC solamente a los inmuebles. (Larrea Holguin, 2008)

Los inmuebles adquiridos a título gratuito pertenecen de todos modos al cónyuge a cuyo favor se dan. No obsta a esta regla ni el hecho de que la donación herencia o legado se haya hecho en consideración al otro cónyuge (Art. 164 del CC), ni tampoco que lo donado o dejado en herencia o legado sea parte de un bien que en otra parte pertenezca al otro cónyuge o a la sociedad (Art. 160 del CC) (salvo que forme un todo indivisible con lo de la sociedad), o que se haya donado, etc.- a ambos cónyuges (Art. 158 del CC), pues en este último caso pertenece a cada uno de los cónyuges su respectiva parte o cuota.

El asignatario, según el artículo 1360 del CC sucede inmediata y exclusivamente, por consiguiente si la donación se verifica durante el matrimonio, o se abre la sucesión en este tiempo, el cónyuge se hace dueño de los inmuebles desde aquel preciso instante, aunque por cualquier circunstancia no llegare a recibir los bienes sino después. Los precios, saldos, costas judiciales, expensas de toda clase por la adquisición, son de cargo del cónyuge (Art. 176 del CC) y si las paga la sociedad, tendrá entonces derecho a la correspondiente recompensa. Las pérdidas o deterioros provenientes de causas naturales afectarán también a su dueño, desde el momento de la adquisición (Art. 196 del CC). (Larrea Holguin, 2008).

A pesar de que ya el artículo 158 del CC declara que las adquisiciones de los cónyuges a título gratuito pertenecen a cada uno de ellos, el artículo 164 del CC agrega con aparente repetición que: “Las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge han sido hechos por consideración al otro”. ¿Cuáles serán estos “otros” títulos gratuitos? La remisión de una deuda se asimila a la donación, es una donación, pero tal vez se podría enumerar entre estos, “otros” títulos, Otro tanto podemos decir de las donaciones remuneratorias cuando no dan lugar acción para exigir su pago. Quizá, finalmente, también sería el caso de la asignación en la partición de bienes (hereditaria generalmente), de una cosa distinta de la dejada en herencia o legado a un cónyuge, y en lugar de aquella. (Larrea Holguin, 2008).

### **Donaciones revocables del otro cónyuge**

En este caso la adquisición es a título gratuito, pero para (Larrea Holguin, 2008), considera que merece consideración especial por sus singulares características. Las donaciones revocables solamente adquieren firmeza definitiva con la muerte del donante, y por eso las donaciones de esta



clase deben hacerse por regla general con las mismas solemnidades que los testamentos (Art. 1038 del CC), sin embargo, las donaciones entre cónyuges, que siempre son revocables, pueden hacerse sin esas solemnidades, por contrato aún verbal, o que conste en confesión de uno de los cónyuges (Arts. 176 y 1164 del CC).

Además, el hecho de que estas donaciones puedan celebrarse sin las solemnidades propias de los testamentos, incluso de forma verbal o mediante confesión, plantea retos probatorios y de oponibilidad frente a terceros, especialmente cuando existen herederos, acreedores o disputas sobre el carácter propio o social de ciertos bienes. La ausencia de formalidades en la práctica forense incrementa el riesgo de controversias respecto de la existencia, alcance y condiciones de la donación, por lo que resulta recomendable que, aun cuando la ley permita formas simples, se documente la voluntad de manera clara y verificable. Esto contribuye a reducir conflictos posteriores y a delimitar adecuadamente los efectos patrimoniales, evitando que la donación sea cuestionada por falta de evidencia suficiente o por interpretaciones contradictorias al momento de liquidar la sociedad conyugal.

### **Muebles excluidos por acuerdo/condición**

La “exclusión” de la sociedad conyugal de ciertos bienes muebles de que se trata en el artículo 157 numeral 4 del CC, se refiere al aporte inicial a la sociedad, es decir, se trata de bienes que no entran, que nunca han pertenecido a la sociedad, que son exclusivos del cónyuge. Además, no podrían eximirse de la comunidad “todos” los muebles en general, sino únicamente una “parte de ellos”, o los que precisamente se enumeren (aunque la lista comprenda a todos los que se tenga de hecho). Se trata de bienes excluidos en las capitulaciones (Larrea Holguin, 2008), que como lo vimos en el capítulo I están relacionadas exclusivamente a los bienes conyugales y son una herramienta jurídica que permite modificar la sociedad conyugal.

Así, la exclusión pactada se consolida como una herramienta válida de planificación patrimonial solo cuando se apoya en criterios de identificación, transparencia y buena fe, reduciendo el riesgo de litigios al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

### **Los muebles de carácter estrictamente personal.**

Al respecto el último inciso de artículo 170 del CC establece que se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge, sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario, por ello, todos los artículos que se encuentren en esas categorías pertenecen a cada cónyuge. De igual forma pertenecen a cada cónyuge las producciones del talento o del ingenio según lo indica el artículo 601 del CC, ni las medallas, condecoraciones, libros, colecciones personales sin valor comercial, instrumentos musicales, herramientas e implementos de la profesión, arte u oficio (Diplomado

especial experto en liquidación de sociedades conyugales dictado por el Dr. Jorge Luis Mazón San Martín). Esta exclusión pactada debe entenderse, además, como una manifestación de autonomía de la voluntad dentro de los límites permitidos por el Código Civil, en la medida en que las capitulaciones matrimoniales funcionan como un instrumento preventivo para delimitar el patrimonio social y reducir potenciales conflictos al momento de la administración o liquidación de la sociedad conyugal.

### **Créditos de un cónyuge contra la sociedad.**

Estos créditos no pueden integrarse a la sociedad conyugal, pues al convertirla simultáneamente en deudora y acreedora se extinguirían por confusión, frustrando las multas de justicia distributiva que persiguen. Tales créditos a favor de un cónyuge buscan compensar el desequilibrio económico generado por perjuicios a sus bienes propios (excluyendo causas naturales o excusables), el uso de bienes personales para cumplir obligaciones sociales, u otros supuestos análogos. Así, el cónyuge adquiere derecho a una compensación efectiva en la liquidación de la sociedad, aunque previamente ostenta un crédito inmaterial contra esta. (Larrea Holguín, 2008).

### **Aumentos y productos de bienes propios.**

Como se indicó en la tabla 4, es preciso distinguir los aumentos y productos, de los frutos. Los frutos de los bienes propios sí entran a la sociedad, pero los productos no periódicos, que no pertenecen al usufructuario, sino que son más bien una parte de la propiedad, corresponden al propietario porque forman parte de la propiedad.

En términos operativos, esta diferencia impacta directamente en la liquidación: los frutos percibidos durante la vida conyugal se contabilizan como parte del haber social, mientras que los productos no periódicos y los aumentos que forman parte de la sustancia del bien se preservan como propios, con los ajustes o reembolsos que procedan según el origen de los recursos empleados.

### **Bienes subrogados a los propios.**

Nuestro Derecho trata sin embargo principalmente del caso de subrogación de inmuebles o de valores que son subrogados por inmuebles (Arts. 159, 165 y 166 del CC). Para que la subrogación se produzca se requiere que ésta sea permitida por la ley, que exista el ánimo de subrogar y que se cumplan las formalidades exigidas por el Derecho. (Larrea Holguín, 2008). Si por ejemplo se venden frutos de un bien personal, el dinero que se recibe por dichos frutos no constituye una subrogación, sino que entra a la sociedad conyugal porque pertenece a ésta por las reglas generales de su integración (Art. 157 del CC). Subrogar debe existir y constar en la misma escritura de permuta o de compraventa. No puede manifestarse el ánimo en otra escritura posterior.

Normalmente debe constar en dos escrituras (salvo en la permuta, que en cierto modo es un contrato doble): la de venta y la de compra, o en las capitulaciones matrimoniales, en las que se destina ciertos bienes para adquirir otros distintos, y en la de adquisición de esos otros bienes. (Larrea Holguin, 2008)

Normativamente la subrogación se encuentra descrito en el número 1 del artículo 159 del CC, al referirse que no entrarán a componer el haber social el inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges. Para que opere de forma la correcta esta figura se deberá tener en cuenta lo siguiente: Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, que no consistan en bienes raíces. Mas, para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello en conformidad al numeral 2. del Art. 159 (CC), y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar. (Art 165 del Código Civil).

Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excede al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad. Si permutándose dos fincas se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad. La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores. Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca. (Art. 166 del Código Civil).

Como se observa, la subrogación es una figura válida y que si se realiza de forma de correcta permite que el cónyuge propietario de un bien (ya se mueble o inmueble) que lo pone en venta siga siendo propietario de lo que pueda adquirir con esa venta siempre y cuando se detalle en la minuta y posterior escritura que la intención del cónyuge es subrogar, de esa forma, se sigue manteniendo en el haber personal de dicho cónyuge.

## Ejemplo de una minuta de adquisición de un bien inmueble en donde opera la figura de la subrogación.

**SEÑOR NOTARIO:** Sírvase protocolizar a escritura pública e insertar en el registro a su cargo una minuta de compraventa contenida en las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: COMPARECIENTES.** - A la celebración de la presente escritura pública de compraventa de un terreno, comparece por sus propios y personales derechos, por una parte, los cónyuges:

Luisa Matilde Loor Loor y Enrique Diomedes Villamar Franco, con números de cédulas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ respectivamente, de estado civil casados, con domicilio en \_\_\_\_\_, de profesión \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ respectivamente, con correos electrónicos \_\_\_\_\_ y números de teléfonos \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a quienes en adelante se les denominará los “VENDEDORES”; y, por otra, comparece el señor Luis Ignacio Agilda Loor, con números de cédula \_\_\_\_\_, de estado civil casado, con domicilio en \_\_\_\_\_, de profesión \_\_\_\_\_, con correo electrónico \_\_\_\_\_ y número de teléfono \_\_\_\_\_, a quién en adelante se le denominará “COMPRADOR”.

Los comparecientes son ecuatorianos, mayores de edad, legalmente capaces para contratar y obligarse.

### **SEGUNDA. - ANTECEDENTES. -**

**UNO.** - Los promitentes vendedores son propietarios del siguiente bien inmueble:

Solar número dieciocho (18) de la manzana cuarenta y cuatro (44), con la superficie de CIENTO OCHENTA Y NUEVE punto TREINTA METROS CUADRADOS (189,30 m<sup>2</sup>), ubicado en el sector Santa Rita, jurisdicción del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas; **POR EL NORTE:** con callejón sin nombre, en la extensión de nueve punto setenta metros lineales (9,70 mt); **POR EL SUR:** con solar veintidós (22), en la extensión de nueve punto setenta y cinco metros lineales (9,75 mt); **POR EL ESTE:** con calle sin nombre en la extensión de diecinueve punto cincuenta metros lineales (19,50 mt); y **POR EL OESTE:** con el solar diecinueve (19), en la extensión de diecinueve punto cincuenta metros lineales (19,50 mt).

**DOS.-** El referido inmueble fue adquirido de la siguiente forma: mediante compra a \_\_\_\_\_, según consta de la escritura pública otorgada el \_\_\_\_\_, ante \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_\_ Notario \_\_\_\_\_, e inscrita en el Registro de la Propiedad el \_\_\_\_\_. Los demás antecedentes de dominio constan detallados en el certificado de gravámenes del inmueble que se habilita.

**TERCERA.- COMPRAVENTA.-** Con los antecedentes expuestos, los VENDEDORES, actual e irrevocablemente prometen dan en venta real y perpetua enajenación a favor del COMPRADOR el inmueble descrito y singularizado en la cláusula anterior.

**CUARTA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO.-** El precio de venta del inmueble antes descrito, es de \_\_\_\_\_ dólares de los Estados Unidos de América, que el comprador lo cancelará mediante transferencia bancaria de la cuenta de ahorros \_\_\_\_\_ a la cuenta corriente \_\_\_\_\_ de propiedad de uno de los vendedores.

### **QUINTO.- SUBROGACIÓN.-**

**UNO.-** Que el precio que se cancela corresponde al dinero de la venta de un bien inmueble que era de propiedad exclusiva del comprador, venta realizada mediante acto notarial \_\_\_\_\_. De esta forma, el cónyuge adquiere este bien inmueble identificado en la cláusula segunda con la clara intención de subrogar este nuevo bien inmueble al anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 165 del Código Civil del Ecuador.

**DOS.-** Que se deja constancia explícita en esta minuta y en la escritura pública que se otorgue posteriormente, del ánimo de subrogar el inmueble adquirido al inmueble vendido, conforme a lo indicado en el numeral 2 del Artículo 159 y Artículos 165 y 166 del Código Civil, a fin de preservar el carácter de bien propio del cónyuge vendedor sobre el nuevo inmueble adquirido.

**SEXTA.- SANEAMIENTO.-** Los PROMITENTES VENDEDORES declaran que sobre el inmueble objeto de este contrato no está sujeto a condiciones suspensivas ni resolutorias, que no es motivo de acciones rescisorias, reivindicatorias, posesorias o de petición de herencia, que se halla libre de juicios, embargos, prohibiciones de enajenar o gravamen de ninguna naturaleza que limite su dominio, conforme se desprende del certificado de hipotecas y gravámenes que debidamente convalidado se agrega como habilitante. Sin embargo, de lo anotado los VENDEDORES responderán por la evicción del mismo y por los vicios ocultos y redhibitorios que se presenten. La transferencia de dominio del inmueble se hará como cuerpo cierto y singularizado, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas y todo cuanto por Ley se considere inmueble por destinación, accesión o naturaleza.

**OCTAVA.- GASTOS.-** Los gastos que demande la celebración de la presente pública son de cuenta de la parte \_\_\_\_\_, a excepción del impuesto a la plusvalía que es de cuenta de la parte \_\_\_\_\_.

**NOVENA. - ACEPTACIÓN. -** Las partes contratantes declaran expresamente que aceptan el total contenido de las cláusulas que anteceden por estar elaboradas en seguridad de sus respectivos intereses. Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la perfecta validez de este tipo de instrumentos.

Firmas.

### Las recompensas.

La existencia de los diversos tipos de activo y pasivo, y particularmente el funcionamiento del haber y el pasivo provisional, da origen a las recompensas, destinadas a restablecer el equilibrio económico en las relaciones entre los esposos. El origen de las recompensas está en el hecho de existir tres patrimonios, que en términos generales se presentan para terceros como si fueran uno sólo. Del funcionamiento de estos patrimonios podrían seguirse un enriquecimiento sin causa para uno de ellos, y esto se trata de evitar con las recompensas.

Las recompensas se pueden deber: a) A uno de los cónyuges, por parte de la sociedad conyugal (deudora); b) A uno de los cónyuges, por parte del otro; y, c) A la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges. A continuación, se otorga un ejemplo en donde se debe compensar a la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges a fin de graficar esta figura.

Pedro y Amalia están casados bajo el régimen de sociedad conyugal. Durante el matrimonio, los siguientes hechos ocurren:

1. Pedro aporta un inmueble adquirido antes del matrimonio, que forma parte de su haber propio, según consta en el documento de las capitulaciones matrimoniales.
2. Durante el matrimonio, la sociedad conyugal invierte parte de los bienes sociales para mejorar y ampliar dicho inmueble, incrementando su valor.
3. Al disolverse la sociedad conyugal por divorcio, se realiza la liquidación de los patrimonios: la sociedad conyugal, el haber propio de Pedro y el haber propio de María.

En este contexto, el funcionamiento de los tres patrimonios (sociedad conyugal y haber propio de cada cónyuge) revela la necesidad de ajustar las relaciones económicas mediante recompensas:

- Pedro, debe compensar a la sociedad conyugal por el valor agregado al inmueble propio de él ya que se utilizó recursos de la sociedad conyugal, tomando en cuenta que este incremento beneficia directamente a su haber propio.

### **Los gananciales**

Doctrinariamente se ha manifestado que es o son los residuos de la liquidación de la sociedad conyugal, proceso complejo que comprende la liquidación de la disolución de la sociedad conyugal y de la partición de gananciales, esto es el inventario y tasación de los bienes sociales, el acervo imaginario divisible del haber social, la restitución de los bienes propios de cada cónyuge y el pago de los saldos, precios recompensas y abonos a que hubiere lugar entre los cónyuges entre sí y con respecto a la Sociedad Conyugal que se liquida. (derechoecuador.com, 2025). Los gananciales son el remanente líquido de los bienes resultantes de la gestión social, luego de deducidos los bienes propios y recompensas de los cónyuges, mientras que ganancialidad es todo recurso material o monetario con calidad de beneficio y que entra por tanto al activo social. (derechoecuador.com, 2025).

El Código Civil en el artículo 175, establece que las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales. Lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues, teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto alcanzaren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

### **Renuncia de gananciales**

La renuncia de los gananciales es un derecho que tienen los cónyuges, al respecto el artículo 203 del Código Civil establece que, disuelta la sociedad conyugal, el cónyuge o sus herederos mayores de edad, tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia al menor de edad, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial. Como se observa la renuncia de gananciales en la sociedad conyugal solo está previsto para los cónyuges y no para los menores ni herederos menores. Además, es importante tener en cuenta lo que establece el artículo 204 del CC al indicar que el cónyuge podrá renunciar mientras no haya entrado en su poder alguna parte del haber social, a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.



Sin embargo, hay que tener presente que si sólo uno de los cónyuges renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del otro. Un ejemplo de cómo se verían los gananciales una vez disuelta la sociedad conyugal:

**Figura 22. Ejemplo de partición de gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal**



**Nota:** Elaboración propia. La partición de gananciales se determina una vez liquidado el haber social, esto es, activos menos pasivos, y su reparto corresponde, como regla general, al 50% para cada cónyuge, salvo ajustes derivados de recompensas, reembolsos o compensaciones que deban reconocerse con base en desembolsos, beneficios exclusivos o cargas imputables conforme a las reglas del Código Civil ecuatorianos aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal.

Aquí se ve un esquema de liquidación patrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal. La parte de los activos de la sociedad conyugal por USD 132.000, se deducen los pasivos por USD 81.000, y se obtiene un saldo de gananciales de USD 51.000. Luego, el monto de gananciales se divide en partes iguales (50% y 50%), asignando USD 25.500 para cada cónyuge. Al mismo tiempo, se incorpora una recompensa en favor del marido por USD 6.000, reflejando un ajuste adicional a su participación.

## Conclusiones

El Capítulo IV permite concluir que la correcta identificación del pasivo de la sociedad conyugal resulta tan relevante como la determinación de los activos, pues de ello depende una liquidación patrimonial justa y jurídicamente válida. Las deudas y obligaciones no solo reflejan cargas económicas, sino también la forma en que se distribuyen las responsabilidades entre la sociedad conyugal y los cónyuges individualmente considerados.

Es decir que, el análisis del pasivo constituye un eje central del régimen económico matrimonial, la distinción entre pasivo absoluto y pasivo relativo responde a un criterio de justicia patrimonial basado en la causa y el beneficio de la obligación. Esto comprende a aquellas deudas que corresponden definitivamente a la sociedad conyugal, por estar vinculadas a las cargas familiares o al interés común. En cambio, el pasivo relativo agrupa obligaciones que, aunque inicialmente son

cubiertas con fondos sociales, generan el derecho a una recompensa o compensación al momento de la liquidación. Con esto se evita el empobrecimiento injustificado del patrimonio social, el análisis normativo del Código Civil ecuatoriano evidencia que la fecha de la obligación, la fuente del gasto y el sujeto beneficiado son criterios determinantes para calificar una deuda como pasivo relativo. Obligaciones personales contraídas antes del matrimonio, gastos en beneficio exclusivo de uno de los cónyuges o erogaciones excesivas constituyen supuestos claros de pasivo relativo. La sociedad conyugal asume inicialmente el desembolso, pero no de forma definitiva. En la liquidación, procede la correspondiente recompensa a favor del haber social. Este mecanismo preserva la equidad patrimonial entre los cónyuges.

Gastos imprevistos realizados sobre bienes propios de uno de los cónyuges representan un supuesto paradigmático del pasivo relativo, aunque dichas inversiones puedan incrementar el valor del bien individual, su financiamiento con fondos sociales genera una obligación de restitución o compensación. Por lo que se reconoce que el beneficio principal recae en el patrimonio personal del titular del bien, y, la sociedad conyugal no debe soportar de manera definitiva este tipo de cargas, esto refuerza el principio de correspondencia entre beneficio y responsabilidad económica.

Las donaciones y erogaciones gratuitas cuantiosas a favor de terceros, cuando no se trate de descendientes comunes, constituyen otro supuesto relevante de pasivo relativo. La estimación de lo “cuantioso” es necesariamente contextual y depende de la capacidad económica de los cónyuges. Porque esta flexibilidad permite al juez analizar cada caso concreto con criterios de razonabilidad, evitando tanto el abuso patrimonial como la rigidez normativa. Los compromisos derivados de delitos o cuasidelitos cometidos por uno de los cónyuges, aun cuando sean pagadas con fondos sociales, no pueden imputarse definitivamente al haber de la sociedad conyugal.

El Capítulo IV permite concluir que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal constituye una fase jurídica–contable compleja, cuyo éxito depende de una secuencia técnica: (i) determinar la causa de disolución, (ii) formar inventario, (iii) avaluar, (iv) depurar pasivo, (v) efectuar restituciones y recompensas, y (vi) recién entonces establecer y repartir gananciales. Saltarse etapas conduce a resultados inequitativos o jurídicamente vulnerables.

La vía judicial y la vía notarial son mecanismos complementarios: la notarial promueve soluciones ágiles cuando existe acuerdo y no se afectan terceros; la judicial se vuelve necesaria cuando hay oposición, conflictos de calificación, necesidad de prueba compleja o protección reforzada de derechos.

El capítulo IV permite afirmar que uno de los puntos más sensibles de la liquidación es la correcta delimitación entre plusvalía natural y mejoras por expensas sociales, pues de ello depende si el incremento beneficia al cónyuge propietario o si procede recompensa a la sociedad.

Además, que la liquidación exige un estándar mínimo de prueba y motivación: no es una simple partición aritmética, sino una operación de equilibrio patrimonial donde deben justificarse calificaciones, inclusiones, exclusiones, avalúos y reembolsos. Por ello, la actuación de peritos y la correcta valoración de documentos financieros y registrales se vuelve determinante para decisiones técnicamente sostenibles.

En conclusión, el Capítulo IV permite sostener que la liquidación, bien ejecutada, cumple una función de pacificación patrimonial: reduce conflictos post-disolución, protege derechos de terceros, y materializa el principio de equidad conyugal.

# Glosario Técnico Jurídico (A-Z)

## *Régimen patrimonial de la sociedad conyugal*



**Activo relativo:** Son los bienes que entran al patrimonio común, con el derecho de ser recuperados o devueltos.

**Activo social:** Se refiere a los distintos tipos de bienes y derechos que pertenecen a la pareja en su vida matrimonial.

**Administración conyugal:** Es el derecho que tiene uno de los cónyuges para gestionar y tomar decisiones sobre los bienes que comparten.

**Acto de disposición:** Es cualquier acción legal que permite transferir o gravar un bien que forma parte del patrimonio conyugal a favor del otro cónyuge.

**Acuerdo conyugal mutuo:** Es el entendimiento entre ambos cónyuges para tomar decisiones conjuntas sobre sus bienes.

**Aportaciones de bienes:** Son los bienes que cada cónyuge trae al matrimonio, o que se incorporan al patrimonio común durante la unión.

**Avalúo patrimonial:** Es el proceso de evaluar el valor de los bienes durante la liquidación de la sociedad conyugal, a menudo a través de un análisis de mercado.

**Base patrimonial:** Es la estructura económica que sustenta el patrimonio matrimonial.

**Bienes adquiridos a título gratuito:** Es el acto de ceder la propiedad de un bien a otro cónyuge.

**Bienes en posesión del esposo/esposa:** Se refiere a los bienes que pertenecen a uno de los cónyuges.

**Bienes gananciales:** Son los activos que se adquieren durante el matrimonio y que serán divididos entre los cónyuges al momento de disolver la sociedad.

**Bienes separados:** Son aquellos bienes que pertenecen a un cónyuge de manera individual y que no se consideran parte del patrimonio común.

**Bienes sociales:** Son los bienes que se adquieren durante el matrimonio y que forman parte del patrimonio compartido.

**Borrador de liquidación:** Es el documento preliminar que se elabora para formalizar la liquidación de los bienes conyugales.

**Distribución equitativa:** Es el principio que busca asegurar que los bienes conyugales se distribuyan de manera justa entre ambos cónyuges.

**División de bienes gananciales:** Es el proceso de repartir los bienes en caso de que se disuelva la sociedad conyugal.

**Escritura pública de matrimonio:** Es el documento oficial que formaliza el matrimonio o los acuerdos relacionados.

**Estado civil:** Es la condición legal de una persona en relación a su matrimonio.

**Exclusión de bienes:** Se refiere a aquellos bienes que no se consideran parte del patrimonio común.

**Familia nuclear:** Se refiere a la familia compuesta por padres e hijos.

**Frutos civiles:** Son los ingresos en efectivo que se generan a partir de activos, como intereses o rentas.

**Frutos naturales:** Son los productos que se obtienen de un activo, como las cosechas.

**Gestión de activos:** Es el manejo y administración de los bienes dentro de la relación matrimonial.

**Gobernanza de activos familiares:** Se refiere a las decisiones sobre cómo gestionar los bienes en la relación conyugal.

**Gravamen:** Es cualquier carga legal o limitación que afecta un activo.

**Herencia:** Son los bienes que se reciben tras el fallecimiento de una persona.

**Jurisprudencia familiar:** Es el conjunto de normas y decisiones legales que rigen las relaciones familiares.

**Legitimación de bienes:** Es la capacidad que tienen los cónyuges para manejar y tomar decisiones sobre los bienes.

**Masa patrimonial:** Es el total de bienes y activos que conforman la sociedad conyugal.

**Notario:** Es un funcionario público que tiene la responsabilidad de certificar documentos legales, incluidos los matrimoniales.

**Obligaciones patrimoniales:** Son las responsabilidades legales que tienen los cónyuges sobre sus bienes.

**Propiedad de bienes:** Es el derecho que tiene una persona sobre un bien.

**Protección de bienes:** Es la salvaguarda legal de los bienes familiares.

**Régimen de bienes conyugales:** Son las leyes que regulan la propiedad de los bienes en la relación matrimonial.

**Restitución de bienes:** Es la obligación de devolver un bien a su cónyuge o pareja.

**Separación de bienes:** Es un régimen matrimonial donde cada cónyuge mantiene su propio patrimonio de manera independiente.

**Sociedad conyugal:** Es el modelo económico del matrimonio donde los bienes adquiridos son considerados comunes.

**Sociedad de bienes:** Es un régimen de bienes que se establece en una unión de hecho.

**Solidaridad económica matrimonial:** Es el principio que promueve la cooperación económica entre los cónyuges.

**Sustitución de bienes:** Es el proceso de reemplazar un bien por otro dentro del patrimonio común.

**Título de propiedad:** Es el documento que certifica quién es el dueño de un bien.

**Tráfico jurídico:** Es la interacción legal que ocurre entre personas y bienes.

**Transacción legal:** Es cualquier acción legal relacionada con la gestión de los bienes.

**Transferencia de propiedad:** Es el acto legal de ceder la propiedad de un bien.

**Unidad patrimonial:** Es el conjunto de bienes que se gestionan como una sola entidad económica.

**Unión de hecho:** Es una convivencia estable que genera efectos económicos similares a los del matrimonio.

**Universalidad de bienes:** Es el conjunto de bienes que se consideran como una sola unidad legal.

**Uso y usufructo:** Es el derecho de usar un bien sin ser su propietario.

**Utilidad patrimonial:** Es el beneficio económico que se obtiene del patrimonio común.

**Validez del matrimonio:** Son los requisitos legales que deben cumplirse para que un matrimonio sea reconocido.

**Valor patrimonial:** Es la valoración económica de un bien.

**Vía notarial:** Es el procedimiento legal que se utiliza para llevar a cabo la liquidación de bienes matrimoniales de forma extrajudicial.

**Vínculo matrimonial:** Es la relación legal que se establece a través del matrimonio.

**Vínculo patrimonial:** Es la conexión económica que tienen los cónyuges respecto a sus bienes.

**Vulnerabilidad patrimonial:** Es el riesgo económico que enfrenta la unidad familiar.

**Zenit patrimonial:** Es el punto máximo de acumulación de bienes dentro del matrimonio.

**Zona de bienes familiares:** Es el conjunto de bienes destinados a garantizar el bienestar del hogar.

**Zona de protección familiar:** Son los bienes que se protegen para asegurar la estabilidad económica de la familia.

**Zonificación patrimonial:** Es la clasificación legal de los bienes dentro del régimen matrimonial.



# AUTORES



AB. INGRID JOSELYNE DÍAZ BASURTO. MG.

## BIOGRAFÍA

Abogada por la universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES". Máster en Derecho Penal Económico, Universidad Internacional de la Rioja-España. Especialización y Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador. Laboró en el Consejo de la Judicatura de Los Ríos en calidad de ayudante judicial. Socia fundadora en la firma jurídica Díaz Abogados. Docente universitaria.



AB. JOSÉ FABIÁN MOLINA MORA. MG.

## BIOGRAFÍA

Abogado de los Tribunales de la República (UNIANDES)  
Diplomado en Arbitraje y Mediación (UTEQ)  
Diplomado en Compras Públicas (Formativa)  
Especialista en Derecho Administrativo (UASB)  
Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral (UISEK)  
Candidato a PhD en Derecho con mención en Derecho Constitucional (UCAB)  
Docente a tiempo completo en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES-Quevedo  
Docente investigador de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES-Quevedo  
Miembro de la Red Koinonia Revista Arbitrada.



**AB. CINTHIA MARIELA CAJAS PÁRRAGA MG.**

### BIOGRAFÍA

Abogada, Magister en derecho constitucional, Jueza Civil, Multicompetente y actualmente de Adolescentes Infractores, docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes Uniandes, candidata a Doctora en Derecho por la U.N. de Mar del Plata-Argentina, Especialista en DDHH y Justicia Juvenil Restaurativa (c) y Magister en Derecho Penal (c).



**AB. CÉSAR ELÍAS PAUCAR PAUCAR. MG.**

### BIOGRAFÍA

Abogado, Magister en Derecho Penal y Criminología, Magister en Derecho Constitucional, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Diploma Superior en Contratación Laboral, Juez de Garantías Penales, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Quevedo, docente de pregrado en Universidad Regional Autónoma de Los Andes Uniandes, candidato a Doctor en Derecho por la U.N. de Mar del Plata – Argentina, Magister en Derecho Penal (c).

## Referencias

- Abad, J. (2021). *El patrimonio en el matrimonio: Un análisis comparado*. Editorial Jurídica.
- Aguilar, J. (2018). *Derecho de familia: Relaciones patrimoniales*. Universidad Nacional de Loja.
- Alarcón, P. (2020). *La unión de hecho y sus efectos económicos en el Ecuador*. Ediciones Legales.
- Alexy, R. (2015). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Andrade, S. (2019). *Manual de derecho civil ecuatoriano: Personas y familia*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Añón, M. (2016). *Igualdad y no discriminación: Retos actuales*. Tirant lo Blanch.
- Arce, G. (2017). *Los regímenes económicos matrimoniales en Iberoamérica*. Editorial Reus.
- Arellano, M. (2022). La liquidación de la sociedad conyugal ante notario. *Revista de Derecho Notarial*.
- Armando Corbin, J. (2016, marzo 18). Tipos de familias. *Psicología y Mente*.  
<https://psicologiymente.com/social/tipos-de-familias>
- Barcia, R. (2014). *Fundamentos de derecho de familia y sus reformas*. Editorial Jurídica de Chile.
- Belluscio, A. (2018). *Manual de derecho de familia*. Depalma.
- Benavides, J. (2021). *Derecho civil: De las sucesiones y donaciones*. Universidad Central del Ecuador.
- Blooms. (2025, noviembre 13). ¿Qué es un activo y por qué es clave? *Blooms Capital*.  
<https://www.bloomscapital.com/blog/que-es-un-activo-y-por-que-es-clave>
- Borda, G. (2016). *Tratado de derecho civil: Familia*. La Ley.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2017). *Manual de derecho de familia*. Astrea.
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Heliasta.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Calderón, J. (2019). *La autonomía de la voluntad en el derecho matrimonial*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Carbonnier, J. (2012). *Derecho civil: La familia*. Universidad Externado de Colombia.
- Carrera, I. (2025). *Revisión crítica del derecho penal y civil*. Casa Editora del Polo.
- Casado, M. (2016). *Bioética, derecho y familia*. Bosch Editor.
- Castán, J. (2014). *Derecho civil español, común y foral*. Reus.
- Ceballos, M. (2020). *La protección de terceros en la sociedad conyugal*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Chinchilla, R. (2018). *El régimen de separación de bienes*. Editorial Jurídica de Costa Rica.
- Código Civil del Ecuador. (2015). Registro Oficial Suplemento 46.

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449.
- Corral, H. (2018). *Derecho de familia: Curso teórico-práctico*. Editorial Jurídica de Chile.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia 11-18-CN/19 (Matrimonio igualitario).
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2015). *Gaceta judicial: Jurisprudencia sobre gananciales*.
- De Castro, F. (2015). *El negocio jurídico*. Civitas.
- De la Puente y Lavalle, M. (s.f.). La sociedad de gananciales. *Ius et Veritas*, (18), 52–55.
- De los Mozos, J. (2014). *La familia y el derecho*. Editorial Montecorvo.
- Derechoecuador.com. (2025, diciembre 8). Los gananciales en la sociedad conyugal. <https://derechoecuador.com/los-gananciales-en-la-sociedad-conyugal/>
- Díaz, I. (2025). *La sociedad conyugal en el Ecuador: Régimen económico*. Casa Editora del Polo.
- Díez-Picazo, L. (2016). *Sistema de derecho civil*. Tecnos.
- Domínguez, R. (2017). *Capitulaciones matrimoniales y autonomía privada*. Editorial Universitaria.
- Dworkin, R. (2014). *Los derechos en serio*. Planeta.
- Enneccerus, L. (2012). *Tratado de derecho civil*. Bosch.
- Espinoza, J. (2018). *Derecho de las personas*. Grijley.
- Estévez, A. (2021). *Manual práctico de liquidación de bienes sociales*. Ediciones Jurídicas.
- Fama, M. (2016). *La protección de la vivienda familiar*. Abeledo-Perrot.
- Farina, J. (2015). *Contratos comerciales modernos*. Astrea.
- Fernández Villa, J. (2025, noviembre 11). El pasivo de la sociedad de gananciales. Buena Fe.
- Fernández, C. (2017). *Derecho de familia y nuevas realidades sociales*. Marcial Pons.
- Figuerola, G. (2014). *El patrimonio*. Editorial Jurídica de Chile.
- Galindo, I. (2015). *Derecho civil: Familia*. Porrúa.
- García, E. (2016). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- Gatti, E. (2018). *Teoría general de los derechos reales*. Abeledo-Perrot.
- Gemini. (2025, diciembre 1). Modelo de lenguaje de inteligencia artificial. Google. <https://gemini.google.com/>
- Gherzi, C. (2017). *Manual de derecho de familia*. Juris.
- Gil, F. (2019). *El derecho a la igualdad en el ámbito familiar*. Universidad de Valencia.
- Gómez, J. (2020). *Derecho civil: Los bienes y la propiedad*. Universidad Nacional de Colombia.
- González, G. (2018). *Tratado de derecho registral*. Jurista Editores.

- Goyena, F. (2014). *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*.
- Grosman, C. (2017). *La familia en el derecho contemporáneo*. Universidad de Buenos Aires.
- Guastini, R. (2015). *Distinguiendo: Estudios de teoría del derecho*. Gedisa.
- Hinestrosa, F. (2015). *Tratado de las obligaciones*. Universidad Externado de Colombia.
- Repositorio UCSG. (2020, enero 16). Análisis jurídico sobre la sociedad conyugal. <http://repositorio.ucsg.edu.ec>
- Jaramillo, C. (2018). *Derecho de familia: Evolución y doctrina*. Universidad San Francisco de Quito.
- Jaramillo, J. A. (2025, mayo 7). Pasivo absoluto de la sociedad conyugal. <https://derechocivilecuadorblog.wordpress.com>
- Jiménez González, I. (2010). *Análisis de los regímenes económicos matrimoniales*. Universidad de Cuenca.
- Karina, L. O. (2008, noviembre 14). Régimen de bienes en el matrimonio ecuatoriano. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Kemelmajer, A. (2014). *Las nuevas realidades familiares*. Rubinzal-Culzoni.
- Krasnow, A. (2017). *Derecho de familia: Modelos de gestión patrimonial*. La Ley.
- Lagomarsino, C. (2016). *Los regímenes de bienes en el matrimonio*. Universidad de Valparaíso.
- Larenz, K. (2012). *Metodología de la ciencia del derecho*. Ariel.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de derecho civil del Ecuador*.
- Lehmann, H. (2013). *Tratado de derecho civil: Familia*. Bosch.
- León Trujillo, E., & Onofre Martínez, D. (2025). Efectos de la disolución. *Polo del Conocimiento*, 10(1).
- León, L. (2016). *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*.
- López, F. (2019). Las recompensas en la sociedad conyugal. *Revista Jurídica del Ecuador*.
- Lorenzetti, R. (2015). *Código civil y comercial comentado*.
- Luna Abril, L. A. (2025). Estudio patrimonial. Universidad Central del Ecuador.
- Mazeaud, H. (2014). *Lecciones de derecho civil*.
- Medina, G. (2018). *Proceso de divorcio y liquidación de bienes*.
- Meza, R. (2017). *Manual de derecho civil*.
- Minyersky, N. (2016). *Autonomía de la voluntad*.
- Molina, J. (2025). *Administración de bienes sociales*.
- Monroy, M. (2015). *Introducción al derecho*.
- Morales, M. (2021). El rol del notario. Universidad de Cuenca.
- Negri, N. (2017). *Régimen de bienes del matrimonio*.



- Nino, C. (2013). *Introducción al análisis del derecho*.
- Olavarria, J. (2018). *Administración de la sociedad conyugal*.
- Orrego, J. (2016). *Activo de la sociedad conyugal*.
- Ortiz, M. (2019). *Derecho civil ecuatoriano*.
- Ospina, G. (2015). *Régimen general de las obligaciones*.
- Pablo, Q. R. (2017). Régimen económico matrimonial. *Revista Bolivariana de Derecho*, (24).
- Parra, J. (2018). *Derecho de familia*.
- Paukner, E. (2025). *Perspectiva de género*.
- Peña, J. (2017). *Manual práctico de derecho de familia*.
- Peñafiel Cordero, L. (2015). *Sociedad conyugal en Ecuador*.
- Peralta, H. (2020). *Tratado de las personas*.
- Pérez, L. (2014). *La familia y el derecho*.
- Planiol, M., & Ripert, G. (2012). *Tratado práctico*.
- Ramos, R. (2018). *Derecho de familia*.
- Rivera, J. (2016). *Instituciones de derecho civil*.
- Rodríguez, L. (2021). *El patrimonio social*.
- Rojas, G. (2015). *Derecho de familia*.
- Romero, C. (2019). *Deudas sociales*.
- Ruggiero, R. (2014). *Instituciones de derecho civil*.
- Salinas, R. (2017). *Derecho de familia*.
- Sánchez, M. (2016). *Régimen de gananciales*.
- Savigny, F. (2013). *Sistema del derecho romano actual*.
- Schmidt, C. (2018). Administración de bienes. *Revista de Derecho Privado*.
- Serrano, J. (2020). *Derecho civil*.
- Solari, N. (2017). *Derecho de familia*.
- Somarriva, M. (2014). *Derecho de familia*.
- Tapia, M. (2016). *Contrato de matrimonio*.
- Troncoso, H. (2017). *Derecho de familia*.
- UNAM. (2024, febrero 20). Régimen de bienes. <https://archivos.juridicas.unam.mx>
- Valencia, A. (2015). *Derecho civil: Familia*.



Velásquez, H. (2018). *Bienes*.

Vidal, Á. (2017). *Apariencia jurídica*.

Villarroel, G. (2019). *Derecho internacional privado*.

Zannoni, E. (2016). *Derecho de familia*.

Zuleta, E. (2015). *Teoría del derecho y la justicia*.

# La Sociedad Conyugal en el Ecuador: Régimen Económico

